

Causa Rol N° 113.987

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	2- 5
II. Resumen ejecutivo.....	5 - 6
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	6
IV. Ubicación de Doctrina.....	7
V. Ubicación de Jurisprudencia.....	7
VI. Reflexiones de lesa humanidad.....	7
VII. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (31).....	8 - 57
B. Documentos (10).....	57- 60
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	60 - 63
Calificación jurídica de los hechos.....	63- 66
Concepto de Lesa Humanidad.....	67-69
C. Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria de Oswaldo Muñoz Mondaca	69 - 73
Análisis de las declaraciones de Oswaldo Muñoz Mondaca	73-105
D. En Cuanto a las Defensas:	
Defensa del abogado Patricio Contreras Boero , en representación de Oswaldo Muñoz Mondaca.....	106-108
E. Análisis de las defensas: Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
A. Obligación de Investigar.....	108-123
B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	123-133
C. Estado de Derecho.....	133-137

F. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Oswaldo Muñoz Mondaca	137-146
G. Acusaciones particulares presentadas por el Abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de los querellantes.....	146-148
H. Reflexiones sobre lesa humanidad	148-154
I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	154
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	154-158
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	158
Determinación de la Pena.....	159-160
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	160- 167
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Luisa María Sandoval Quidel, Amalia Magaly Canio Sandoval, Jorge Washington Canio Sandoval y Oscar Bernardo Canio Sandoval	167 a 173
Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	173 a 180
Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	181-190
Acreditación probatoria del daño moral.....	190-191
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	191- 192
IX. Aspectos Resolutivos	193-196

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 113.987** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de Homicidio Calificado y asociación ilícita de José Canio Contreras y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. OSVALDO MUÑOZ MONDACA, R.U.N 3.861.285-9, chileno, natural de Copiapo, casado, 81 años de edad, Mayor de Carabineros en retiro, domicilio particular en calle Barros Arana N° 102, Temuco, y cumpliendo condenado en el Centro de detención preventiva y cumplimiento penitenciario Especial Punta Peuco, comuna de Til Til, Región Metropolitana. (Extracto filiación y antecedentes de fs. 1.031 (Tomo III)).

Se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 08 de noviembre de 2010, presentada por Alicia Lira Matus, Presidenta de la agrupación de familiares ejecutados políticos, en contra de todo aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de homicidio calificado y asociación ilícita, consumado, cometido en la persona de Juan Canio Contreras. De **fs. 1 a fs. 6(Tomo I)**. Que a **fs. 1.103 (Tomo III)**, en resolución del 28 de octubre de 2021, se tuvo por abandonada.-

A fs. 61 a 71 (Tomo III), interpuso querrela criminal el abogado Rodrigo Ubilla Mackenney en representación de Amalia Magaly Canio Sandoval, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de apremios causando muerte, consumado, cometido en contra de José Canio Contreras, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 772 a 776 (Tomo III), interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Luisa María Sandoval Quidel, Jorge Washington Canio Sandoval y Oscar Bernardo Canio Sandoval, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de apremios causando muerte, consumado, cometido en contra de José Canio Contreras, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 790 a 795 (Tomo III), interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Amalia Magaly Canio Sandoval, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de apremios causando muerte, consumado, cometido en contra de José Canio Contreras, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 906 a 937 (Tomo III) con fecha 12 de marzo de 2021, se sometió a proceso **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, como **autor** de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Canio Contreras, perpetrado en la Tenencia de Coilaco, en el mes de noviembre de 1973, imponiendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, la cual queda suspendida por estar cumpliendo condena en el Centro

Penitenciario de Punta Peuco. A **fs. 947 (Tomo III)**, con fecha 16 de marzo de 2021, Osvaldo Muñoz Mondaca apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fojas 958 (Tomo III)**, con fecha 19 de marzo de 2021 se confirma resolución de fs. 906 y siguientes en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total al procesado Osvaldo Muñoz Mondaca, por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 978 (Tomo III)**, con fecha 19 de abril de 2021, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco confirma la resolución de fojas 906 y siguientes en cuanto sometió a proceso a Osvaldo Muñoz Mondaca.-

A **fs. 992 (Tomo III)**, con fecha 14 de junio de 2021, **se declaró cerrado el sumario.**

A **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)** con fecha 07 de julio de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, como autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Canio Contreras, perpetrado en la Tenencia de Coilaco, en el mes de noviembre de 1973.

A **fs. 1.035 a fs. 1.039 (Tomo III)**, el abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular** en contra de Osvaldo Muñoz Mondaca, solicitando se le condene como autor del delito de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de José Canio Contreras, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 148 y 150 N°1, del Código Penal de la época condenándolo en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

A **fs. 1.071 a 1.099 (Tomo III)**, el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Osvaldo Muñoz Mondaca como autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de José Canio Contreras, condenándolo en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas. En el primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **600.000.000 (seiscientos millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para la conyuge e hijos de la víctima, por concepto de daño

moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que detuvieron ilegalmente y apremios ilegítimamente a José Canio Contreras, o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A fs. 1.130 a 1.164 (Tomo III), contesta la demanda civil el **abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer**, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1.Excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización reclamada a nombre de los actores, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación. 2. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A fs. 1.388 a 1.400 (Tomo IV), el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Osvaldo Muñoz Mondaca, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y al primer otrosí contesta la acusación particular.

A fs. 1.440 (Tomo IV), con fecha 09 de septiembre de 2022, **se recibió la causa a prueba.**

A fs. 1.453 (Tomo IV), con fecha 06 de octubre de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.454 (Tomo IV), con fecha 06 de junio de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.**

A fs. 1.455; 1.456 y de fs. 1.464 (Tomo IV), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.466 (Tomo IV), con fecha 21 de diciembre de 2022 se trajeron los **autos para fallo.**

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 27 °:**

1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (31) y Documentos (10); 3°) Artículo 488 del Código de

*Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Osvaldo Muñoz Mondaca; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Defensa del abogado Patricio Contreras Boero representación de Osvaldo Muñoz Mondaca; 12°) y 13°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; 14°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Osvaldo Muñoz Mondaca; 15°) Acusación particular de la abogada Ricardo Lavín Salazar; 16°) Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea; 17°) Análisis de las acusaciones particulares; 18°) Reflexiones sobre lesa humanidad;; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: 19°) Atenuante de Responsabilidad Penal; 20°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 21°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 22°), 23°) y 24°) Determinación de la pena; 25°), 26°) y 27°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.*****

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 28° al 34°:**

28°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Luisa Maria Sandoval Quidel, Oscar Bernardo Canio Sandoval, Jorge Washington Canio Sandoval y Amalia Magaly Canio Sandoval 29°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 30°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 31°) Acreditación probatoria del daño moral; 32°) Montos; 33°) y 34°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 08 de noviembre de 2010.
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Tamara Chihuailaf Fuentealba.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre Carrillo, Mariela Zuñiga y Francisca Rabié Figueroa.
- d. Tomos: 4
 - Tomo I de fs.1 a fs. 350;
 - Tomo II de fs. 351 a 719 bis;
 - Tomo III de fs. 720 a 1.119;

Tomo IV de fs. 1.200 en adelante

- e. Fojas: 196
- f. Considerandos: 34.

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 12°), 20°), 26°), 27°), y 30°) (autores citados en esta sentencia por orden alfabético: Ardenson, Terence; Álvarez, Guadalupe; Cristi, Renato; Cury, Enrique; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Del Villar, Waldo; Etcheverry, Alfredo; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Ortíz Quiroga, Luis; Politoff, Sergio; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Schum, David; Taruffo, Michel; Twining, William; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 12°), 14°), 18°) 20°), 26°), 27°), y 30°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 12°), 18°) y 25).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)** con fecha 07 de julio de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, como autor del delito de detención ilegal y apremios ilegítimos, **en su carácter de lesa humanidad**, en la persona de **José Canio Contreras**, perpetrado en la Tenencia de Coilaco, en el mes de noviembre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes

elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)** como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (31).-

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1. Zoila Canio Contreras | 17. Omar Burgos Dejean |
| 2. Luisa María Sandoval Quidel | 18. Juan De Dios Fritz Vega. |
| 3. Fernando Alberto Canio Romero | 19. German Antonio Uribe Santana |
| 4. Jorge Washington Canio Sandoval | 20. Hugo Opazo Inzunza |
| 5. Oscar Bernardo Canio Sandoval | 21. Juan Bautista Riffo Guerrero |
| 6. Antonio Diego Sandoval | 22. Victor Manuel Del Solar Jara |
| 7. Beatriz Sandoval Quidel | 23. José Nicanor Riffo Tenorio |
| 8. Eduardo Fuentealba Cid | 24. Eduardo Neftalí Arriagada Núñez |
| 9. Lionel Nicomedes Acuña Faúndez | 25. Luis Silva Aguayo |
| 10. Juan Francisco Bravo Carrasco | 26. Armando Sanchez Fuentes |
| 11. Amalia Magaly Canio Sandoval | 27. Pedro Segundo Lagos Romero |
| 12. Florentino González Huiliñir | 28. Víctor Hernán Maturana Burgos |
| 13. Carlos Melo Pezo | 29. Anibal Diomedes Morales Salazar |
| 14. Juanito Melo Pezo | 30. Rolando Huircalaf Catrillao. |
| 15. Gonzalo Enrique Arias Gonzalez | 31. Elizabeth Maritza Eltit Spielmann. |
| 16. Ernesto Idelfonso Garrido Bravo | |

A.1. ZOILA CANIO CONTRERAS (31 años a la fecha de los hechos).

Declara de fs. 32 (Tomo I) y de fs. 39(Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 29 de marzo de 2011, rolante a **fs. 32 (Tomo I)**, señala que es hermana de José Canio Contreras, quién murió el 14 de enero de 1974, al interior del Hospital Regional de Temuco, por diversas afecciones producto de las lesiones derivadas de las torturas, a las cuales fue sometido por Carabineros, primeramente en el Retén Coilaco y posteriormente de la Segunda Comisaría de esta ciudad. Explaya, su hermano para el Gobierno de Salvador Allende, trabajaba en un Asentamiento Agrícola "El Copihue", ubicado en el Fundo que llevaba ese mismo nombre, residía en la comunidad mapuche "Monteverde", ex Juan Diego Quidel, ubicada en el sector Monteverde. Anexa, José era casado con doña María Luisa Sandoval Quidel, para el momento de su muerte tenían cinco hijos, todos menores de edad. Hoy su cuñada reside en el mismo lugar, donde antes vivían. Conmemora, su hermano fue detenido en el mes de noviembre de 1973, no precisa fecha exacta, empero en su lugar de trabajo,

siendo trasladado hasta el retén de carabineros de Coilaco, del cual por aquella fecha era vecina. Continua, su madre actualmente fallecida quién le alertó de la detención de su hermano, lo que motivó que preguntase ante los Carabineros por él en tres oportunidades, permanencia que fue negada en ese cuartel. Luego por comentarios supo que había sido trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad, donde días más tarde lo dejaron en libertad, pero en muy malas condiciones de salud. Una vez recobrada su libertad, su hermano debió internarse en el Hospital de esta ciudad, debido a una serie de dolencias que persistían luego de su detención. No recuerdo cuantos días pasaron, desde que ingresó al Hospital, lo concreto es que ahí pudo verlo y hablar con él, respecto de lo que había sucedido. José le narró que sentía su voz cuando preguntaba en el Retén de Coilaco por él y agrego textualmente lo siguiente: "Me cagaron los huevones con la culata". Atestigua, vio su cuerpo hinchado, amoratado y con sondas que le instalaron para drenaje. José nunca pudo recuperarse en el Hospital, hasta que falleció en ese recinto hospitalario, siendo sepultado posteriormente en el Cementerio de la Comunidad "Monteverde" ex Juan Diego Quidel.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2011, rolante a **fs. 39 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 31 a fs. 32. Desconoce el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su hermano o en las torturas que éste sufrió. No tiene antecedentes de alguna persona que haya sido detenida junto con su hermano o que haya sido compañero de reclusión tanto en el Retén Coilaco o en la Comisaría de Carabineros.

A.2. LUISA MARÍA SANDOVAL QUIDEL (28 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 33 a 34 (Tomo I), 38(Tomo I), fs. 92 a 93 (Tomo I), fs. 131 a 132 (Tomo I), fs. 137 (Tomo I) y de fs.778 a 779 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2011, rolante de **fs. 33 a 34 (Tomo I)**, respecto de los hechos que rodearon la muerte de su esposo antes señalado el día 14 de enero de 1974, al interior del hospital regional de esta ciudad, luego de permanecer un par de días en nuestra casa a muy mal traer, debido a las lesiones provocadas por personal de Carabineros durante los interrogatorios a los cuales fue sometido una vez que fuera detenido durante el mes de noviembre de 1973, no precisa fecha exacta, en circunstancias que se encontraba en el sector de Coilaco efectuando trámites. Funda, en el año 1973, su marido trabajaba en el asentamiento agrícola "los copihues", de propiedad de un señor de apellido Arriagada. Su esposo, no militaba en partido político alguno, y dentro del asentamiento hasta donde supo era simplemente un trabajador más. Por tanto, nunca entendió cuál fue el motivo de su

detención por parte de Carabineros del Retén Coilaco, donde permaneció un par de días, siendo posteriormente trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad. Urde, fue a la Segunda Comisaría de Carabineros a preguntar por él, manifestándole un Carabinero que ubicaba a José, que estaba allí, entregándole parte de sus pertenencias, correspondiente a un sombrero y espuelas. Luego, en tres oportunidades fue a verlo, siendo atendida por el mismo funcionario de Carabinero, hasta que en la última oportunidad le dije que se fuera a su casa, dándole a entender que él seguía en la Comisaría. Espeta, cuando llegó a su domicilio, en la entrada principal estaba José, quién le revelo que había sido dejado en libertad. Se veía en malas condiciones, pudiendo notar que su cuerpo tenía lesiones en distintas partes, a consecuencia de golpes que recibió por parte de los funcionarios de Carabineros, mientras estuvo detenido. Debido a las malas condiciones en que venía José, no pudo seguir realizando sus labores habituales en el campo, incluso al día siguiente de su llegada ya no se podía levantar, permaneciendo en cama en el domicilio por unos días, después de los cuales y al ver el agravamiento en su salud, no quedó otra alternativa que llamar una ambulancia, la cual lo trasladó hasta el Hospital Regional de Temuco, donde fue internado en estado de gravedad, situación que derivó en una operación de urgencia que le tuvo que realizar el médico de turno. No puede precisar la cantidad de días que José permaneció internado en el Hospital Regional de Temuco luego de ser operado, como tampoco nunca supo el diagnóstico que él tenía, ya que nunca ningún médico le especificó la situación. El día que se le comunicó que José había fallecido, fue el 14 de enero de 1974, en circunstancias en que justo iba llegando al hospital a visitarle. En los días previos a su muerte, y pese a ser operado, José estaba en estado de suma gravedad, en una de las últimas conversaciones que sostuvieron, le manifestó que durante la detención en el Retén Coilaco, como en la 2da. Comisaría de Temuco fue constantemente agredido por funcionarios de Carabineros, agregando además que una persona que le apodaban el "Huaso" y que vestía como tal, se encargaba de agredir a los detenidos al interior de los calabozos, de la 2da. Comisaría de Carabineros.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2011, rolante de **fs. 38 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 33 a fs. 34. Desconoce el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su hermano o en las torturas que éste sufrió. Atestigua, no tener antecedentes de alguna persona que haya sido detenida junto con su hermano o que haya sido compañero de reclusión tanto en el Retén Coilaco como en la 2° Comisaría de Carabineros. Ignora el nombre de Carabineros que la atendió en la 2 Comisaría de carabineros de Temuco.

En declaración extrajudicial rolante de **fs. 92 a 93 (Tomo I)**, su marido vivía en casa de su suegra junto a ellos, que constituían su familia, Durante el gobierno del presidente Allende se efectuó una toma de terreno del cual participó su esposo, pues, era dirigente campesino, por tener cierto nivel de estudios. La toma de terreno pasó a llamarse "El Asentamiento El Copihue" ubicado al final de la calle Pedro de Valdivia, en Temuco. El comenzó a trabajar en el asentamiento hasta que, luego de trasladar unos animales desde el asentamiento a la feria ganadera para su comercialización, se dirigió hasta la tenencia "Coilaco" para timbrar la guía de libre tránsito. Esto sucedió en el mes de diciembre de 1973. La detención se produjo porque su esposo era buscado por los militares, según le informaran los propio carabineros de la tenencia en que estuvo detenido. José permaneció en la tenencia Cólaco por espacio de dos días y luego fue trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros. Durante el periodo de detención de su esposo, preguntó continuamente por él en los lugares de reclusión nombrados sin obtener resultados de su paradero, pues, se le negaba que él estuviera detenido. Durante tres o cuatro días intentó conocer su paradero, hasta que conversó con uno de ellos que estaba en la segunda comisaría y lo increpó a que le dijera si José se encontraba en ese lugar. Luego le entregó (al carabinero) una chaqueta larga para su esposo, y le devolvieron una chaqueta de huaso que usaba al momento de la detención. Esto le permitió saber dónde se encontraba. Se regresó a su hogar, y al poco tiempo él llegó. Cuenta, estaba muy maltratado, incluso le habían aplicado corriente por diversas partes del cuerpo. Soslaya, al día siguiente de haber llegado a la Comisaría, salió en busca de leña, para el hogar. Si bien, no se quejaba del dolor, estaba en condiciones desfavorables. Posterior a ese día, continuó trabajando en el Asentamiento aproximadamente una semana y cada día que pasaba se deterioraba aún más su salud. Transcurrido ese lapso, llegó una tarde muy enfermo. Se quedó en la casa durante esa noche, siendo trasladado en ambulancia hasta el Hospital Regional de Temuco al día siguiente. Adopta, en su tiempo de permanencia en el hospital, no pudo verlo, sino en una ocasión, pues se le negaba la visita. Cuando pudo verlo, fue porque él salió de la sala en que estaba. Lo encontró muy mal. Intentó verlo al otro día pero ya había fallecido. Estuvo hospitalizado más o menos un mes. Al cabo de ese período había decaído mucho y se encontraba muy flaco. Depone porque su marido era un hombre muy sano y vigoroso, pero después de la detención comenzó a decaer su salud, por lo que atribuyo su muerte a esa situación. Además nunca se le informó de las causas de su deceso, en el hospital.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de junio de 2012, rolante de **fs. 131 a 132 (Tomo I)**, refiere es cónyuge de José Canio Contreras, víctima de los hechos investigados. Adosa, su marido en el año 1973, tenía la edad de 34 años de edad aproximadamente, llevaba casada con él cerca de 7 años, y tenían 5 hijos. Residían, en el mismo sector Monteverde, cerca del inmueble en el que hoy reside. José se dedicaba a la agricultura y según su recuerdo no tenía militancia política, pero era dirigente del asentamiento agrícola "Los Copihues". Revela, no recuerda fecha exacta de su detención, pero sí tiene claro que fue con posterioridad al golpe de estado. En esa ocasión, José tenía que trasladar unos animales a la feria de Temuco y tenía por paso obligado el Retén "Coilaco", pues debía firmar la guía de tránsito antes de acceder a la ciudad, siendo detenido mientras efectuaba ese trámite por los funcionarios del Retén. Se enteró de esa situación por intermedio de su cuñada de nombre Zoila, ya que ella vivía cerca del retén y se dio cuenta que José había sido detenido, pues este no regresó a buscar su caballo que había dejado en la casa de Zoila. Después, fue a preguntar por José al Retén pero los Carabineros negaron que se encuentre ahí, la misma situación le ocurrió a Zoila, quien también hizo las consultas. Dentro de ese mismo día, consultó nuevamente y los Carabineros le respondieron que había estado detenido y que lo habían soltado, posteriormente regresó a su domicilio pero se dio cuenta que tal situación no era cierta. Por éste motivo, por tercera vez regresó al retén y un Carabinero cuya identidad desconoce le dijo que lo habían trasladado a la 2da. Comisaría de Carabineros de Temuco. Es así, que se dirigió hasta esa unidad policial a preguntar por su marido a los Carabineros quienes le respondieron que José no se encontraba ahí. No obstante lo señalado por los Carabineros, insistió en consultar los días siguientes hasta que un Carabinero dijo que estaba en la 2da. Comisaria, incluso le entregó un sombrero y las espuelas de José. Espeta, emprendió su viaje de regreso a casa, y al rato de llegar, vio que iba llegando José, quien le relato que lo habían dejado en libertad. Conmemora, venía en muy malas condiciones físicas, producto de las torturas recibidas al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros, donde lo golpearon y aplicaron corriente hasta en la lengua. A pesar de lo precedente, José al día siguiente fue a trabajar, pero durante el día llegó a la casa en muy malas condiciones, situación por la cual debimos llamar una ambulancia la cual lo llevó hasta el Hospital Regional de Temuco, donde estuvo internado en estado de gravedad por algunas semanas para finalmente fallecer. Blasona, el médico que atendió a José, le dijo que había llegado en muy malas condiciones y que no tuvo posibilidades de sobrevivir. No recuerda si hubo otros detenidos del asentamiento que hayan podido

haber estado en esa condición junto a su marido. Utiliza, nunca la identidad del Carabinero que le devolvió las espuelas y sombrero de José.

En declaración judicial de fecha 11 de julio de 2012, rolante de fs. 137 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 131 a fs. 132. Desconoce la identidad de los Carabineros que participaron de la detención de su marido. Supo que los Carabineros de Coilaco lo detuvieron y trasladaron a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Habla, el carabinero que lo atendió en la segunda comisaría, era una persona de contextura gruesa y de tez bien morena. No recuerda su identidad. Detalla, no se relacionaba con los trabajadores del asentamiento, por lo que desconoce si otras personas de ese lugar estuvieron detenidas con su marido. Anexa, su marido era una persona sana, nunca se quejaba de dolores, era la primera vez que iba al hospital por una dolencia.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, rolante de fs. 778 a 779 (Tomo III), ratifica la querrela criminal que rola de fs. 772. Sobre su consulta indica que el mismo José fue quien les dijo que lo habían maltratado en la Segunda Comisaría, no les comentó que haya estado detenido con personas conocidas. Recuerda que lo primero que hizo cuando supo que lo habían detenido, el mismo día, fue ir al retén Coilaco a preguntar por él, en ese lugar le dijeron que efectivamente estaba ahí, sin entregarle más información, así que se fue a la casa. Al otro día en la mañana volvió a ir a Coilaco y le dijeron que lo habían enviado a la Segunda Comisaría; por tanto fue inmediatamente a ese lugar, y en la guardia un carabinero le dijo que José efectivamente estaba allí, sin darle mayores detalles, regresando a su casa, empero le pasaron las espuelas y sombrero, retornando a su domicilio. Todo esto porque además tenía un hijo pequeño, a quién debía alimentar. Andaba sola buscando a José. Proclama, en una de las ocasiones que fue a la segunda comisaría, vio a una persona que salía del lugar vestido de huaso. Era un señor alto, delgado, medio colorado, cara de color blanca. Entonces, cuando José quedó libre, le comentó que había visto a un huaso salir de la segunda Comisaría, a lo que él le indicó que ese huaso fue quién lo castigó y maltrato mucho en ese lugar. Recuerda que José le narró haber sido detenido en Coilaco, y en la Segunda Comisaría, no siendo trasladado a otros lugares. Barbullá, el carabinero apodado “el guata de pebre” mencionado por su hija Amalia en su declaración judicial, era una persona conocida en el sector, era gordo, moreno, cachetón y su esposo José puntualizó que él había tenido algo que ver con su detención. Este carabinero era conocido en el sector, pues llevaba mucho tiempo trabajando en Coilaco, por lo menos desde antes de 1973. Precisa, en una oportunidad antes de 1973 lo vio en un velorio de un vecino. Tal vez su

cuñado Zoila podrá tener más antecedentes sobre la identidad del carabinero “el guata de pebre”, pero no está segura. El tribunal le exhiba las fotografías contenidas en las hojas de vida que obran en cuaderno separado y que corresponde a ex funcionarios de la Tenencia de Coilaco, musita que no reconoce a ninguno de ellos, y tampoco está el carabinero guata de pebre en esas fotos, o por lo menos no puede reconocer.

A.3. FERNANDO ALBERTO CANIO ROMERO (9 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2011 rolante de fs. 78 (Tomo I)**, es hijo de don José Canio Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación no recuerda nada de lo sucedido, puesto que no vivía con su padre, sino en casa de sus abuelos maternos.

A.4. JORGE WASHINGTON CANIO SANDOVAL (6 años a la fecha de los hechos). En **declaración extrajudicial** de fecha 05 de agosto de 2011, **a fs. 79 (Tomo I)**, es hijo de don José Canío Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación sólo se ha enterado a través de los relatos que su madre les hizo una vez junto a sus hermanos, pues ya eran grandes. En su caso, tenía 6 años cuando su padre murió por lo que no recuerda nada de lo sucedido. Ignora el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su padre o en las torturas que éste sufrió. Invoca, no tiene antecedentes que alguna persona haya sido detenida junto a su padre, o que haya sido compañero de reclusión tanto en el retén Coilaco, como en la 2° Comisaría de Carabineros. Ostenta, una persona que trabajó con su padre en el asentamiento El Luchador, quien vivía en la Población la Victoria en el sector de Pedro de Valdivia, cuyo nombre es Eduardo Fuentealba. Al parecer el segundo apellido es Cares, pero no está seguro. Quizás sus hijos son Fuentealba Cares.

A.5. OSCAR BERNARDO CANIO SANDOVAL (3 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 80 (Tomo I) y de fs. 780 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2011, rolante a **fs. 80 (Tomo I)**, es hijo de don José Canío Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta

investigación sólo se ha enterado a través de los relatos que su madre le hizo una vez junto a sus hermanos. En su caso, tenía 3 años cuando su padre murió por lo que no recuerdo nada de lo sucedido. Ignora el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su padre o en las torturas que éste sufrió. No tiene antecedentes de alguna persona que haya sido detenida junto con su padre o que haya sido compañero de reclusión tanto en el Retén Coilaco como en la 2º Comisaría de Carabineros. Utiliza, hubo una persona que trabajó con su padre en el asentamiento El luchador, quien vivía en el sector de Pedro de Valdivia frente al supermercado mayorista del sector. Su apellido es Fuentealba. Desconoce mayores antecedentes. Ellos eran amigos.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, rolante a **fs. 780 (Tomo III)**, ratifica los hechos señalados en la querrela criminal interpuesta a fs. 772 y siguientes. Primero que todo quiere decir que en esa época tenía 3 años de edad y lamentablemente ni siquiera tiene memoria de su padre. Fueron tiempos difíciles para ellos. Respecto de otras personas detenidas con su padre que habrían contado lo que ocurrió con él, narra que por dichos de su madre supo que estuvo detenido con Víctor Maturana. Éste le habría contado lo que le sucedió con su padre. Adopta, había un carabinero apodado el guata de pebre, pero desconoce su identidad, pues nunca lo vio y no podría reconocerlo, solo escuchó sobre él. Entre los comentarios que se hacían sobre ese carabinero, era que maltrataba mucho a las personas y se hacía respetar. Eran la ley en el sector.

A. 6. ANTONIO DIEGO SANDOVAL (39 años a la fecha de los hechos). En **declaración extrajudicial** de fs. **94(Tomo I)**, explana que conoce a Canío Contreras desde muy joven pues vivían en el mismo sector. Era un poco mayor que él. Supo que José, al momento del golpe de estado de 1975, era dirigente campesino del Asentamiento "El Copihue", ubicado a unos 12 ó 15 kilómetros de la ciudad de Temuco y a 7 kilómetros de su domicilio. Cuando se produjo el Golpe de 1973, a José le habían dicho que no siguiera participando del Asentamiento. Sin embargo, el siguió asistiendo a su lugar de trabajo; el Asentamiento. Por comentarios supo que a José lo habían detenido los carabineros de Temuco y que había estado detenido en la Segunda Comisaría de esa ciudad y posteriormente en el Regimiento Tucapel. Suma, fue muy maltratado, a consecuencia de lo cual falleció en el Hospital de Temuco. Ignora si militaba algún partido político específico, empero era partidario del gobierno del Presidente Allende y la unidad popular.

A.7. BEATRIZ SANDOVAL QUIDEL (38 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial a fs. 95 (Tomo I)**, cuenta que conoce a José Canío Contreras pues crecieron juntos, pues vivían en el mismo sector. Posteriormente se casó con su hermana Luisa, lo que los mantuvo siempre en contacto. José era partidario del Gobierno del presidente Allende lo que lo llevó a participar del Asentamiento "El Copihue", cercano al domicilio. Luisa seguía viviendo en su casa y José se trasladaba todos los días a su lugar de trabajo. Cuando ocurrió el Golpe de Estado, José siguió trabajando en el Asentamiento. Un día en que debía arrear unos animales hasta la feria ganadera, fue detenido por carabineros. Luego de un tiempo fue dejado en libertad pero, continuamente se quejaba de dolores. Al tiempo fue hospitalizado y falleció pronto en el Hospital Regional de Temuco. Nunca supo el motivo de su deceso, presume se debió a los golpes recibidos, ya que él era un hombre sano y vigoroso al momento de su detención y después de ella, se notaba maltratado.

A.8. EDUARDO FUENTEALBA CID (31 años a la fecha de los hechos). **Declaración extrajudicial** de fecha 18 de julio de 2012, de **fs. 159 a 160 (Tomo I)**, depone que en el año 1973 era presidente del asentamiento agrícola Bernardo O'Higgins, el cual colindaba con la comuna de Monte Verde en Temuco. Por esa época, se encontraba casado con su actual esposa y tenían 04 hijos menores de edad. Anexa, no pertenecía a ningún partido político, pero se consideraba una persona a favor de la democracia, por lo tanto no estaba de acuerdo con el golpe de estado. De los dirigentes del asentamiento agrícola recuerda a José Canío Contreras, víctima de los hechos investigados, se desempeñaba como secretario y hombre de confianza, anexa a Edgardo Henríquez Henríquez, Florentino González Huiliñir y Eliecer Marín Cifuentes Sáez, entre otros que no recuerda de momento. Precisa, a José Canío lo conoció muy bien, incluso eran amigos, siendo el padrino de su hijo Jaime. Se enteró a dos días de ocurrida su detención, cuando no se presentó a trabajar, consultándole a un vecino de apellido Quidel, quién le manifestó que estaba detenido en Temuco. Explaya, la esposa de Canío, lo ubicó y ratificó que José había caído detenido, suma ella estaba preocupada por lo que iba a suceder con su sueldo, pues ella pensaba que dejaría de percibirlo al estar detenido. Pasado unos días, según recuerda después de dos días José quedó en libertad y se presentó a trabajar, al verlo se dio cuenta que venía en muy malas condiciones físicas. Ahí le relató que había sido detenido por personal de Carabineros de "Coilaco", quienes después lo llevaron a la 2da. Comisaría de Temuco, donde lo sometieron a diversas torturas, según él estas torturas consistían en la aplicación de corriente en la lengua y genitales, golpes en distintas partes del cuerpo y que lo sumergían en el agua. Acota, José se veía mal, incluso le describió a su mujer que no podía comer y tenía dificultades para orinar, por ese motivo lo envió a su domicilio a recuperarse, sindicando a una

persona que lo acompañará hasta el domicilio. Posteriormente, por intermedio de la señora Luisa Sandoval Quidel, tomó conocimiento que a José lo trasladaron al Hospital Regional de Temuco, donde después de varios días falleció. Recuerda, una vez fue con la intención de verlo, pero no le fue permitido ya que se encontraba en estado de gravedad. Evidencia, José falleció a causa de los golpes que le aplicaron los Carabineros de la 2da. Comisaría de Carabineros. Funda, no estuvo detenido junto a José, porque su detención fue en una fecha posterior, debe haber sido durante junio de 1973, donde personal de civil de Carabineros de Chile, lo detuvo en su domicilio particular y trasladaron a la segunda Comisaría de Carabineros, siendo brutaamente torturado bajo aplicación de corriente eléctrica y golpes en distintas partes de su cuerpo. Posteriormente, es llevado hasta la cárcel pública de Temuco donde permanece cerca de 21 días, recordando que en una ocasión fue interrogado por el Fiscal Alfonso Podelch. Conmemora a Luis Inostroza Sánchez y Armando Sánchez, como Carabineros del Retén Coilaco. Precisa, que no hubo personas detenidas del asentamiento junto a José. Suma, José era una persona de buenas costumbres y no tenía vicios.

A.9. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAÚNDEZ. (29 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 220 a 222 (Tomo I); 381 a 383 (Tomo II) y de fs. 482 (Tomo II).-

En declaración judicial de fecha 01 de julio de 2013, a **fs. 220 a 222 (Tomo I)**, en lo pertinente narra que el 11 de septiembre de 1973 asumió como ayudante de la Intendencia de Cautín. Se refiere a sus funciones como ayudante del Intendente. Se refiere a fotografías que constan en la causa rol 27.530 del Juzgado de letras de Carahue. Respecto de los hechos materia de esta investigación desconoce todo tipo de antecedentes. El nombre de José Canío Contreras no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Supo que en la segunda comisaría de Carabineros de Temuco hubo detenidos por temas políticos, según se comentaba. Todo lo anterior por el clima vivido en aquella época. Desconoce el grupo u Oficial que estaba a cargo de los detenidos políticos en esa unidad. No recuerda que en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco hubiera un grupo de civil. No recuerda muchos detalles de Temuco, ya que su paso por esa ciudad fue de un par de meses, es decir, de marzo a noviembre del año 1973.-

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, a **fs. 220 a 222 (Tomo I)**, comienza haciendo alusión a su carrera funcionaria, en lo pertinente refiere que el 11 de septiembre de 1973, era Teniente en la 2°

Comisaría de Carabineros de Temuco, ubicada en calle Claro Solar N°1248 de esa ciudad, cumpliendo labores operativas en roles de guardia y servicios de población, necesario indicar que a los pocos días después del 11 de septiembre de ese año, fue designado como Teniente Ayudante de la Intendencia de Cautín, cuyo intendente era un oficial del Ejército del grado de Coronel, y el Comandante del Regimiento Lautaro don Hernán Ramírez Ramírez. Se refiere a Italo Garcia Watson. Dice, que el SICAR era un grupo que trabajaba asuntos relativos a la contingencia política. En segundo lugar, funcionaba físicamente en la parte posterior de la Comisaría, para lo cual tenían instalaciones independientes del Cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos recordando una camioneta, marca Chevrolet, doble cabina, color verde. En tercer término, este grupo de funcionarios, dependía directamente de la Prefectura Cautín, de la cual su Jefe Operativo era el Comandante Enrique Arias Gonzalez. El jefe de los servicios de la prefectura Cautín, era el jefe responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. Nombra integrantes del SICAR. Se refiere a José San Martín Benavente. Se refiere a reuniones de inteligencia.-

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, a **fs. 482 (Tomo II)**, ratifica íntegramente la declaración extrajudicial que rola a fojas 381 a fojas 383. A su pregunta, sí, en caso de cualquier suceso de importancia que se produjera en una unidad inferior, el subprefecto de los Servicios de la Prefectura de Cautín podía constituirse de inmediato en ella. Esto podía realizarlo en cualquier unidad, ya sea Comisaría, Subcomisaria, Tenencias, retenes y avanzadas. El Subprefecto de los Servicios en aquella época era don Gonzalo Enrique Arias González. Puntualiza, el SICAR tenía atribuciones de constituirse en cualquier unidad menor, no sólo dependiente de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, sino en cualquier unidad menor, pues dependía directamente de la Prefectura de Carabineros de Cautín. El jefe del SICAR regional era el capitán Ramón Callís Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González en aquella época. Ellos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial-política. A su pregunta, contingencia policial política se refería a conflictos políticos como con la CORA o INDAP, o todo lo que alterara el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos. El Tribunal le da a conocer el caso de José Canio Contreras. Depone que no le es conocido el nombre e ignora las circunstancias de su detención.

A.10.JUAN FRANCISCO BRAVO CARRASCO (21 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 242 a 243 (Tomo I), fs. 831 (Tomo III) y fs. 832 a 833 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 27 de enero de 2014, rolante de **fs. 242 a 243 (Tomo I)**, funda desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el mes de noviembre del mismo año, se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Tenencia de Coilaco. Posteriormente es trasladado a la Tenencia de Gorbea. A la pregunta, su labor consistía en vigilar el exterior del cuartel, punto fijo en la casa del Prefecto. No le correspondió realizar labores operativas de detención de personas o traslado de éstas a otra unidad. No tuvo que efectuar labores de patrullajes. Efectivamente hubo detenidos políticos en la Tenencia de Coilaco, recordando el caso de un médico ecuatoriano, que posteriormente fue trasladado a otra unidad, por ese hecho declaró años anteriores ante el Ministro Daniel Calvo, a cargo del proceso. Blasona, el grupo de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrado por el sargento Fritz, y otros de apellido Burgos Dejean y Opazo. Ellos iban regularmente a la Tenencia de Coilaco y se relacionaban directamente con el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. Eso recuerda porque luego de su egreso de la Escuela de Carabineros, es destinado a la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco. Utiliza, la comisión civil de la 2° Comisaria de Carabineros tenía una dependencia especial para trabajar, ubicada al interior de la unidad, cercana a un gimnasio y central de compras. Dicha comisión estaba a cargo de un Oficial, pero desconoce el nombre. No recuerda que ellos hayan sacado detenidos de la Tenencia de Coilaco o ingresado personas en esa calidad. A su pregunta, no está seguro, pero tampoco lo descarta, que personal de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, haya estado a cargo de los detenidos por motivos políticos que pudieran haberse mantenido en la Tenencia de Coilaco. Además, en esa unidad no había un grupo especial dedicado a ese tipo de detenidos y la citada comisión iba regularmente a la unidad a reunirse con el Teniente a cargo. El nombre de José Canío Contreras no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Tenencia de Coilaco de Temuco. Además, es posible que en esa fecha se haya estado desempeñando en la Tenencia de Gorbea.-

En declaración extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2003, de **fs. 831 (Tomo III)**, aproxima ingresó a Carabineros el 1 de marzo de 1972, cumpliendo funciones en la 2° Comisaría de Temuco, para luego ejercer funciones en diferentes unidades del país, acogiéndose a retiro el 1 de septiembre de 1998 con el grado de Sargento 1° mientras se desempeñaba en la

Subcomisaria de Temuco poniente. Los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero, siendo sorprendido trabajando en la Tenencia de Coilaco, unidad que realizaba la vigilancia interior del cuartel y ayudante de guardia. El jefe de esa Tenencia, era el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, bajo su mando estaba el Sargento Silva, quien era subjefe y recuerda como funcionarios subalternos a Del Solar, Renato Escobar, Aguilera, Salazar, entre otros. Cuando llegaban detenidos a la Tenencia, ya sea por infracción a los toques de queda u otros motivos, eran trasladados a la 2° Comisaria de Temuco, por ser las instrucciones impartidas por la Prefectura de esa ciudad. Manifiesta, debido al poco tiempo que llevaba trabajando no conocía los procedimientos relativos a detenidos con tendencias políticas. En relación a José García Franco, no lo conoció ni recuerda que haya estado detenido en la Tenencia de Coilaco, por lo cual no tiene antecedentes que aportar respecto al hecho investigado.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo de 2003, de **fs. 832 a 833 (Tomo III)**, destaca que ingresó a Carabineros en el año 1972, así las cosas el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Carabineros y prestaba servicios en la Tenencia Coilaco, unidad en la que trabajaban 15 funcionarios aproximadamente. Respecto al doctor de nacionalidad ecuatoriana que llegó a presentarse a la Tenencia de Coilaco, en forma voluntaria el 13 de septiembre de 1973, no lo recuerda, nada supo de ese médico, ni lo vio llegar, o mejor dicho no lo recuerda. De todas formas en la Tenencia Coilaco no hubo detenidos políticos, pues estaba la instrucción que todo detenido político debía ser trasladado a la 2° Comisaría de Temuco, y como no contaban con vehículo era la propia gente de la 2° Comisaria la que iba buscar a esos detenidos en una camioneta requisada a la Cora o al Indap. Depone que le llama mucho la atención, considerando la época, que los Jefes de la Tenencia Coilaco hayan salido a citar a una persona el día 13 de septiembre de 1973, en razón que había dotación suficiente para labores menores, puesto que posterior al 11 de septiembre, fue reforzada, pasando de 20 a 25 funcionarios, a ser 40. Glosa, recuerda al Capitán Ramón Callis, Comisario de Pitrufquén como personal de inteligencia de Carabineros, el sargento Juan Fritz y un carabinero de apellido Burgos, le parece mucho que iban a buscar detenidos a la Tenencia Coilaco, precisamente Fritz y Burgos, pues a ellos se les vio en más de una oportunidad en la camioneta color blanca, que ha mencionado. En esa misma camioneta blanca salió en una oportunidad el Teniente Muñoz junto a un funcionario de apellido Lagos junto a Fritz.

A.11. AMALIA MAGALY CANIO SANDOVAL (07 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 14 de marzo de 2014, rolante de **fs. 245 a 248(Tomo I)**, cimiento es hija de José Canio Contreras, y a la época de los hechos ocurridos tenía 8 o 9 años aproximadamente. Conmemora en ese tiempo vivían en el sector Monteverde de Temuco, junto a sus padres en la casa de su abuela paterna, eran 5 hermanos, su madre dueña de casa y su padre se desempeñaba como agricultor en un fundo cercano denominado "El Copihue". En ese lugar, en fechas anteriores al 11 de septiembre de 1973 se había instalado un asentamiento. En dicho asentamiento, su padre el vicepresidente, siendo don Eduardo Fuentealba el presidente y un señor de apellido Valdebenito el Secretario. Posterior al 11 de septiembre de 1973, su domicilio fue sometido a innumerables allanamientos por parte de personal militar del Regimiento Tucapel de Temuco. Buscaban supuestas armas y documentos que su padre podría mantener allí, lo que nunca encontraron, menos a su padre, ya que él salía muy temprano a hacer sus labores en el fundo y volvía a altas horas de la noche. No sabe la identidad de los militares que efectuaban los allanamientos. Escruta, ellos llegaban caminando, según supo dejaban sus camiones en el camino público, que en ese tiempo estaba alejado del hogar. Refiere, una oportunidad que su padre debió ir a Temuco a vender animales, acompañado de una persona que trabajaba en el asentamiento, apellido Fierro o Melo, pasaron por la Tenencia de Coilaco a buscar guías de despacho y autorización para pasar con sus animales, siendo inmediatamente detenido su padre. En la Tenencia de Coilaco estuvo detenido entre 2 a 3 días, siendo trasladado posteriormente hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, para ser liberado como 2 a 3 semanas después. Aduce, cuando su padre fue liberado él narraba lo que le ocurrió en esos lugares, a su madre y abuela, contaba que en la Tenencia de Coilaco fue torturado por un carabiniere apodado el guata de pobre. Inclusive, la deponente recuerda bien su rostro, por lo que si en alguna oportunidad se le muestra una fotografía de la época, es posible que lo pueda identificar. Era una persona de contextura gruesa, tez morena y que después de la aprehensión de su padre siguió cumpliendo labores en Coilaco, pues frecuentemente hacían rondas por el sector. Además, su padre contaba que en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco había sido torturado con golpes de puño, patadas, sumergido en un tambor con agua y luego le aplicaban corriente. Estas torturas eran efectuadas por un grupo de 2 a 3 funcionarios de esa unidad policial. Suma, él describía a uno que vestía atuendo de huaso y era el que mandaba al grupo. Apoya, su padre nunca contó las identidades de sus torturadores, sólo el apodo del carabiniere de Coilaco y luego la descripción de la vestimenta del funcionario de la 2° Comisaría de Temuco. A su

pregunta, no recuerda si la persona que acompañaba a su padre a vender animales, que pudo ser de apellido Fierro o Melo, también fue detenida junto a él. Lo que sí recuerda es que don Eduardo Fuentealba, presidente del asentamiento, fue perseguido por su cargo en dicho lugar y duramente torturado en algún centro de detención de la zona. Actualmente vive en la Población Santa Carolina de Temuco. Ensay, su señora de nombre Olga, debería saber más datos respecto a los aprehensores de su padre, quienes lo acompañaron a vender animales y lo que le ocurrió en unidades policiales donde estuvo detenido. Durante la permanencia de su padre en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, su madre iba periódicamente a visitarlo, a dejarle ropa y comida, por esa razón sabían que él estaba detenido en ese lugar y vivo, pues devolvían las vestimentas que él había usado. Continúa, su padre llegó en muy malas condiciones anímicas y físicas a la casa, luego de ser liberado. Sin embargo a los pocos días volvió a trabajar al asentamiento. A pesar de su liberación, el ya no era la misma persona, se notaba que las torturas le había afectado muchísimo. Recuerda que un día, la enviaron a realizar una labor del campo, vio a una persona que estaba tirada en el pasto, es decir, acostado, me acerqué y se trataba de su padre. Dio aviso a su madre de esto, él vomitaba y se quejaba. Llamaron a una ambulancia y lo trasladaron hasta el Hospital de Temuco. Fue la última vez que vio con vida a su padre, ya que según lo explicado por los médicos, él tenía muchos órganos comprometidos y finalmente falleció. Exclama, antes de ser aprehendido y torturado era una persona sana, nunca se quejó de dolores y era la primera vez que lo veían mal. Tienen la convicción como familia que su muerte se produjo por todas las torturas recibidas en las unidades policiales de Coihueco y Temuco. Por último, hay una señora que era cónyuge de un trabajador del asentamiento de apellido Solís, quien también tiene muchos datos sobre la detención de su padre. Don Eduardo Fuentealba, o su esposa Olga, podrían aportar más datos sobre ella.

A.12. FLORENTINO GONZÁLEZ HUILIÑIR (20 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 02 de septiembre del año 2014, rolante de **fs. 262 (Tomo I)**, atina que en noviembre del año 1973 trabajaba en el Fundo Los Copihues, ejerciendo sus labores para el patrón, don Carlos Quezada, del cual no recuerda su apellido materno empero para esa época tenía alrededor de 60 años, actualmente está vivo; dice que la cónyuge era Ana Muñoz Palma. El último domicilio que supo de ellos era Adúnate con Lautaro, desconoce numeración, teniendo como referencia el antiguo Teatro Municipal, Temuco. Barbull, nació y creció en el mencionado Fundo, donde actualmente sigue trabajando temporalmente. En el año 1970 el fundo los Copihues fue tomado,

siendo devuelta a su propietario en el año 1974. En cuanto a José Canio Contreras, lo conoció cuando llegó al asentamiento, en el año 1970 aproximadamente, quien era secretario del asentamiento, presidido por don Eduardo Fuentealba Cid. No recuerda exactamente cuando ocurrieron los hechos pero se enteró por rumores en el Fundo que José Canio había sido detenido por Carabineros, torturado y finalmente falleció en el Hospital de Temuco. Declaración ratificada a fs. 280 (Tomo I).-

A.13. CARLOS MELO PEZO (21 años a la fecha de los hechos). Depone de fs. 263 (Tomo I) y de fs.277 a 279 (Tomo I).-

En declaración extrajudicial de fecha 02 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 263 (Tomo I)**, depone que en agosto de 1970, el fundo los Copihue fue tomado por personal que trabajaba en el lugar, en conjunto con personas ajenas a éste, tomando el nombre de Asentamiento Bernardo O'Higgins. En este lugar se desempeñaba como Encargado de Maquinaria, estando a cargo además de la Cooperativa de Alimentos. En cuanto a José Canio Contreras, para el año 1973, era el encargado de Ganadería. Para octubre del año en comento, mientras trabajaba con su hermano, dirigiéndose a la feria para la venta de ganado pasaron por la Tenencia Coilaco a mostrar la guía de tránsito de animales, momento en el cual fue detenido José y su hermano liberado inmediatamente. Tuvo conocimiento de este hecho por su hermano Juanito, quien se encontraba con él. Señala que actualmente su hermano se encuentra hospitalizado en el Hospital de Temuco, y su domicilio se ubica en calle Chivilcán con Los Llanos, desconociendo el número, Población los Llanos, Temuco. Revela, Canio había sido detenido varias veces, en todas las oportunidades lo dejaban en libertad, empero en malas condiciones físicas. Conmemora que en la Tenencia de Coilaco para la época trabajaba un funcionario de apellido Sánchez, el Teniente Mella Villa, los Cabos Contreras y Aedo, desconociendo datos de otros funcionarios de la dotación.-

En declaración judicial de fecha 12 de enero de 2015, rolante de **fs. 277 a 279 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial de fs. 263. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, el asentamiento fue constantemente visitado por patrullas militares quienes buscaban a José Canio y otras personas que no recuerda, ya que no pertenecían al asentamiento. Sin embargo no lograron detener a José Canio en esas búsquedas, ya que en ese tiempo José Canio no tenía domicilio allí, sino en un lugar denominado Monteverde. José Canio era secretario del asentamiento y encargado de ganadería. También eran visitados frecuentemente por personal que vestía de civil y en una ocasión el

asentamiento fue allanado, esto el año 1975. Estas personas pertenecían a carabineros y militares, los cuales siempre andaban fuertemente armados, recordando que en ese tiempo detuvieron a Eduardo Fuentealba, Edgardo Henríquez, José Romero y Florentino González, permaneciendo 4 meses aproximadamente en la cárcel como detenidos políticos. Todos ellos tenían diferentes cargos en el asentamiento. Agrega, en 1974 fueron visitados en el asentamiento por el Intendente de la época, que era un militar. Él los fue a visitar que todos los beneficios se habían terminado y que el fundo iba a ser devuelto a sus anteriores dueños, lo que al poco tiempo se produjo. En esa ocasión no hubo violencia física, pero si los amenazaban que no debían impedir la devolución. Los integrantes del asentamiento fueron investigados por la Policía de Investigaciones de Temuco. Cuenta, en una oportunidad en el año 1973, noviembre aproximadamente, fue citado a concurrir al cuartel de investigaciones, ubicado en calle Prat con Caupolicán. En dicho lugar, un funcionario de apellido San Juan le preguntó por sus vinculaciones en el asentamiento y además sobre una supuesta protección como guardaespaldas al líder del asentamiento, lo cual era falso, ya que lo que hacía era acompañarlo en los militares y actividades que se hacían en el asentamiento. Recuerda muy bien los nombres de los Carabineros de Coilaco, que mencionó en su declaración policial, porque les vendía papas y otras cosas que se producían en el asentamiento. Al momento de ser hospitalizado, José Canio Contreras, el deponente estaba internado en el hospital de Temuco, por un accidente que sufrió días antes. Atestigua, vio cuando José Canio ingresó en muy malas condiciones físicas al hospital, no pudiendo conversar con él y saber lo sucedido. A su pregunta, cuando le dieron el alta médica del hospital, se enteró que José Canio se habían sentido mal en el asentamiento y fue trasladado desde ese lugar, en tractor, hasta el hospital de Temuco. La persona que lo traslado fue su hermano Belarmino Melo, quien también formaba parte del asentamiento. Nunca supo más datos sobre los carabineros que ordenaron la detención de José Canio en la Tenencia de Coilaco, sólo que en un trámite rutinario de control de guía de animales, este fue ingresado a ese recinto policial.-

A.14. JUANITO MELO PEZO (25 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs.269 (Tomo I) y de fs. 282 a 283 (Tomo I).-

En declaración extrajudicial de fecha 05 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 269 (Tomo I)**, musita que conoció a Canio en el año 1970 aproximadamente, pues trabajaban juntos en el Fundo el Copihue; el deponente fue hasta 1974 el encargado de ganadería. En tanto Canio, era dirigente del asentamiento. En la última semana de noviembre de 1973, sin poder precisar el

día, junto a Canio llevaron unos animales a la feria de Temuco, empero durante el trayecto debían pasar a la Tenencia de Coilaco a mostrar la guía de animales, en cuanto llegaron al lugar, Canio entró solo a ésta, siendo detenido. Puntualiza que ignora el motivo de la detención, pero un funcionario de esa Tenencia le indicó que José estaría algunos días ahí.

En declaración judicial de fecha 20 de enero de 2015, rolante de **fs. 282 a 283 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial de fs. 269 a 270. Conmemora el día que fueron a vender animales, pasaron junto José Canio y otro trabajador del asentamiento, del cual no recuerda nombre, a la tenencia de Coilaco, a fin de que les revisaran la guía de venta de animales. Sólo José Canio entró a hacer los trámites en esa unidad policial, mientras ellos esperaron afuera. Como a la media hora después de su ingreso, salió un carabinero, del cual ignora identidad, a decirles que José Canio quedaba detenido allí, por lo que se fueron inmediatamente a la feria. Posterior al 11 de septiembre de 1973, era la primera vez que José Canio pasaba por la Tenencia de Coilaco a hacer trámites respecto a la guía de animales. Luego, como a las 16:00 h del mismo día, cuando volvieron al asentamiento, pasó por la tenencia de Coilaco para saber qué acontecía con José Canio, indicándole en ese lugar que todavía estaba detenido allí y le pasaron su caballo, las riendas, monturas, todo el apero de su equino. No le dieron mayor información sobre José Canio e ignora la identidad del carabinero que lo atendió. Asevera después de algunos días se encontró con José Canio, quien le dijo que había sido trasladado hasta un cuartel de la Policía de Investigaciones de Temuco y que allí había sido torturado por las personas que lo interrogaban. Él decía que "los tiras" lo habían interrogado. A su pregunta, José Canio sólo dijo que había sido interrogado por personal de la PDI, no indicándole si alguno de ellos vestía de manera especial o algún apodo de éstos. Soslaya, que trabajó en el asentamiento hasta marzo de 1974, después de esa fecha, éste comenzó a deshacerse. Razón por la cual se fue a trabajar a otro fundo, desconociendo que sucedió en el asentamiento. Espeta, supo que su hermano Carlos Melo Pezo fue interrogado por personal de Investigaciones, en noviembre de 1973, empero desconoce todo detalle respecto a su estadía en ese cuartel policial. Alega, nunca lo citaron a declarar desde la Policía de Investigaciones, Carabineros o militares, ni detenido por ellos después del 11 de septiembre de 1973.-

A.15. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ (48 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 305 a 310 (Tomo I); 406 a 408 (Tomo II), 415 a 416 (Tomo II); 418 (Tomo II); 516 a 521 (Tomo II) y de fs. 594 (Tomo II)

En declaración judicial de fecha 16 de mayo de 2015, rolante de **fs. 305 a 310(Tomo I)**, en lo pertinente responde a la pregunta n°3, puntualiza siempre bajo la premisa del contenido de la respuesta a la pregunta n°1, funda su oficina estaba en el mismo edificio de la Prefectura ubicado en calle Claro Solar. En esas oficinas funcionaba la Subprefectura y la Prefectura. Su oficina quedaba a unos cinco metros de la del Prefecto. El acceso a ese inmueble era por calle Claro Solar, distinto al de la 2a Comisaría, que también era por esa calle; ese cuartel de la 2a Comisaría estaba en otra ala del mismo edificio. No había acceso interior desde la Prefectura a la Comisaría. Si, por ejemplo, el Comisario quería conversar con el Prefecto, debía necesariamente salir a la calle. También funcionaba la administración de caja que dependía directamente del Prefecto. En relación al personal que tenía bajo dependencia, indica que en ese período señalado en la pregunta número 1. Hubo un Teniente Ayudante del Subprefecto y era el Teniente Germán Uribe Santana; un funcionario para las labores de secretaría cuyo nombre no recuerda. Así, ha mencionado a todo el personal que trabajaba bajo sus órdenes en la subprefectura. Explica, que no tenía atribuciones disciplinarias sobre ellos y tampoco sobre ningún otro funcionario de dotación de esa Prefectura. O sea, el deponente no tenía Mando, tenía un cargo con subordinados de la institución y todas sus comunicaciones a las Unidades encuadradas, en lo administrativo, eran todas bajo la fórmula "Por Orden del Señor Prefecto". Detalla, al tener atribuciones o facultades disciplinarias carece de Mando. Esa atribución es solo inherente al Mando. Finalmente, si en su desempeño se encontraba que alguien había cometido alguna falta colocaba los antecedentes en conocimiento de su superior jerárquico competente para conocer la falta y que adoptare las medidas procedentes. Así lo hizo con el Subcomisario, Unidad independiente, de Pitrufquen, capitán Callis, no recuerda su nombre ni segundo apellido, a quien puso a disposición del Prefecto. Se da la paradoja que un subprefecto no tiene esas atribuciones pero sí las tiene el Comisario. Todo lo anterior encuentra una excepción cuando en la Subprefectura hay personal de esa dotación, cuyo no es el caso en Temuco en el lapso de la pregunta número 1. El personal bajo su dependencia, el Teniente y el funcionario a contrata (hoy de nombramiento institucional), no tenían vehículos fiscales de cargo, e ignora si contaban con vehículos particulares. Asevera a la pregunta 4, se desempeñaba como Fiscal Militar No Letrado de Carabineros. A la pregunta N°5, la Fiscalía funcionaba en una dependencia ubicada en la misma Prefectura. El personal de la Fiscalía era el mismo que trabajaba bajo su dependencia en la Subprefectura, siendo el Teniente Uribe el Secretario de la Fiscalía. El funcionario ya dijo que no recuerda nombre ni

grado. Como órgano jurisdiccional se investigó causas provenientes del Juzgado Militar de Valdivia y de la Autoridad Militar en ese periodo, aludido tantas veces. La mayoría de las causas fueron por infracción a la Ley de Reclutamiento. Válido es también mencionar que recibió denuncias contra un grupo de profesores de filiación comunista y socialista a los que dejó en libertad y por resolución que indicó que eso no era un delito. Asimismo tramitó causa contra cuatro miembros de los Traperos de Emaus, por tenencia de explosivos, por denuncia de la autoridad militar. Los detenidos, por resolución del Juzgado Militar de Valdivia, que acepta su recomendación contenida en el Dictamen (esas cuatro personas, dos hombres y dos mujeres), fueron entregados al Abate Pier, Jesuíta, Generalísimo de la Trapería, que viajó desde Francia a Temuco y se los llevó fuera del país. Se reunió con él y el Obispo Piñera y ahí se acordó la forma en que se implementaría la entrega de esas personas. Sugirió llevar ante el Consejo de Guerra a un cabo de la institución, que en un allanamiento se apropió indebidamente de un arma de fuego de puño. Delibera, tramitó la denuncia contra don Gastón Lobos, desde la Fuerza Aérea, la cual señalaba que internaba armas desde Argentina, desechándose la denuncia, previa investigación y siendo puesto en libertad. Las labores eran las propias de una Fiscalía y que están detalladas en el Código de Justicia Militar. Durante su labor como Fiscal, todas las órdenes de investigar fueron remitidas, para su cumplimiento, a las Comisarías encuadradas. Ello, en cumplimiento al conducto regular descendente; así el superior, en ese caso la Comisaría, sabe lo que hace el subalterno. El Comisaria era quien resolvía como le daba cumplimiento, ya sea por media Comisión Civil, en el caso de la 2° Comisaría, que era de su dependencia (el jefe era el subcomisario, luego el comisario y finalmente el Prefecto); o, directamente a algún Destacamento. Destaca, nunca fue jefe de la Comisión civil de la 2° Comisaria, ni participó en actividades de Inteligencia. Todos los dichos en contrario, obedecen a reacciones de personas asustadas con el juicio presente u otros juicios, que han querido congraciarse con el Tribunal por miedo a que adopten resoluciones en su contra. En la causa por la desaparición de un señor San Martín Benavente, la primera que le afectó, obran testimonios de dos funcionarios de tal Comisión Civil que dicen que era el jefe de la Comisión Civil. Ello obedeció a que asustados, uno muy viejo y el otro con su cónyuge muy enferma de cáncer al recto, lo dijeran así, pues el detective Vielma les dijo "no te preocupes, si lo que quiere el Ministro es la cabeza del viejo"; el viejo es el deponente. Ese desmentido lo hicieron por escrito en esa causa. Lo mismo aplica para los asustados Uribe y los otros integrantes de la Comisión Civil. Por orgánica, era imposible que fuera el jefe de esa Comisión.

Continua, Carabineros no tuvo órganos de Inteligencia sino hasta junio de 1974, año en que fue creada la actividad por un compañero de curso, menos antiguo.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 406 a 408 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en la causa que le ha sido leída y que rola a fs. 110. Respecto a la pregunta, delibera que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la institución desde 1932 respondiendo a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante para la tarea preventiva de Carabineros. El Tribunal le pregunta sobre la composición de dicha comisión entre septiembre y octubre de 1973. El declarante afirma que se integraba particularmente por oficiales y suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en especial labores administrativas o trabajos de oficina o con algunos impedimentos para vestir de uniforme, como lesiones visibles. El Tribunal le pregunta si formaban parte de la comisión civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. Refiere del teniente, no tiene ninguna duda; respecto del resto del personal institucional que manifiestan no podría asegurar si ellos formaban parte pues no le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros. Sin embargo, seguramente integraron la comisión civil si es que fueron reclutados por el teniente Riquelme, quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de la comisión. El Tribunal le pregunta si el Teniente Juan Bustamante integró la referida, comisión civil. El declarante aquilata el Teniente Bustamante era de dotación de la Segunda Comisaria, de quien no tenía mando sino que dependía directamente del Comisario y del Prefecto, por lo que no puede asegurar ni negar su pertenencia a esta comisión. El Tribunal le pregunta si existía un nexo o vínculo entre él y la Comisión Civil que dirigía el Teniente Riquelme. A lo cual soslaya que era el nexo natural por jerarquía de mando, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil, ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario. Proclama, no asistió a reuniones del servicio de inteligencia regional denominado SIR. El Tribunal le pregunta quién acudía en representación de Carabineros a dichas reuniones. A lo que sostiene que si alguien fue debe haber sido designado por el Prefecto. Explica, que no interrogó detenidos de la comisión civil, empero durante el tiempo que permaneció en su cargo interrogó a detenidos puestos a disposición de la Fiscalía Militar, recordando al ex intendente, a algunos profesores, a los integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y a un Carabinero que tuvo arrestado. Puntualiza en una ocasión que se descubrió una fábrica de explosivos en Nehuentúe, acompañando al Prefecto y a los Coroneles de Ejército y Fuerza Aérea, le

correspondió sobrevolar algunos sectores de la ciudad de Temuco en helicóptero. Al Capitán de Ejército y Jefe de la sección segunda del Regimiento Tucapel, conoció al Capitán Nelson Ubilla Toledo, lo conoció en algunas reuniones sociales del Regimiento Tucapel, específicamente almuerzos de un grupo denominado El Club de Los Corchos. No puede describirlo físicamente, pero si su nombre le es familiar. No reconoce a nadie de la fotografía rolante a fs. 467. No integró ni supo de la existencia o composición del Comando Conjunto de Temuco, en representación de Carabineros.

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 415 (Tomo II)**, efectivamente en ausencia del Prefecto, asumía el mando de la Prefectura, y todas las acciones que le correspondían al Prefecto, mientras el titular retornaba sus funciones. Anexa, el señor Burgos está en lo cierto cuando asevera que de sus procedimientos informaba al Teniente Riquelme, pero en cuanto al curso de la información hacia la superioridad puede haber sido como ordinariamente hacia el Prefecto, y en ausencia de éste, al deponente.-

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 416 (Tomo II)**, asevera en ausencia del Prefecto asumía el mando de la Prefectura y todas las acciones que le correspondían al Prefecto las efectuaba el deponente hasta el regreso de sus funciones. En relación a la SICAR es una parte de la nomenclatura de inteligencia correspondiente a las provincias/que fue creada en el primer semestre del año 1974; luego, no pudo ser jefe de lo que no existía. Entiende comprensible la confusión del señor Fritz por el tiempo concurrido y sus actividades. Suma, en su condición de Fiscal encargó diligencias en los procesos que le correspondió incoar por lo que es efectivo que impartió órdenes a la Comisión Civil a través del Teniente Riquelme para que realizara algunas investigaciones en ese sentido.

En diligencia de careo de fecha 22 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 418 (Tomo II)**, atestigua no es efectivo que haya participado en interrogatorios efectuados en dependencias de la Segunda Comisaría. También esta persona está equivocada en lo que denomina cadena mando, puesto que las órdenes las daba el Prefecto San Martín y en su ausencia el declarante, cuando correspondía. Hace presente que durante el período del 11 al 23 de septiembre de 1973, fechas en que, estuvo en Temuco, el Prefecto; siempre estuvo en su cargo.

A.16. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO (28 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 319 a 320 (Tomo I); fs. 374 a 376 (Tomo II) y de fs. 434 a 436 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 319 a 320 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 330 a 331. **Días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por cuatro personas entre ellas el Sargento Fritz, los Cabos Burgos. Verdugo y quién declara.** Desconoce de quien emanó la orden de crear la comisión, pero con el correr del tiempo notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y que éstas eran canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el Sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En su caso, trasladaba a los detenidos hasta el regimiento Tucapel. Anexa, nunca participó en interrogatorios. Desarrolla efectuó la detención del jefe del CORA o CONAF que vivía en población Ilaima. Refiere, que no practicó detenciones en compañía del Teniente Riquelme, pues salían alternadamente, solo los cuatro señalado anteriormente. Refiere haber volado en helicóptero, la primera de ella fue en compañía del Sargento Fritz, Burgos y Verdugo. La segunda vez además iba el Coronel Gonzalo Arias González. Las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos. En una oportunidad encontraron explosivos, por tanto los hicieron detonar. No le consta que sus compañeros hayan efectuados otros vuelos, pero tampoco, puede negar tal hecho y es posible que hubiesen sido efectuados acompañando al Coronel Arias González. El Tribunal le pregunta si le correspondió entregar detenidos a la Fiscalía de Carabineros. El deponente responde: Nunca. El Tribunal le pregunta si le correspondió practicar detenciones sin orden. El deponente responde: Por lo menos él nunca lo hizo. No recuerda haber participado en la detención de una persona que le faltará un brazo. El Tribunal le, pregunta si vio cómo interrogaban a los detenidos. El deponente responde: Nunca.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre de 2004 rolante de **fs. 374 a 376 (Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 434 a 436 (Tomo II), en lo pertinente depone que su primera destinación fue a la 2da. Comisaría de Temuco y su última destinación la Ira. Comisaría de Calama el año 1982; acogiéndose a retiro voluntario el año 1987, con el grado de Teniente. Asevera, en 1973, prestaba servicios en la 2da. Comisaría de Carabineros acá en Temuco, ubicada en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. Pues bien, con ocasión de los hechos ocurridos el día 11 de Septiembre de 1973,

por orden superior paso a integrar un grupo de funcionarios de civil, que luego se denominó S.I.C.A.R. (Servicio de Inteligencia de Carabineros), la unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco. En el sentido de detener a las personas que fueran requeridas por tal entidad; sin que recuerde haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esa ciudad Atestigua, la unidad se encargaba de los detenidos, políticos" en cuanto a su detención, entrevistas o interrogatorios según el caso-y-posterior traslado a la Fiscalía Militar, que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel." En cuanto a la ubicación física de esta unidad, blasona desde el día de su creación; que fue un par de días después del Pronunciamiento Militar y hasta el mes de noviembre de ese año, que fue cuando dejó de prestar servicios en esa unidad, debido a una agresión que sufriera por parte de un detenido, siendo trasladado al Hospital de Carabineros en Santiago, para ser intervenido por un corte de ligamentos en el dedo anular de la mano izquierda; siempre funcionaron al interior de la 2da. Comisaría; ocupando para sus labores un calabozo de la unidad y una oficina. También tenían como único material rodante, una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color azulino, con toldo de lona. Respecto de la dotación de la S.I.CAR, se encontraba al mando del Teniente de apellido Riquelme quien también era jefe de la Central de Compras del cuartel, el Sargento segundo Juan Fritz Vega, el Cabo 1ro. Aliro Verdugo y el Carabinero Omar Burgos Dejean: apodado "El peje". Es necesario indicar que dejó de pertenecer administrativamente de la 2da. Comisaría, pasando a depender de la Prefectura Cautín que funcionaba en Temuco; específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. En un par de oportunidades salió con el Sargento Juan Fritz, además del Cabo Omar Burgos, salir en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un comandante de esa base, cuyo apellido no recuerda y un par de oficiales del Ejército, a sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremistas en la posesión de tierras, empero recuerda que en algunas oportunidades el Comandante Gonzalo Arias, salió en helicóptero con otro personal de la S.I.CAR. Volviendo al tema de la S.I.CAR; ahora en cuanto a las detenciones de personas, dice que luego del 11 de septiembre del año 1973, llegó desde la Fiscalía Militar de Temuco, la orden de detención de todos los Jefes de Servicios Públicos de la zona, logrando entre otros la detención del ex Intendente don Gastón Lobos, el Director CONAF Regional, el director de CORA; del SAG, el Jefe de las Canteras de Metrenco, el inspector general del Liceo N° 1 de Temuco, entre otros. Ahora bien, respecto del jefe de Dirinco de Temuco, no recuerda su nombre, por tanto José San Martín

Benavente, no le suena como persona conocida que hubiera detenido; pero sí puede decir que el sujeto que aparece en el centro de la fotocopia que se le exhibe, lo suena su fisionomía. Basa, le correspondió entregar en dos oportunidades en el mes de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco; el primer grupo encabezado por el Intendente Gastón Lobos, y otras nueve personas todos jefes de servicios públicos, las cuales fueron llevadas de a pie desde el cuartel a la fiscalía. Un segundo grupo que fue llevado en la camioneta en horas de la noche cerca de las 22:00 horas, compuesto por unas cuatro personas; todos varones; esposados, también jefes de servicios, donde había solo gente joven. No puede negar la existencia de la persona que le fue mostrada en la fotocopia, dentro del segundo grupo de los detenidos, pero tampoco puedo asegurar, que éste no fuera allí. En todo caso todos estos detenidos fueron entregados ante un capitán de Ejército de la Fiscalía Militar y dos tenientes cuyo nombre no recuerda; pero sí el Sargento Fritz pudiera recordar pues él era el más antiguo del grupo. Ocasionalmente, se entregaban detenidos a la Base Aérea Maquehue, sin que le tocara participar en tal cometido; todo lo cual era previamente coordinado con el Teniente Riquelme. Finalmente, en relación al teniente Ítalo García Watson, para los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 lo recuerda en la ayudantía de la Intendencia y como ex jefe de Sección de la 2da. Comisaría; sin recordar que él hubiera entregado detenido a algún jefe de servicio de Temuco.

A.17. OMAR BURGOS DEJEAN (26 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 321 a 324 (Tomo I); fs. 394 a 395 (Tomo II); fs. 413 a 414 (Tomo II); fs. 415 (Tomo II); fs. 432 a 433 (Tomo II) y de fs. 858 a 860 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 321 a 324 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 355 a fs. 356. Respecto de su pregunta, efectivamente estuvo agregado al Regimiento Tucapel, desde noviembre de 1973, por un período de dos o tres meses. En ese lugar estuvo bajo las órdenes del Capitán Ubilla, quien le encargó diversas tareas tales como dar salvoconductos, revisar antecedentes de personas detenidas o que supuestamente estaban postulando a algún cargo, según los dichos del Capitán Ubilla. Además, a veces debía revisar casas en donde se decía que había armas. Atina, solo participó en un interrogatorio en su estadía en el Regimiento Tucapel; ahora bien en la comisión civil de la 2° Comisaría solo participó en un interrogatorio. El Tribunal le pregunta cuántas veces participó en la detención de personas mientras estuvo en la Comisión Civil de Carabineros. El

deponente responde: En varias oportunidades y siempre acompañado del Sargento Fritz. Invoca, además de las personas mencionadas en su declaración extrajudicial, conmemora como integrante de SICAR, a un cabo 1° de apellido Garrido, de ojos verdes y atleta, posteriormente ascendió a Teniente. Luego de retornar al SICAR en 1974, estaba al mando de éste el Capitán Somoza, quien llegó con su propia gente entre los que recuerda a un carabinero de apellido Navarrete, a. quien le decían el perno, actualmente fallecido; un Suboficial de apellido Rosales/otro de apellido García y un Fritz. Anima, no pusieron detenidos a disposición de la Fiscalía de Carabineros. No puede precisar en qué año estuvo Somoza, siendo reemplazo por el Capitán de apellido Quiroz Mejías, quien también trajo su gente. No recuerda haber detenido a una persona en el liceo industrial de Temuco, empero en una oportunidad se encontró en el Juzgado a una persona alta, fornida y de barba que lo sindicó como su aprehensor en 1973 en el lugar que se le indica. Tampoco recuerda haber, detenido a una persona de apellido Escalona, que se le menciona. La verdad es difícil acordarse por apellidos. El Tribunal le pregunta si participaron civiles junto al personal del SICAR en la detención de particulares. El deponente responde no, o por lo menos no tiene conocimiento de ello. Recuerda a un carabinero de apellido Rivera, que pertenecía al grupo de Somoza. A Rubilar lo conoció cuando trabajó en la 2° Comisaría, después se fue de ayudante a la Intendencia y posteriormente ascendió a Capitán. La persona que se nombra, don Javier Figueroa Guerrero, y que le indica como su aprehensor, no le es conocida, al, menos por el apellido. Conjetura, las detenciones se reportaban al Jefe, el Teniente Riquelme y éste a su vez al sr. Arias González. No efectuó vuelos en helicópteros para ningún fin. En relación a Hugo Opazo, especula está detenido en Santiago. El Tribunal le pregunta si los detenidos por el SICAR fueron golpeados o torturados durante los interrogatorios. El deponente recuerda que pegó algunos palmazos. Cuenta, estuvo detenido o procesado con anterioridad, durante siete meses, saliendo con libertad bajo fianza. Actualmente firma en el Primer Juzgado del Crimen de Temuco. La causa es de Santiago, pero no recuerda su rol y la sustancia el Ministro Calvo. Junto a él están procesados, a saber el Sargento Fritz, Hugo Opazo y un Teniente de apellido Bustamante, de radiopatrullas, todos acusados por el secuestro de un ecuatoriano, ocurrido el 18 de septiembre de 1973. Respondiendo la pregunta de Us., fue sometido a careo con el Sargento o Sargento 1° Larenas, quien habría escuchado de boca del teniente Bustamante, que ellos (el SICAR) habrían asesinado y echado al río a esta persona. Explica, existían médicos al interior de la 2a Comisaría que algunas veces eran enviados a examinar a los detenidos, recordando el nombre del Dr. Flores. Había otro médico

de apellido Valenzuela que pertenecía a la institución, pero no recuerda si visitaba a los detenidos. Respecto de Ítalo García Watson, cumplía funciones en la Intendencia hasta septiembre de 1973 y luego cree que pasó a la 2a Comisaría.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 394 a 395 (Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a **fs. 432 a 433 (Tomo III)**, en lo pertinente narra que para los sucesos del 11 de Septiembre del 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempeñándose en la Segunda Comisaría de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín. Utiliza, para esa fecha estaba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales dos días más tarde; oportunidad en la que es notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la Comisión Civil que posteriormente en el año 1974 se denominó S.I.CAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros). La misión de éste fue trabajar temas de índole política. Revela el grupo de funcionarios lo integraban el Teniente Eduardo Riquelme; el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza; Ernesto Garrido Bravo, el Carabinero de apellido González, apodado "El Manilla", de quién no recuerda su nombre, pero sí que pertenecía a la Segunda Comisaría, Juan de Dios Aliro Verdugo, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos. Es necesario señalar que éste grupo duró hasta fines año 1973, ya que al año siguiente se formó la denominada S.I.CAR, a cargo del Capitán Somoza perteneciente a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, quien llegó a trabajar con un equipo que él formó. Acota, cumplió funciones en esa unidad hasta fines del mes de Octubre, siendo luego agregado a la Comandancia del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien pertenecía al Servicio de Inteligencia del Ejército, debiendo estructurar un cárdex de información de militantes políticos, trabajando junto a dos Conscriptos de apellidos Jaque y Cid. Habla, el Comandante don Gonzalo Enrique Arias González, era el Jefe de los servicios segundo hombre de la Prefectura de Cautín: de la cual dependía la Segunda Comisaría. Este Oficial era el Jefe directo de la Comisión Civil, la que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe directo. Respecto de los procedimientos de detenciones que le tocó participar, fue siempre acompañando al Sargento Fritz Vega, y junto a ellos los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de González, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar los procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento

de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar; las cuales nunca vio, porque las portaba siempre Fritz. Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión. Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz; y el deponente. Una vez que los informes estaban listos, los detenidos eran entregados en la Fiscalía Militar, precisamente en la Guardia. Suma, un par de veces entregó detenidos junto Fritz, en la camioneta antes descrita de a uno o dos detenidos a la vez. Prefiere, si bien participó en detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades, pues solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quién le faltaba un brazo, él que fuera entregado al igual que los demás detenidos a la Fiscalía Militar. Sobre DIRINCO, era la entidad que veía la distribución de alimentos para los distintos establecimientos comerciales de la zona el año 1973, pero desconoce quién estaba a cargo de esta entidad. Ahora bien, sobre una persona de nombre José San Martín Benavente, no se acuerda de esta persona, ni la asocia con el sujeto que le es mostrado al centro de la fotografía que se le exhibe, negando tajantemente haber participado en la detención de esta persona.

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 413 a 414(Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 335 y que en este acto se lee, en orden a que el Teniente Riquelme, a quien hace referencia es la misma persona con quien se le carea y que lo notificó que debía cumplir funciones en la Comisión civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Ratifica su declaración de fs. 335, en orden a que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil. Ratifica su declaración de fs. 336, en el sentido que los detenidos eran interrogados por el Teniente Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz, y él deponente, en una pieza ubicada al interior de la Segunda Comisaría, al parecer era una especie de bodega, donde se guardaban alimentos no perecibles y cajas. Ratifica su declaración de fs. 360, asevera que las detenciones que practicaban eran reportadas al Jefe, el Teniente Riquelme. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 415(Tomo II)**, ratifica la declaración de fs. 335 en orden a que el teniente Eduardo Riquelme, Rodríguez era el jefe operativo de la Comisión Civil. Ratifica la declaración de fs. 336 que en este acto se le lee en orden a que los detenidos eran interrogados por el Teniente Riquelme, el Sargento Juan de Dios Fritz y por

quien habla en una pieza ubicada al interior de la Segunda Comisaría, la que al parecer era una especie de bodega donde se guardaban alimentos no perecibles y cajas. Ratifica la declaración que rola a fs. 360 en el sentido de que efectivamente las detenciones que practicaban eran reportadas al jefe, el Teniente Riquelme. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 02 de junio de 2003, rolante de **fs. 858 a 860 (Tomo III)**, ratifica su declaración prestada ante Ssa., en Lautaro. Respecto de los hechos investigados, dice que después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a integrar un organismo de inteligencia cuyo nombre no le fue informado pero pudo ser comisión civil o sicar, en realidad era lo mismo, pues eran los mismos funcionarios, solo es un problema de tiempo, ya que al principio se llamaba comisión civil y luego SICAR, que significa servicio de inteligencia de Carabineros. Entre los miembros del grupo nombra al Sargento Juan Fritz Vega, Opazo Inzunza, el Cabo Navarrete apodado el perno y aun funcionario de apellido González. Los oficiales que eran parte del servicio de inteligencia solo mencionan al Teniente Riquelme. Interrogado respecto del Teniente Juan Bustamante manifiesta que ese Oficial nunca fue de inteligencia, siempre trabajó de uniforme. Atina, Ramón Callis era un oficial, medio loco, apodado el carnicero, pero él nunca trabajó en su grupo, empero trajo gente de Pitrufquen, entre ellos al funcionario Lukowiak. Continua, Osvaldo Muñoz Mondaca y Luis Silva Aguayo los conoció siendo Teniente y suboficial respectivamente, ambos trabajaban en la Tenencia Coilaco pero no, en el grupo de inteligencia. Entre las labores específicas que cumplía el servicio de inteligencia depone que lo único que hacían era dar cumplimiento a los requerimientos de la Fiscalía Militar, es decir recibían una orden de aprehensión, a raíz de eso, concurrían al domicilio, en el lugar consultaban por la persona, y devolvían el decreto sin resultado, empero no efectuaba detenciones nocturnas. Atestigua, interrogaban en una sala de espera que estaba cerca de la guardia, pero jamás se hizo uso de la fuerza, ni vio a un colega golpear a un detenido. Preguntado por el Tribunal respecto de la razón por la cual interrogaban detenidos solo si cumplían órdenes judiciales, revela que solo se interrogaban para consultarles por sus vinculaciones políticas, con ocasión de una denuncia y luego se les dejaba en libertad o pasaba a la Fiscalía. Precisa, en ocasiones llegaba alguna persona que denunciaba algún vecino, acusándolo de ser de algún partido político de izquierda o extremista, ante lo cual lo iban a buscar, lo trasladaban a la Comisaría e interrogaban al tenor de la denuncia, y si el detenido negaba la acusación, se le dejaba inmediatamente en libertad. Se refiere a la víctima José Félix García Franco. Sus funciones en el SICAR, era cumplir órdenes emanadas

de la Fiscalía Militar cuyo Fiscal era Podlech. Las dependencias que ocupaba la SICAR, en un primer tiempo estaba la 2° Comisaría, y todos los funcionarios que trabajaban en ese servicio, vestían de civil. Anexa, en retenes y Tenencias no se podía tener detenidos políticos. Puntualiza, como no tenían vehículos, los efectivos de la 2° Comisaria iban a buscarlos en vehículos policiales. Soflame que no le correspondió ir a buscar detenidos a los retenes o tenencias, porque no era chofer; los choferes eran del servicio de inteligencia, Fritz y Navarrete eran conductores. Anima, las funciones específicas como servicio de inteligencia en los primeros días después del 11 de septiembre de 1973, quedaron acuartelados, manifiesta tuvo que ser centinela exterior, jamás custodio calabozos. Descarga, los que interrogaban a los detenidos por motivaciones políticas era el perno Navarrete y el carnicero Callis, ahora bien jamás los golpearon o maltrataron. Basa, la 2° Comisaría tenía dos entradas, ambas por calle claro solar, una que es la principal y otra que era para ingreso de vehículos que esta como a veinte metros de la principal. Reitera que no tuvo nada que ver con la desaparición del médico ecuatoriano José García Franco e ignora el grupo que participó en la detención y posterior desaparición. El tribunal le representa al inculpado la imposibilidad que en su calidad de miembro de servicio de inteligencia se desempeñara como centinela exterior, pues ya reconoció que las labores de la SICAR consistía en detener personas por motivaciones políticas e interrogarlas, a lo que reitera que los primeros días luego del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como centinela exterior de la 2° comisaria de Carabineros de Temuco. Dijo que su grupo de trabajo era el Sargento Fritz, Opazo, Navarrete, González y quién declara. El de más alta graduación era Fritz. Afirma que Fritz mató a dos colegas, en una ocasión que ingresó a un local a pasar un parte de alcoholes y sorprendió a dos colegas bebiendo armándose una pelea en la que asesinó a un cabo de nombre Lorenzo Maldonado Martínez y un paramédico de apellido Urrea, cuyo nombre no recuerda.

A.18. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA. (43 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 325 a 328 (Tomo I); 396 a 397 (Tomo II), 411 a 412 (Tomo II) 416 (Tomo II), 426 a 427 (Tomo II); y de fs. 867 a 877 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 325 a 328 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 333 a fs. 334. Destaca, el Cabo Opazo reemplazó a Burgos, cuando éste se fue a trabajar al Ejército. Ernesto Garrido trabajó muy poco ya que se fue a Santiago, a operar de una mano. De todas las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, sólo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, formado a partir de enero de 1974 al mando del Capitán Somoza. El deponente

volvió a ser dotación de la 2a Comisaría de Temuco. El Tribunal le pregunta si le tocó participar en interrogatorios a detenidos. El deponente recuerda haber participado junto al Capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del MAPÜ; otro que era profesor y uno que era jefe de la Brigada Ramona Parra. No recuerda a los demás. Los interrogatorios los dirigía siempre el Capitán. Riquelme en compañía de alguno de los miembros. Explaya, el deponente dice que llegaban de la Fiscalía, jefes de servicios públicos. Por lo general salía con Burgos y Verdugo en una camioneta Chevrolet, color rojo y en una oportunidad salió con el Capitán Riquelme cuando fueron a Puerto Saavedra donde se decía existía armamento oculto en unas cuevas. Revela, de la Fiscalía de Carabineros salían órdenes de detención y aprehendidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Anexa, nunca tuvo que castigar ni torturar detenidos. Espeta, se encuentra procesado por el delito de secuestro en la persona de un médico ecuatoriano, que llegó en calidad de detenido político a la 2a Comisaría de Carabineros. Sin embargo no lo vio. Junto a él están procesados Omar Burgos Dejean, Cabo Opazo y un Teniente Juan Bustamante León, al parecer actualmente detenido, del cual no tiene buenos antecedentes, pues se comentaba, que sacaba a los detenidos y no volvían, pero él tenía su gente como jefe de radiopatrullas. Permaneció detenido alrededor de 2 meses. En Temuco fue sometido a un careo con un Suboficial que le imputaba el hecho de flagelar detenidos. El doctor Flores trabajaba en la 2° Comisaria, pero no le consta que haya atendido detenidos. Colige, no conmemora haber detenido a nadie desde un establecimiento educación en septiembre de 1973. Señala, en relación a la declaración que se le lee, es falso y desconoce el motivo por el cual esa persona dice aquello. Respecto a pregunta, no había ningún Pérez en la Comisión Civil, pero sí había un Sargento Pérez en la Sala de Armas. La segunda declaración que lo sindicaba como responsable de detener y practicar torturas, musita es falso. Cuando el Capitán Somoza se hizo cargo del SICAR trajo con él, a mi Emilio Figueroa Candía, el Cabo Hernán Navarrete, a un-Suboficial de apellido Rosales que venía de Pueblo Nuevo y dos más cuyos nombres no recuerda. El nexo entre la comisión civil y el Comandante era el Teniente Riquelme, hasta que se formó el SICAR en 1974. Ignora, cuál era el nexo entre la Fach y Carabineros. Sin embargo, en el SIR existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. El agregado era Burgos; de investigaciones estaban Carlos Zurita, un detective de apellido Quiroz y otro de quien ignora nombre. Al tiempo después el SICAR ocupó dependencias en calle cruz esquina varas,

específicamente una casa prefabricada, que consiguió el Capitán Somoza, hasta donde supo llegaron efectivos de Investigaciones a interrogar gente en alguna oportunidad. A su pregunta, al mando del SIR estaba el Capitán Ubilla y otro oficial de apellido Espinoza. Al principio asistía a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 396 a 397(Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 426 a 427 (Tomo II), en los mismos términos se refiere en declaración de fs. 867 a 877 (Tomo IV), ingresó a Carabineros de Chile en el 01 de Agosto de 1956, siendo su primera destinación la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Posteriormente, cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco y en distintas unidades y destacamentos dentro de su carrera, hasta el 16 de Agosto del 1981, fecha en que es llamado a retiro con el grado de Sargento Primero. Para los sucesos del 11 de Septiembre del 1973, ostentaba el grado de Sargento Segundo, desempeñándose en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Dicha Comisión dependía de la Segunda Comisaría de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la Central de Compras. Invoca, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad; agregando que ninguno de los detenidos eran ingresados en la Guardia. El grupo específico de trabajo desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta la formación de la S.LCAR a fines del mes de Diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de ese grupo el Capitán Somoza, en ese entonces Jefe de la Tercera Comisaría Padre las Casas, existía la siguiente dotación: El Teniente. Eduardo Riquelme, los Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y el declarante. Este y no otro fue el grupo de trabajo. Es del caso puntualizar, que en la Tercera Comisaría Padre Las Casas, funcionaba otra Comisión Civil: a cargo de Somoza, el Sargento Emilio Figueroa Candia y el cabo Hernán Navarrete, todos los cuales posteriormente integraron la SICAR en Temuco. También la Comisaría de Pitrufquén contaba con otra Comisión Civil que después siguió siendo SICAR a cargo del Capitán Ramón Callis Soto, el Sargento Juan Rioseco y un cabo cuyo nombre no recuerda. Finalmente Lautaro también contaba con otra SICAR a cargo de un Sargento cuyo nombre no recuerda. En cuanto al Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este Oficial era el Jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR. Barbulla, el Teniente

Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros, Por su parte recibió en algunas oportunidades estas órdenes que consistían en papeles de roneo tipo oficio con la instrucción " DETÉNGASE A". Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaría para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la Guardia del Regimiento Tucapel. Cuando detenían personas sin órdenes, éstos eran llevados a la Oficina de la Comisión Civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el deponente. Sobre lo que se le pregunta, le correspondió participar en algunas detenciones de personeros políticos, dentro ellos; el Director del Liceo N° 01, el hijo de un Suboficial de Ejército que pertenecía al MIR, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía los edificios de calle Barros Arana atrás. Nombra como Jefe de la Segunda Comisaría al Mayor Sáez, no recordando mayores antecedentes en cuanto a su identidad. Es dable indicar, que Omar Burgos Dejean, efectivamente fue agregado al S.LR (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo. Justifica, todos los detenidos que pasaban por el grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército. En tanto era el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos. Se refiere a otra víctima.-

A.19. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA (27 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 22 de septiembre de 2016 rolante de **fs. 501 a 503 (Tomo II)**, ratifica las declaraciones que rolan de fs. 337 a 338 y la de fs. 339 a 340. Decanta, **las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, sin embargo ellas le daban cuenta al respectivo comisario y este al Fiscal Arias, salvo la de la 2° Comisaría de Temuco, la cual en temas de inteligencia trataba directamente con el Fiscal Arias. Delibera, la comisión civil le daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al comisario. Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias. Habla, al momento de ausencia del Fiscal Militar de la jurisdicción, ya sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor

Soto Parada fuera indicado en esa labor o el comisario más antiguo de la jurisdicción de la prefectura. Todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. A su pregunta, no le correspondió concurrir a visitas de cárcel después del 11 de septiembre de 1973. Asevera, que se formaba una comisión para verificar el estado de los detenidos, escuchar sus reclamos, entre otros. Esa comisión estaba conformada por el Fiscal de Carabineros, el Fiscal Militar, un Juez y al parecer un funcionario de gendarmería. **Atestigua, la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores, en la parte posterior del cuartel. Anexa, además de Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza. Según recuerda, estos funcionarios eran quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía Militar de Carabineros.** No tenía atribuciones para dictar instrucciones a la comisión civil. Nunca desempeñó labores operativas dentro de ese período. Una vez producido el golpe militar le correspondía ir diariamente a su oficina y hacer labores administrativas. No efectuó labores operativas en su labor de Secretario de la Fiscalía de Carabineros. No puede precisar los familiares de detenidos, que posterior al 11 de septiembre, concurren hasta la Fiscalía Militar de Carabineros, para averiguar sobre los aprehendidos. Pudo ser así. Atina, fueron a unidades inferiores junto al Fiscal Arias, ya que por su labor tenía que constituirse cada 15 días en los diferentes cuarteles, es decir, cualquier unidad subalterna, ya sean comisarías, tenencias y retenes. No recuerda que al concurrir a las unidades inferiores se haya informado respecto a hechos irregulares con los detenidos o familiares de ellos. Adosa, concurrían junto al Fiscal Arias a las unidades inferiores al ver el estado físico de detenidos. Eso también comprendía la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, pero nunca vio detenidos en malas condiciones físicas. Blasona, no le consta que en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco o en otras unidades se hayan cometido apremios en contra de los detenidos que se mantenían en esos lugares. Se enteró por las diferentes investigaciones en las que he declarado que al parecer se cometieron abusos, pero nunca vio a personas en mal estado. Precisar que cuando se refiere a labores de inteligencia se refiere a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Además, por orgánica y por razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros les ordenaba, a través de ese oficial y luego le daban

cuenta de ello, como dije en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando. Un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de los superiores que correspondan. Quiere dejar en claro que todo lo que he declarado es lo que recuerda y la verdad. No hace declaraciones por estar asustado ni querer congraciarse con el Tribunal. Como dice, es lo que realmente pasó. Respecto a José Canio Contreras, no recuerda lo que se le informa y no recuerda haber escuchado su nombre con anterioridad,

A.20. HUGO OPAZO INZUNZA (29 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 404 a 405 (Tomo II); 420 a 423 (Tomo II); 428 a 429 (Tomo II) y de fs. 486 a 487 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 10 de diciembre 2004, rolante de **fs. 404 a 405 (Tomo II)**, en lo pertinente narra que ingresó a Carabineros, el 01 de junio de 1965, para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Cabo y se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Temuco, como funcionario de orden y seguridad, bajo las órdenes del Mayor Sigisfredo Salazar Gonzalez. Con motivo de los hechos ocurridos la fecha antes citada, y pasada un par de semanas, la superioridad ordenó la formación de la comisión civil, que al año siguiente a cargo del Capitán Somoza Matus, paso a denominarse SICAR. Pues bien, la comisión civil estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez e integrada por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Señala, la comisión civil cumplía órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros. En el caso de su Institución era el Comandante Enrique ARIAS y su secretario, el Teniente Germán Uribe Santana, quienes les impartían las instrucciones al Teniente Riquelme. Anexa, participó en la detención de algunos activistas, cuyos nombres no recuerda, pero no en la detención de Jefes de Servicios Públicos en Temuco. Urde, una vez que las personas eran detenidas, eran llevadas hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el sargento Fritz, principalmente. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH, cuyo personal del Departamento Segundo se encargaba de su traslado; como también podían ser entregadas al Regimiento o a la Cárcel Pública. Se refiere a otra situación.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2005, rolante de **fs. 420 a 423 (Tomo II)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 471. Continúa, haciendo referencia a otra víctima. El Tribunal le pregunta quiénes

integraban la comisión civil antes de que se constituyera la SICAR. El deponente responde: El Comandante Arias y el teniente Uribe como jefes; **el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las órdenes; El Sargento Fritz, quien era el que llevaba el mando entre ellos; el Cabo Verdugo, Omar Burgos y el deponente.** Para efectuar las primeras detenciones se movilizaban en una campanola de Carabineros. Posteriormente, usaron una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Durante la primera quincena, usaban el uniforme de carabineros, pero vestidos además con unas parkas de nylon sin distintivo de la institución. Posteriormente se vistieron de civil. Justifica, no recordar haber salido con el Teniente Riquelme, a detener personas, pero sí lo hizo en casi todas las oportunidades con Fritz y Burgos, además de Verdugo. El Teniente Riquelme ordenaba las detenciones, el cual subía a la Prefectura a recibir instrucciones del Comandante y bajaba con los nombres de las personas que debían detener. Estas, personas generalmente eran llevadas a la 2° Comisaría, donde eran registrados en la Guardia; luego de lo cual eran retiradas por personal del regimiento Tucapel. Asegura que el Capitán de Ejército era Nelson Ubilla de inteligencia y quien solicitaba a la Fiscalía las detenciones. Participó en algunos interrogatorios, los que eran dirigidos por el Teniente Riquelme y en su ausencia Fritz. El personal de la comisión civil dependía de la 2° Comisaria y en la parte operativa del Teniente Riquelme. Explica, nunca se aplicó tortura o apremio en los interrogatorios. Sin embargo, durante las detenciones al encontrar resistencia debían dar algunos golpes. El Tribunal le pregunta hacia dónde eran derivadas las personas detenidas. El deponente responde: Si no tenían cargos eran dejadas en libertad. De lo contrario, dependiendo de quién hubiere solicitado la detención, eran entregados al Regimiento o a la fach. Se refiere a Ítalo García Watson. En el mes de octubre, Burgos al parecer pasó a cumplir funciones en el Regimiento Tucapel. En una oportunidad sobrevoló en un helicóptero de la FACH la ciudad de Lautaro, pero no aterrizaron. Habla, la comisión civil tenía una oficina al interior de la Comisaría junto a la guardia. Posteriormente se les asignó una oficina más grande al lado de los baños de la Comisaría, la que era antiguamente una bodega de excluidos. En 1974 pasó de la comisión a la SICAR. En lo pertinente, señala que participó en el allanamiento de la escuela industrial, pero no detuvo a nadie, pues fue, el ejército el que practicó las detenciones.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2016 rolante de fs. 428 a 429 (Tomo II): ratifica las declaraciones que rolan de fs. 404 a 405 y fs. 420 a 423. Se refiere a un episodio ocurrido en el Liceo Industrial de Temuco. **Señala, que cuando tenían que hacer averiguaciones sobre personas o los mandaban a investigar, se constituían en unidades menores dependientes de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Hace presente que en esas unidades se entrevistaban con el jefe de ella, pero siempre esas entrevistas eran realizadas por el sargento Fritz, quien mandaba. Proclama, a Fritz lo apodaban el huaso, debido a que usaba zapatos y sombrero de huaso, además de una chaqueta de cuero. Ahora bien, los detenidos que llevaban a la 2° Comisaría eran ingresados a los calabozos de ésta. Sin embargo, sólo la comisión civil estaba autorizada para interrogar a esos detenidos. Efectivamente los funcionarios de carabineros que no eran de la comisión civil podían ver quienes estaban detenidos en los calabozos, porque eran los calabozos comunes, pero no conversaban con ellos ni los interrogaban. Quiero dejar en claro que no interrogaba, quien lo hacía eran el sargento Fritz y el Teniente Riquelme.** Es primera vez que escucha el nombre de José Canio Contreras. Tiene antecedentes que el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca de la Tenencia de Coilaco participó efectivamente en detenciones políticos, entre ellos del doctor Arturo Hillers Larrañaga. Esta causa actualmente está tramitada en Santiago, por el Ministro Madrid. No le extrañaría que Muñoz Mondaca tuviera que ver con la detención de alguna persona en su unidad de Coilaco. En todo caso esto debió conversarse entre los oficiales y si se conversó con la 2° Comisaría pudo ser con Riquelme o con Fritz, aunque le extrañaría que pudiera ser con este último porque con Muñoz no se llevaban bien, por el temperamento del sargento Fritz. Lo más probable es que Riquelme tenga conocimiento de esos hechos. Señala, fue condenado a la pena de 4 años de libertad vigilada en causa rol 2182-98 episodio "José García Franco", seguida por uno de los Ministros de Santiago. Además fue condenado en causa del doctor Hillers, tramitada por uno de los Ministros en Santiago, pero están pendientes las notificaciones y apelaciones.

A.21. JUAN BAUTISTA RIFFO GUERRERO (21 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 473 a 474(Tomo II); y de fs. 608 a 609 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2016, rolante de **fs. 473 a 474 (Tomo II)**, hace una breve reseña a su carrera funcionaria, en lo pertinente indica que en julio de 1973 es destinado a la 2° Comisaría de Temuco y

en agosto del mismo año, es enviado a la Tenencia de Coilaco, donde se mantuvo por tres años aproximadamente. **Manifiesta que con posterioridad al pronunciamiento militar se desempeñaba como Carabinero en la Tenencia de Coilaco, a cargo del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, secundado por el Suboficial Silva. Dentro de los funcionarios antiguos, recuerda a los Suboficiales Aguayo, Contreras, Suazo, Morales, Sánchez y Morales Fuentealba.** Sus labores consistían en realizar punto fijo a la casa de Prefecto, ubicado en calle Reuch N°465, y a la 2da. Comisaría de Temuco, servicios a la población y patrullajes, cumplimiento de órdenes judiciales, dentro de los cuales no le correspondió participar de operativos policiales, allanamientos como tampoco tomar personas detenidas por motivos políticos. Durante su permanencia en la Tenencia de Coilaco, no vio ni supo por comentarios, personas detenidas que estuviesen en lugares distintos a los calabozos de la unidad ni que hicieran presumir que se trataban de personas detenidas por motivos políticos. Revela, al interior de la 2° Comisaría de Temuco, existe una comisión civil, que se veía esporádicamente en la Tenencia de Coilaco, desconociendo las labores específicas que iban a realizar a la unidad. Conmemora formaban parte de la comisión el Sargento Fritz, el Cabo 2° Burgos Dejean, el Cabo 1° Verdugo y el Cabo 1° Opazo. Cuenta, que en la Tenencia vio personal del ejército, desconociendo la identidad de dichas personas, pero se entrevistaban con el Suboficial de guardia o el jefe de la Tenencia, no teniendo antecedentes respecto a las labores que realizaban allá. Durante su carrera no supo de ningún funcionario apodado el guata de fiebre, ni al interior de la 2° Comisaría de Temuco, ni en el Retén de Coilaco. En relación a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se me da a conocer en este acto como José Canio Contreras, no lo conoce ni lo escucho nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto.

En declaración judicial de fecha 07 de febrero de 2018, rolante de **fs. 608 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudiciales rolantes de fs. 473 a 474. **Desconoce el motivo por el cual la comisión civil de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, integrada por Fritz y los otros que menciona en su declaración policial, iban a la Tenencia de Coilaco. Estos funcionarios iban vestidos de civil y se entrevistaban con el suboficial de guardia o con el teniente de la unidad.** Espeta, cuando había un detenido por cualquier delito común, el procedimiento en esa época, es decir después del 11 de septiembre de 1973, era ingresarlo a los libros de guardia, identificarlo, luego a los calabozos y posteriormente a los tribunales. **No estaba dentro del**

procedimiento derivar a un detenido a otra unidad, siempre directamente al tribunal. Delibera, le parece extraño el procedimiento adoptado con José Canio Contreras, que la persona haya sido enviada a otra unidad policial, lo común en esa época era llevar a los detenidos directamente al tribunal, no a otra unidad. **Quién podría tener conocimiento del procedimiento, debiera ser el Teniente de la época, don Osvaldo Muñoz Mondaca, pues todo lo que sucedía debía estar en conocimiento de él, por ser el jefe de la unidad y se le daba a conocer todo lo sucedido, incluso en su ausencia.** El protocolo era decir las novedades de lo que ocurría cuando llegara. **Agrega, cuando iba personal de la comisión civil, se le informaba al teniente Muñoz si es que él no estaba.** Aquilata, estando de vigilante exterior de la unidad de Coilaco, vio militares que llegaban en jeeps, pero de manera esporádica, como una vez al mes, los que veían de militares y con vehículos institucionales. Ellos se entrevistaban con el suboficial de guardia o con el teniente. Desconoce el motivo por el cual iban para la unidad. Recuerda que eran como 4 o 5 personas de esta institución que llegaban a la Tenencia de Coilaco. Precisa, no tiene recuerdo que personal de la Policía de Investigaciones haya ido a la unidad de Coilaco en 1973, solo la comisión civil y militares. Respecto a allanamientos en zona rural o urbana dependiente de la Tenencia de Coilaco, posterior al 11 de septiembre de 1973, no lo recuerda, pero era un sector bastante tranquilo. No escuchó comentarios de otros funcionarios que le hayan comentado algo similar. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 501 y siguientes, de Germán Uribe Santana. El deponente indica: En lo que dice relación con las labores de inteligencia está de acuerdo con lo que señala el Sr. Uribe

A.22. VICTOR MANUEL DEL SOLAR JARA (32 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 477 a 478 (Tomo II); y de fs. 623 a 625 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 01 de junio de 2016, rolante de **fs. 477 a 478 (Tomo IV)**, en lo pertinente dice que en el año 1971 fue enviado nuevamente a la 2da. Comisaría de Temuco en donde permanece hasta el año 1973, es destinado a la Tenencia de Coilaco, desempeñándose en esa unidad hasta fines del año 1974. **Justifica que con posterioridad al golpe militar se desempeñaba en la Tenencia de Coilaco, ostentando el grado de Cabo 1°, la cual estaba a cargo del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, siendo secundado por el Sargento Silva Aguayo. Dentro de sus compañeros de funciones recuerda a los Cabos Contreras, Parra Concha, los Carabineros Maldonado, Riffo, Luis Lagos Astudillo y un Carabinero de apellido Lagos,**

de quien no recuerda mayores antecedentes respecto de su identidad, el que en una oportunidad, mientras conducía un vehículo policial, sufrió un accidente motivo por el cual debió ser amputado, y para esa época era el chofer de la Tenencia. Menciona, su labor en la unidad policial consistía en realizar labores policiales, lo que consistía en dar cumplimiento a órdenes judiciales, tales como citaciones, patrullajes y servicios a la población, servicios de alcoholes. Espeta, de las veces que realizó servicio de patrullaje no tomó personas detenidas por motivos políticos ni participó en allanamiento a domicilios particulares. Ahora bien, en la Tenencia de Coilaco, en varias oportunidades escuchó disparos provenientes de sectores aledaños, desconociendo quienes las efectuaban y los motivos. Dice que durante su estadía en la Tenencia Coilaco, tuvieron una camioneta blanca, sin distintivo institucional, el cual era utilizado por el Teniente Muñoz Mondaca, siendo el único vehículo de la Tenencia. Adopta, no tuvo conocimiento que funcionarios de carabineros vistieran de civil y que fueran frecuentemente a la Tenencia de Coilaco a buscar o dejar personas detenidas en sus dependencias, no así el caso del personal del Ejército, los cuales en algunas oportunidades iban a la unidad a buscar personas detenidas por infringir el toque de queda, desconociendo qué procedimiento realizaban con ellos. En relación a un funcionario apodado "Guata de fiebre", no lo conoce y desconoce a qué funcionario lo denominaron así, tanto dentro de la Tenencia de Coilaco como en otro destacamento policial. Jamás formó parte de la comisión extra institucional en organismo de inteligencia, tales como DINA o CNI. En cuanto a la víctima José Canio Contreras, desconoce todo antecedente al respecto.-

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2018, rolante de **fs. 623 a 625 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 477 y siguientes. Hace presente que previo al 11 de septiembre de 1973 estaba en la Tenencia de Coilaco. Desde la fecha antes señalada, le correspondió estar acuartelado en grado uno, esto significaba que todos los funcionarios, sin distinción debían pernoctar y también almorzar en el cuartel. Había un funcionario que se desempeñaba como rancharo, parece que era Saravia, pero no está seguro. Era un cabo 1° o un Sargento 2°, uno de esos grados tenía. Explica, debieron estar unos 2 o 3 meses acuartelados en grado uno. Después de ese período bajaron a grado 2, y esto significaba que podían ir a la casa a almorzar y dormir, pero estar al pendiente o atento en caso de que los llamaran del cuartel por cualquier circunstancia. Dice que colaboraba en la confección de la lista de revista de Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, apoyando las labores de don Guillermo Caillet o don Eduardo Mora, escribientes

de la unidad y dependientes del Oficial de secretaría de la Prefectura. Conmemora, todos los meses, durante los primeros 6 días, no se vio afectado por lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Respecto a la situación de acuartelamiento, debía ir a dormir a la Tenencia de Coilaco, porque en la Segunda Comisaria no tenía cama. En la segunda comisaria le correspondía hacer la lista de revista de comisario. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 501 y siguientes. El deponente habla es efectivo lo que relata Germán Uribe Santana, en el sentido que Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean, Opazo Inzunza y Ernesto Garrido integraban el SICAR de Carabineros, viéndolos siempre vestidos de civil. Además, es efectivo que estas personas realizan labores que escapaban de los procedimientos comunes policiales. Ellos no tenían nada que ver con los que hacían servicios comunes. Este grupo dependía directamente de la Prefectura, tenían su mando allí y el resto de las personas desconocían las labores que realizaban. Sostiene, en una oportunidad, estaba en la guardia de la unidad y llegó Burgos Dejean, diciendo “había alguien que les había salido duro”, o algo así, dando entender que realizaron algo fuera de los procedimientos comunes o legales. Recuerda que lo llamó e increpó por andar diciendo esas cosas. Explica, eran amigos, el deponente conocía a su madre. Pero él siguió en ello. Por esa razón, años después estuvo detenido, perdió su casa y su familia. No vio en el cuartel de Coilaco al grupo de SICAR o la comisión civil, integrado por Eduardo Riquelme y otros que ya indicó. El procedimiento común cuando se aprehendía a una persona, se ingresaba al libro de guardia y luego se dejaba en el calabozo, para posteriormente ser derivado a los Tribunales. Puntualiza, la Tenencia de Coilaco, tenía la capacidad suficiente para mantener a los detenidos, contaba con los calabozos, no siendo necesario derivar a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, en consecuencia no entiende porque esta persona pudo haber sido trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, debe haber sido por una orden superior, de la Segunda Comisaría, es decir, que alguien de allá, un superior hubiera dicho que se lo llevaran. En ese caso, lo más probable Canio Contreras, lo hayan dejado en libertad de Coilaco, enseguida la comisión civil se lo haya llevado.-

A.23 JOSÉ NICANOR RIFFO TENORIO (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 22 de agosto del año 2018, rolante de **fs. 697 a 698 (Tomo II)**, **en lo pertinente cuenta que para el año 1973 ostentaba el grado de Carabineros y cumplía funciones en la Tenencia de Coilaco, al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, y la unidad la conformaban alrededor de dieciséis funcionarios, recordando entre ellos a**

Merino, Juan Riffo Sáez, Renato Escobar, Luis Aedo San Martín, apodado el perro , ya que era adiestrador canino, Inostroza, quien fue dado de baja por problemas con el alcohol; Ernesto Cayun apodado el manilla, y otros que no recuerda en ese momento. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, todo el personal quedó acuartelado y se dispuso realizar labores de vigilante de cuartel y patrullaje de población. En ese contexto y durante los servicios le correspondió efectuar como vigilante en unidad, observó la llegada de personas detenidas, pero estas eran por delitos comunes, y no tenían relación por temas políticos. Del mismo, en la Tenencia no se creó como tampoco, es de su conocimiento, que existiera un grupo de funcionarios dedicados a investigar a personas de carácter político, debiendo hacer presente que los únicos funcionarios que investigaban, tenían relación con esa área, eran de la 2° Comisaría de Temuco, específicamente de la Comisión civil, recordando al Capitán Riquelme, los Tenientes Macaya y Espinoza, el Sargento Fritz, los Cabos Burgos y Barrera, y otros que no recuerda. No obstante, **el Teniente Osvaldo Muñoz, todos los días designaba al personal disponible y que no estaba de servicio, para efectuar servicios nocturnos en un bus, el cual cumplía órdenes de la Intendencia.** Estas órdenes guardaban relación a bandos militares, cuyo documento consignaba la identidad de personas y domicilios, y se procedían a detener, para luego ser trasladados al Regimiento Tucapel, desconociendo que sucedía con esas personas. En su caso participó en una o dos ocasiones. De los detenidos, conmemora que se detuvo a los jefes de servicio del Hospital y de Obras Públicas, pero ignora sus identidades. Respecto a José Canio Contreras, desconoce absolutamente lo antes mencionado, sin embargo no descarta que haya permanecido detenido en la Tenencia, pero ignora que patrulla policial podría haber practicado la detención, haciendo presente que de la dotación de la Tenencia, el único a quien podría asociar por los malos tratos a las personas detenidas era el Cabo 1° Renato Escobar. **Suma, tampoco descarta que personal de la comisión civil de la 2° Comisaria de Temuco, lo haya detenido, interrogada y mantenido en la Tenencia, pues en más de una oportunidad diviso a estos funcionarios en el cuartel, pero no puede asegurar que hayan llegado con personas detenidas.**

A.24. EDUARDO NEFTALÍ ARRIAGADA NÚÑEZ (23 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 16 de abril de 2019, rolante de **fs.735 a 737 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 725 y siguientes, de fecha 13 de febrero de 2019. Precisa, que nunca lo han apodado el pulmoquin; en la escuela le decían el mochila porque andaba encorvado. El tribunal lee la nómina de fs.106 y siguientes donde constan todos los funcionarios

de apellido Arriagada, ya sea primer o segundo apellido, a fin que el deponente señale a quien se apodaba el pulmoquín, no obstante lo desconoce. Cuando estuvo en la institución trabajó por muy poco tiempo, trabajando en el casino de oficiales. Desconoce el hecho que menciona Escribá, sobre el loco chalo. Recuerda que Escribá era un instructor del grupo cuando ingresó a Carabineros. Respecto al Teniente Leal, era parte de la dotación. En cuanto a Burgos y Opazo, eran quienes estaban a cargo de la comisión civil, ellos actuaban y habitualmente andaban de civil. Ellos dependían de la comisaría y deberían haber dependido de un oficial, pero no recuerda su nombre. **Revela, la comisión civil tenía jurisdicción en la ciudad de Temuco, vale decir podrán constituirse en las unidades inferiores dependientes de la 2° Comisaría de Temuco, como por ejemplo, el retén las quilas, retén coilaco, entre otros. La comisión civil tenía una dependencia especial para los detenidos políticos, ubicada dentro de la misma unidad, pero por un costado, por lo que hoy es calle Barros Arana. Los detenidos de este grupo entraban por una puerta independiente.** Recuerda que les correspondía hacer resguardo de los detenidos comunes, porque desde la prefectura se ordenó que los otros detenidos, los de la comisión civil, fueran custodiados por ellos. En ese sentido, ellos solo eran responsables de los detenidos comunes. Los detenidos por motivos políticos no eran ingresados en los libros de guardia, pues los de la comisión civil tenían prácticamente su guardia aparte. Habla, en esa época si una persona era detenida en una unidad policial, debía ser trasladada al tribunal, no a otra unidad policial. Por lo que, según se le informa, en el caso de José Canio Contreras no se siguió el procedimiento regular mencionado. Explica, en caso que se produzca el traslado de un detenido desde una unidad a otra, el jefe de la unidad donde se detuvo a la persona debía estar en conocimiento del traslado del detenido, porque cualquier procedimiento de importancia debe estar al tanto del jefe de unidad, ya que en algún momento el superior podría preguntarle por ellos, y debían tener una respuesta. Continúa, era un procedimiento habitual en Carabineros, que en el caso que el titular de un cargo superior esté ausente de la unidad, el subrogante asume sus funciones, pero cuando el titular vuelve a su labor pregunta por las novedades, es decir por todo lo que ha pasado mientras no estuvo a cargo. De esa forma se entera de lo ocurrido en su ausencia. El caso de José Canio Contreras, lo desconoce, solo recuerda el caso del colega que mataron dentro de la unidad, de apellido Neumann. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Sobre la declaración que se lee, en lo pertinente rolante de fs. 224, indica que no recuerda a Carlos Herrera Catalán, es efectivo sus dichos sobre la composición de la comisión civil y también acerca del lugar donde ellos trabajaban, a saber al interior de la 2°

Comisaría de Carabineros de Temuco. Respecto al caso de la mujer que señala, y que habría sido flagelada, lo ignora.

A.25. LUIS SILVA AGUAYO (43 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 743 (Tomo III), 834 (Tomo III), 835 (Tomo III), 836 (Tomo III), 837 a 839(Tomo III) y de fs. 840 a 842 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 26 de marzo de 1980, rolante de **fs. 743 (Tomo III)**, espeta que para el 11 de septiembre de 1973, era funcionario de Carabinero, ostentado el grado de Vice Primero y prestaba servicios en la Tenencia de Coilaco. Junto al Teniente Osvaldo Muñoz, concurren al domicilio de la persona presuntamente desaparecida, a saber Félix García Franco, con el objeto de citarlo a la Tenencia para regularizar su situación. Dice los atendió una señora, ignora si era su esposa u otro pariente, la que informó que no estaba, por lo que se le dejó el recado de ir a la Tenencia de Coilaco a regularizar su situación. De la diligencia no tiene mayores antecedentes, pero le parece que ese señor llegó con posterioridad a la Tenencia, y allí puede que lo hayan dejado detenido, pero en ningún fue el deponente, acompañado de otro funcionario los aprehensores. Ya que llegó solo a la tenencia, el personal de guardia era quien debía proceder a su detención en caso de ser así, conforme a las normas vigentes a la fecha. Explica que no recuerda la fecha exacta del hecho. En cuanto a lo que ocurrió con posterioridad con esa persona, y si es que fue detenido, pues no le consta ni tiene antecedentes, pues los familiares de éste lo habrían visto o constatado su detención en la Segunda Comisaría de Temuco, hecho que tampoco le consta.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de diciembre de 2002, rolante de **fs. 834 (Tomo III)**, copia a fs. 835 (Tomo III), en lo pertinente dice que en el mes de septiembre de 1973 **cumplía funciones como segundo Jefe de la Tenencia Coilaco, dependiente de la Segunda Comisaría de Temuco urbana, con el grado de viceprimero, bajo el mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. Funda, que en las dependencias que estuvieron a su cargo no se recibieron detenidos por incidencias políticas, siendo trasladados inmediatamente a la Segunda Comisaría de Temuco, no quedando constancia de sus identidades, por cuanto no ingresaban a la Tenencia en calidad de detenidos, motivos por el cual ignora si alguno de sus compañeros realizó alguna detención.** Se refiere a la víctima José García Franco, de nacionalidad ecuatoriana, anexando que era soltero en esa época, por tanto residía obligatoriamente en la Tenencia, estando al tanto de todos los

procedimientos, de haber escuchado o participado en alguna detención, lo recordaría principalmente por su calidad de extranjero.-

En declaración judicial de fecha 12 de febrero de 2003, rolante de **fs. 836 (Tomo III)**, sus dichos se refieren a la detención de García Franco, puntualizando que es probable que ese señor se haya presentado en la Tenencia, situación de la que debe haber tomado conocimiento el Teniente Muñoz, siendo él responsable del destino del detenido, ya que de haberlo entregado en la Segunda Comisaría de Temuco, debe tener claro que oficial superior le dio las instrucciones para el traslado y a quién se lo entrego en esa Comisaría.

En declaración extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2003, rolante de **fs. 837 a 839 (Tomo III)**, ratifica su declaración de fs. 110, en lo pertinente narra que **el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como segundo jefe del retén Coilaco, que dependía de la 2° Comisaria de Temuco, y el jefe era Osvaldo Muñoz Mondaca.** Precisa, que posterior al 11 de septiembre de la Tenencia Coilaco continuaron trabajando los mismos 12 o 13 funcionarios que eran su dotación normal. Se refiere a José García Franco. Urde, obedeció una orden de su superior jerárquico, el Teniente Muñoz, ahora bien no era normal que concurrirán dos jefes, dejando a la unidad sin superiores, incluso cuando estaban acuartelados en grado uno por los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, y en estado de sitio, pues en épocas normales los citatorios eran encomendados y realizados por personal subalterno de carabineros, reitera obedeció una orden directa. Soslaya que por la época que se vivía era normal un citatorio de carácter verbal. Aquilata, hubo una orden de la superioridad referente a que todos los detenidos de carácter político debían ser trasladados a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, por lo que en caso de tener un detenido político la Tenencia debía dar cuenta inmediata a la unidad policial para que ellos pasaran a buscar al detenido a la Tenencia (no constaban con vehículo). Espeta, que en la relación a la desaparición de José García, en horas de la tarde del 13 de septiembre, apareció en la Tenencia de Coilaco, dicha persona, quién se presentó en forma voluntaria y quedo en calidad de detenido por orden del Teniente Muñoz Mondaca, lo cual le consta porque lo escuchó por comentarios. Ahora bien, en caso de los presos políticos, debía llamarse a la 2° Comisaría para que personal de esa unidad, específicamente personal de inteligencia los fuese a buscar. Se refiere al traslado de García Franco. Respecto de la unidad especializada de inteligencia, SICAR, se trataba de funcionarios de la 2° Comisaria y de otros que no estaban agregados a la unidad, empero no recuerda a ninguno. Se refiere a Omar Burgos Dejean e integrantes de la comisión civil.-

En declaración judicial de fecha 03 de junio de 2003, rolante de **fs. 840 a 842 (Tomo III)**, ratifica su declaración del 31 de mayo de 2003; depone en relación a la detención de Franco García. En lo pertinente releva que fue de inteligencia desde fines de 1973, toda vez es enviado a un curso de inteligencia en las rocas de santo Domingo, ahí permaneció por un mes y luego pasó a Rinconada de Maipú, donde se les informó que pasaban a formar parte de un grupo de inteligencia, denominado DINA, regresando a Temuco, a trabajar como informante de la DINA hasta 1977. Describe que trabajo en la DINA junto a Gastón Muñoz, Osiel Cabrera, un funcionario de apellido Correa, reitera que no eran un grupo operativo, solo informantes, recibiendo órdenes de hacer fichas de diferentes personas, debiendo recopilar los máximos antecedentes posibles. Luego se le entregaba la ficha al Capitán Ricardo, ex oficial del Ejército que hacía las veces de jefe de grupo, y daba cuenta a Santiago. Describe físicamente al Capitán Ricardo.

A.26. ARMANDO SANCHEZ FUENTES (53 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 744 a 745 (Tomo III), 828 (Tomo III); 829 (Tomo III), y de fs. 830 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 01 de abril de 1980, rolante de **fs. 744 a 745 (Tomo III)**, acota el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Carabinero en la Tenencia de Coilaco. Se refiere a la víctima José Félix García Franco.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de diciembre del año 2002, rolante de **fs. 828 (Tomo III)**, en lo pertinente depone que durante el mes de septiembre de 1973, cumplía funciones de orden y seguridad con el grado de Cabo, específicamente en los sectores poblacionales y en lo relativo a los servicios de guardia y patrullajes. **De la época recuerda al Jefe de la Tenencia, don Osvaldo Muñoz Mondaca** y al suboficial Luis Silva, no recordando a otros funcionarios. En referencia los hechos acontecidos durante el mes de septiembre de 1973, ignorando fecha exacta, una persona de alrededor de 40 años, se presentó a la unidad, en virtud a una citación que realizó el Suboficial Silva, en cumplimiento a una orden del Teniente Muñoz, quien dio la orden de ingreso. Una vez que llegó el Teniente conversó con él y lo trasladó junto a personal del carro de turno a la Segunda Comisaría, ignorando el motivo de su detención. Es lo único que recuerda respecto a esos acontecimientos, ya que todos los demás detenidos eran por delitos comunes y procedimientos policiales. **En términos similares depone respecto al mismo suceso a fs. 829 (Tomo III).-**

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2004, rolante de **fs. 830 (Tomo III)**, ratificada todas y cada una de las partes de su declaración

extrajudicial prestada con anterioridad, anexando que estaba de guardia cuando se presentó el doctor José García quedando detenido en las dependencias de la Tenencia de Coilaco. Luego el Teniente Muñoz junto al Suboficial Silva, le ordenó dejar constancia en el libro de guardia que dicha persona sería trasladada a la Segunda Comisaría de Temuco. Esa fue su participación en los hechos que se investigan. Una vez sacado el detenido José García, desconoce lo que pasó con él, porque estando de guardia no podía moverse de su puesto.-

A.27. PEDRO SEGUNDO LAGOS ROMERO (33 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 746 a 747 (Tomo III), 828 (Tomo III); 897 (Tomo III), y de fs. 898 a 899 (Tomo III).-

En declaración judicial del 26 de junio de 1980, rolante de **fs. 746 a 747 (Tomo III)**, asevera que el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como chofer de Carabineros en la Tenencia de Coilaco- Temuco, con el grado de Cabo 1°. **Recuerda que en esa fecha era jefe de la Tenencia el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.** Como chofer le correspondió muchas veces movilizarlo de un punto a otro de la ciudad, y en especial en esos días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Por los antecedentes que se le aportan, expone que efectivamente, recuerda que a poco del 11 de septiembre de 1973, traslada desde la 2° Comisaría a la Tenencia de Coilaco al Teniente Muñoz, en camioneta fiscal a su cargo, así las cosas transitando por calle Lautaro hacia Pedro de Valdivia, el Teniente lo hizo parar, porque había visto gente en la calle y movimiento de vehículos en una calle lateral, y cerca a Lautaro, no percatándose mayormente del suceso, cuya dirección no recuerda ni conoce a nadie. Pero había una camioneta, de la cual no recuerda características, al parecer eran dos, y gente uniformada que se movía, la luz de una casa del lugar, las otras tenían luces apagadas, era de noche y había toque de queda. El teniente se bajó y acercó a la casa, parece que estuvo hablando con un señor en la puerta de ella, por un breve momento y volvió a la camioneta en que se movilizaba, y seguía el camino a la Tenencia, sin comentarle nada el Teniente Muñoz, a consecuencia de lo cual desconoce absolutamente lo que estaba pasando. Ignora quienes eran Arturo Hilleras y Jaime Eltit Spielmann. El Teniente volvió solo en la camioneta, y siguieron solo los dos a la Tenencia, sin llevar a nadie, ni en calidad de detenido ni pasajero. Recalca que ignora quienes cumplían el operativo en la casa ni los uniformados que estaban ahí.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2004, rolante de **fs. 897 (Tomo III)**, asevera en 1973 era conductor de vehículos en la Tenencia

Coilaco Temuco, y respecto a su declaración del 13 de septiembre de 2000, en lo pertinente dice que el Teniente Muñoz le dijo que lo dijera para que no apareciera él como deteniendo a Arturo Enrique Hillerns, sin embargo no tiene antecedentes para aportar respecto a eso, pues no lo recuerda.

En declaración extrajudicial de fecha 13 de septiembre de 2000, de **fs. 898 a 899 (Tomo III)**, hace una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente indica que **el 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Coilaco, perteneciente a la 2° Comisaria, como conductor del Jefe de la Tenencia, a saber, el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.** Dentro de sus funciones de chofer tenía que trasladar desde la casa a la Tenencia, y viceversa a su jefe. Se refiere en términos similares a la declaración de fs. 746 a 747 (Tomo III), en cuanto a las circunstancias de la detención de una persona. Revela que no participó de ningún operativo, detención o hecho relacionado con política, solo cumplía con su función de conductor.

A.28. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS (28 años a la fecha de los hechos). En declaraciones judicial del **04 de marzo de 2020, de fs. 802 (Tomo III)**, dice no estuvo detenido con José Canio Contreras. Efectivamente conocía a la familia Canio del sector Monteverde antes del 11 de septiembre de 1973, y estando preso en la cárcel escuchó comentarios de otros detenidos, de los que no recuerda nombre, que José Canio estaba detenido en la Segunda Comisaría de Temuco. Espeta, desde niño conoció a la familia Canio, pues en ese entonces su familia residía en calle Carrera con Balmaceda y ellos cuando venían al pueblo era ruta obligada pasar por fuera de su casa, pues era el camino para llegar al lugar donde ellos vivían, especialmente cuando venían a Temuco. Suma, no estuvo detenido ni en la Tenencia de Coilaco ni en la Segunda Comisaria, lugares donde permaneció en esa calidad José Canio. De los detalles de su situación represiva la impuso después que salió en libertad, cuando empezó a trabajar en derechos humanos, a comienzo de 1990, y en esa labor fue que retomó el contacto con la familia Canio. Es por esta razón que conoce muy bien los efectos que tuvo en el grupo familiar la muerte del jefe de hogar.

A.29. ANIBAL DIOMEDES MORALES SALAZAR (50 años a la fecha de los hechos). Declara a **fs. 826 (Tomo III) y de fs. 827 (Tomo III).**-

En declaración extrajudicial del 12 de febrero de 2003, de fs. 826 (Tomo III), declaración ratificada judicialmente a fs. 827 (Tomo III), comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente narra que el 11 de septiembre de 1973, trabajaba en la Tenencia de Coilaco, fecha en la cual ostentaba el grado de Cabo Primero. A cargo de esa unidad estaba el Teniente

Oswaldo Muñoz Mondaca, recordando que bajo su mando se encontraban el Sargento 1° Luis Silva, el Cabo apellido Lagos, Juan Guillermo Contreras, Verdugo, Escobar, los Carabineros Vega y Juan Riffo, sin poder recordar a los demás por el tiempo transcurrido. Por el grado que ostentaba, se desempeñaba en labores de orden y seguridad, efectuando servicios de guardia, cumplimiento de decretos judiciales, ya sea citando, notificando o deteniendo personas con órdenes de arresto o aprehensiones. Debido a los sucesos del pronunciamiento militar, la primera semana cumplió mayoritariamente servicios de guardia, por lo que cuando llegaban detenidos, hacía el ingreso respectivo de lo mismo, la mayoría de esos detenidos eran producto a infracción al toque de queda. Cuando se detuvo personas con tendencias políticas eran inmediatamente trasladadas a la 2° Comisaría de Temuco, dejándolos a cargo del personal que encontraba de guardia, los que a su vez los hacía llegar al servicio de inteligencia que funcionaba en esa unidad, cuyos integrantes nunca supo quiénes eran. Este procedimiento estaba ordenado por la Prefectura de Temuco.

A.30. ROLANDO HUIRCALAF CATRILAO (32 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 851 (Tomo III) y de fs. 852 a 853 (Tomo III).-

Declaración extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2003, rolante de fs. 851 (Tomo III), hace una breve reseña a su carrera funcionaria, en lo pertinente depone que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Sargento Primero, a cargo de la prefectura estaba un Coronel de apellido Gonzalez, lo seguía el Comandante Juan Aguilera Paredes. La comisaria se encontraba al mando de Fernando Poo Rodriguez, encontrándose como Oficiales de rango menor, el Subteniente JuAN Bustamante Paredes, Italo García, Oswaldo Muñoz Mondaca. Entre el personal subalterno, se encontraba Omar Valdebenito Rojas, Lupercio Paves, Acuña y otros. Describe sus funciones, en lo atinente señala que los detenidos políticos eran entregados al servicio de guardia, los que a su vez los derivaban al servicio especial de inteligencia, que realizaban las diligencias de rigor. No recuerda nombres de los funcionarios que conformaban ese organismo. Se refiere a la víctima José García Franco.-

Declaración judicial de fecha 29 de mayo de 2003, rolante de **fs. 852 a 853 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 107. En lo pertinente refiere que el 11 de septiembre del año 1973, prestaba servicios de orden y seguridad en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Habla que entre 1973 y 1976 estuvo en la 2° Comisaría de Carabineros, con el grado de Sargento. En relación a los detenidos de índole política en la 2° Comisaria depone que si hubo, muchos detenidos de ese tipo, siendo esa Comisaría la base de operaciones de la

SICAR, y estos funcionarios no solo detenían personalmente sino que además recogían a todos los detenidos de los retenes y tenencias de la zona. Se refiere a los funcionarios miembros del equipo de inteligencia. Le consta que funcionarios de diferentes unidades fueron agregados de forma irregular a la 2° Comisaria, incluyendo a civiles, pues preguntó y les dijeron que eran de inteligencia. Describe a Daniel Saravia. Hace referencia a otros hechos que dicen relación con el Sargento Urrea y José García Franco.

A.31. ELIZABETH MARITZA ELTIT SPIELMANN (29 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 16 de marzo de 2005, de fs. 861 a 862 (Tomo III), ratifica su querrela cuya fotocopia se le exhibe el 11 de julio de 2000, relativa al delito de secuestro perpetrado en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga y de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann. En efecto su cónyuge se desempeñaba en 1973, como jefe del programa de medicina rural de la dirección zonal del servicio nacional de Temuco, y el 15 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio en calle Patricio Lynch N°161, por una patrulla de carabineros al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, y conducido a la Segunda Comisaria, según manifestaron los oficiales aprehensores; sin embargo no lo encontraron en dicho recinto ni en el Regimiento Tucapel, sin que la autoridad reconociera su detención. Sin embargo al día siguiente en la prensa se publicó el bando N°1 de la Comandancia de guarnición en que el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, indicaba que su cónyuge se había fugado mientras era conducido al grupo N°3 de la Fach para ser interrogado. Desde entonces ignoran su paradero. Se refiere a otros hechos relativos a Jaime Emilio.

B. DOCUMENTOS (10).-

- 1.- Documentos acompañados a la querrela criminal de Rodrigo Ubilla Mackenney.
- 2.- Documentos acompañados a la querrela criminal de Sebastián Saavedra Cea.
- 3.- Documento acompañado a la querrela criminal de Sebastián Saavedra Cea.
- 4.- Informe de la fundamentación y archivo de la vicaría de la Solidaridad.
- 5.- Informes del servicio Médico Legal.
- 6.- Informes del Registro Civil e Identificación.
- 7.- Informes de Carabineros de Chile.
- 8.- Informe del Hospital Hernán Henríquez Aravena.
- 9.- Copia del informe policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.

10.- Ordenes de investigar Derechos Humanos de la Policía de diligenciadas por la Brigada Investigaciones de Chile.- Investigadora de delitos contra los

B.1.- Documentos acompañados a la querrela criminal de Rodrigo Ubilla Mackenney, que se desglosan de la siguiente manera:

- a. **Copia simple de la página 385 del Informe sobre calificación de víctima de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, de fs. 57 a 58 (Tomo I)**, en lo pertinente consta que José Canio Contreras, 33 años, casado, agricultor, muerto por torturas por agentes del estado, el 14 de enero de 1974, Temuco.-

B.2.- Documentos acompañados a la querrela criminal de Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente manera:

- a) **Certificado de matrimonio de fs. 766 (Tomo III)**, consta que fue celebrado entre Luisa Maria Sandoval Quidel y José Canio Contreras, el 09 de marzo de 1966.-
- b) **Certificados de nacimiento de fs. 767 a a 768 (Tomo III) de:**
- **Jorge Washington Canio Sandoval.-**
 - **Oscar Bernardo Canio Sandoval.-**
- c) **Certificado de defunción de fs. 769 (Tomo III)**, de José Canio Contreras, consta que falleció el 14 de enero de 1974, en la ciudad de Temuco.-

B.3.- Documento acompañado a la querrela criminal de Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente manera:

- a) **Certificado de nacimiento de Amalia Magaly Canio Sandoval, de fs. 788 (Tomo III).-**

B.4.- Informe de la fundamentación y archivo de la vicería de la Solidaridad, de fs. 8 (Tomo III), del 15 de noviembre de 2010, copia de lo cual se encuentra en la **letra B.1.a.-**

B.5.- Informes del servicio Médico Legal de fs. 11, 45 y de fs. 47 (Tomo I), revisado los registros, José Canio Contreras no aparece registrada autopsia.-

B.6.- Informes del Registro Civil e Identificación, que se desglosan de la siguiente manera:

a. **Fs. 73 (Tomo I)**, extracto de filiación y antecedentes de José Canio Contreras, quien no registra anotaciones.-

b. **Fs.74 (Tomo I)**, partida de nacimiento de José Canio Contreras.-

B.7.- Informes de Carabineros de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a. **A fs. 106 a 111 (Tomo I)**, relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 2° Comisaría Temuco, durante el año 1973.-

b. **A fs. 112 (Tomo I)**, relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia Coilaco, de la 2° Comisaría de Temuco, durante el año 1973, en lo pertinente como Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.-

c. **A fs. 659 a 678 (Tomo II)**, en lo pertinente acompaña croquis de la Tenencia de Coilaco del periodo 1971 al año 1998. Además se certifica que de acuerdo al Boletín Oficial N° 2284, el retén de Carabineros de Coilaco fue elevado a Tenencia.-

d. **A fs.715 a 716 (Tomo II)**, relación del personal que figura como dotación de la Tenencia de Coilaco y acompaña hoja de vida, en lo pertinente de Osvaldo Muñoz Mondaca, que consta de fs. 1 a 32 (Tomo I) del cuaderno separado, certificando que para septiembre de 1973 desempeñaba funciones en la Tenencia de Coilaco.-

B.8.- Informe del Hospital Hernán Henríquez Aravena de fs. 141 (Tomo I), en lo pertinente indica que tiene registros hasta 15 años de los pacientes, siendo eliminada si el usuario no la solicita en ese periodo de tiempo.-

B.9.- Copia del informe policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, en causa rol 111.435 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, que rola de fs. 319 a 442 (Tomo I a II), el cual contiene declaraciones policiales de testigos y ex funcionarios de Carabineros de Chile.-

B.10.- Ordenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

- a. **De fs. 16 a 19 (Tomo I)**, en lo pertinente concluye la efectividad del hecho investigado conforme a entrevista realizada a doña Zoila Canio Contreras.-
- b. **De fs.26 a 34 (Tomo I)**, sugiere diligencias investigativas.-
- c. **De fs.127 a 134 (Tomo I)**, contiene declaración de doña Luisa Maria Sandoval Quidel, además de una fotografía de la víctima de la causa.-
- d. **De fs.152 a 166 (Tomo I)**, contiene declaraciones de testigos.-
- e. **De fs. 258 a 264 (Tomo I)**, contiene declaraciones de testigos.-
- f. **De fs. 452 a 478 (Tomo II)**, contiene declaraciones ex funcionarios policiales.-
- g. **De fs. 687 a 704 (Tomo II)**, contiene declaraciones ex funcionarios policiales.-
- h. **De fs. 722 a 726(Tomo II)**, contiene individualización y declaraciones de ex funcionarios policiales.-
- i. **De fs. 749 a 753 (Tomo III)**, contiene individualización de testigo.-

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A. Que a partir del 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las comisarías se formó un grupo operativo denominado "comisión civil", dedicado a labores de inteligencia que consistían en averiguar situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, entre otras; es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. (Según consta a fs. 337, a fs. 374, fs. 482, fs. 501 (tomo II), entre otros antecedentes] En el caso de Temuco, dicha comisión estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, a cargo de dirigir el grupo; Juan Fritz Vega [fallecido, según fs. 905 (tomo III)], Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, entre otros de esa misma unidad policial. Pese a que los uniformados señalados formaban parte de la dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, las órdenes que se les impartía en temas de inteligencia eran dirigidas directamente por Gonzalo Enrique Arias González, Subprefecto de Carabineros de Cautín, quien también realizaba funciones como Fiscal de Carabineros. Además, la información recabada en temas de inteligencia

por el grupo liderado por Riquelme, eran comunicadas directamente al mismo Subprefecto de Carabineros, [fs. 321, fs. 325, fs. 329, fs. 335 (tomo I), fs. 370, a fs. 381, a fs. 501 (tomo II), a fs. 867 (tomo III), entre otros antecedentes]

B.- Que así, en cumplimiento de las funciones asignadas luego del 11 de septiembre de 1973 - entre ellas las de inteligencia tales como recopilar información acerca de personas buscadas a través de Bandos, búsqueda de armamento o grupos violentistas o todo lo que alterara el normal funcionamiento de un régimen como el instaurado a partir de esa fecha, incluyendo detenidos por motivos políticos - esta "comisión civil" tenía la facultad de constituirse regularmente en todas las unidades inferiores dependientes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, reuniéndose directamente con el mando de cada una, entre ellas la Tenencia de Carabineros de Coilaco, a cargo del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. [Según antecedentes de fs. 242, fs. 337 (tomo I), fs. 374, fs. 473, fs. 480, fs. 481 a fs. 482, fs. 483, fs. 486 (tomo II) entre otros].

Asimismo, cuando en unidades inferiores se efectuaban detenciones a personas por motivos políticos, éstas eran puestas a disposición de la "comisión civil" o "Servicio de Inteligencia" de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, concurriendo en algunas oportunidades personal de ese grupo a las Tenencias o Retenes para el retiro de los detenidos [según fs. 826, fs. 827, fs. 837, fs. 854 (tomo III) entre otros antecedentes]. En ocasiones, de estas detenciones no quedaban constancias de sus identidades por cuanto no ingresaban en calidad de detenidos [Según fs. 834 (tomo III), entre otros antecedentes].

C.- Que las personas aprehendidas por el grupo aludido eran llevadas a los calabozos comunes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, las que sólo podían ser interrogadas o visitadas por los miembros de esta comisión civil, no pudiendo tener contacto con ellos el resto de la dotación de esa unidad. Además, para sus labores cotidianas dicho grupo utilizaba una dependencia dentro de la misma unidad policial, desde cuyo lugar otros funcionarios de Carabineros escuchaban gritos, comentándose entre ellos que en ese sector se torturaba a personas. Los detenidos por esta "comisión civil" no eran ingresados en los libros de guardia, según antecedentes de fs. 121, a fs. 190, a fs. 229, a fs. 231, fs. 321 (tomo I), fs. 377 (tomo III), entre otros antecedentes.-

D.- Que en el caso de la Tenencia de Carabineros de Coilaco el propio Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca - quien estaba al mando de dicha tenencia a la época de los hechos investigados - tomó conocimiento de la detención de personas por motivos políticos en la Tenencia señalada o participó directamente

en ellas, como es el caso de José Félix García Franco y Arturo Hillerns Larragaña, respectivamente [según fs. 828, fs. 829, fs. 830, fs. 832, fs. 836, fs. 837, fs. 840 y fs. 897 (tomo III)].

E.- Que José Canio Contreras, 34 años, casado, agricultor y dirigente (secretario) del Asentamiento Campesino "El Copihue" de Temuco, luego del 11 de septiembre de 1973 fue buscado en reiteradas ocasiones por personal militar en el lugar señalado, no pudiendo lograr su ubicación ni detención, [según fs. 277 (tomo I) entre otros antecedentes]

A fines del mes de noviembre de 1973, junto a Juanito Meló Pezo y otro trabajador del asentamiento, se dirigieron a la venta de animales en la comuna de Temuco, debiendo pasar a la Tenencia de Coilaco a mostrar la documentación para el timbraje de las guías de libre tránsito para venta de animales, llegando a la unidad policial y siendo detenido sólo Canio Contreras, manifestando el funcionario aprehensor que estaría varios días allí. [Según fs. 269 (tomo I) entre otros antecedentes]. De esta situación se enteró su cónyuge, doña Luisa Sandoval Quidel, y su hermana, doña Zoila Canio Sandoval, quienes en días posteriores concurren en varias oportunidades a la Tenencia de Coilaco, dándole respuestas erróneas y evasivas sobre el paradero de José Canio, indicándole en una tercera ocasión que había sido trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. En aquel lugar los funcionarios de Carabineros continuaron por varios días con respuestas negativas sobre la permanencia de Canio en esa unidad, hasta que uno de ellos afirmó que éste se encontraba detenido allí, pasándole a doña Luisa Sandoval el sombrero y espuelas de José Canio. [Según fs. 92 a fs. 93, de fs. 131 a fs. 132 (tomo I) entre otros antecedentes]

F.- Que el mismo día en que sus pertenencias fueron entregadas a su cónyuge, José Canio fue liberado desde la unidad policial, llegando a su hogar en malas condiciones físicas, con lesiones en distintas partes del cuerpo como consecuencia de golpes que relató haber recibido de parte de los funcionarios de Carabineros mientras estuvo detenido, tanto en la Tenencia de Carabineros de Coilaco como en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Así, en días posteriores a su llegada, José Canio no se pudo levantar, debiendo ser trasladado hasta el Hospital de Temuco donde fue internado en estado de gravedad, siendo operado de urgencia, manteniéndose por varias semanas en esa situación, sin poder recuperarse, falleciendo finalmente el 14 de enero de 1974. Durante su permanencia en el recinto de salud, José Canio le reiteró nuevamente a su hermana y cónyuge que había sido sometido a golpes tanto en la Tenencia de Carabineros de Coilaco como en la Segunda Comisaría de Temuco, incluyendo

aplicación de corriente eléctrica (según fs. 31 a fs. 32, fs. 33 a fs. 34, fs. 38, fs. 39 (tomo I) entre otros antecedentes).-

G.- Que hasta esta fecha ningún funcionario público de las Fuerzas Armadas en especial de Carabineros de Chile, que se desempeñaban en la época de los hechos, a dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con José Canio Contreras, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionado en los párrafos precedentes.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos**, de José Canio Contreras, previsto y sancionado en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, en su **carácter de lesa humanidad**.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena.** *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.* 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7º) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las

correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición" En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIÓN INDAGATORIA.

8°) Que prestando declaración indagatoria **OSVALDO MUÑOZ MONDACA** (32 años a la época de los hechos), declara a fs. 557 a 558 (Tomo II), fs. 559 a 560 (Tomo II), fs.567 a 568 (Tomo II), 843 (Tomo III), fs. 844 (Tomo III), 845 a 846 (Tomo III), 847 a 848 (Tomo III), 878 (Tomo III), 879 a 883 (Tomo III), 884 (Tomo III), 893 (Tomo III) y de fs. 894 a 896 (Tomo III).-

En **declaración extrajudicial** de fecha 24 de julio de 2017, rolante de **fs.557 a 558 (Tomo II)**, en lo pertinente espeta que con posterioridad al golpe militar se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Coilaco, ostentado el grado de Teniente, siendo secundado por el Suboficial Silva. La tenencia la conformaban alrededor de 25 funcionarios, recordando entre ellos a Bello y Lagos, chofer. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, los Retenes Dreves y Coilaco se unificaron conformandose la Tenencia, la cual continuó realizando labores de Orden y Seguridad. La unidad no contaba con vehículos policiales, debiendo hacer presente el mismo mes de septiembre de 1973, desde el Regimiento "Tucapel" de Temuco, hicieron llegar una camioneta blanca de la CORA, la cual fue utilizada por su persona y para los servicios durante dos semanas, siendo retirada posteriormente por personal militar, quedando sin movilización. Invoca, en la 2° Comisaria de Temuco, se conformó un grupo de funcionarios destinados a cumplir labores de inteligencia de carácter político, desconociendo que tipo de actuaciones realizaban. En la Tenencia de Coilaco, no se creó ni existió un grupo de funcionarios dedicados a esta materia. Manifiesta que en la Tenencia nunca se registró o se le informo por parte del personal subalterno que se practicaran detenciones de personas por motivos

políticos. Acota, no vio ni supo por comentarios que funcionarios de Carabineros que vistieran de civil concurrían frecuentemente a la Tenencia de Coilaco, con objeto de buscar o dejar personas detenidas en sus dependencias, como tampoco personal de Ejército, ya que conforme a instrucciones de la 2° Comisaría, no estaban autorizados a recibir ni entregar detenidos de otras instituciones. Suma, no conoció a ningún funcionario de Carabineros apodado como guata de fiebre. Durante su carrera funcionaría en Carabineros de Chile, jamás formó parte de alguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia, tales como D.I.N.A. o C.N.I. En relación a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se le da a conocer en ese acto como José Canio Contreras, quien se le comenta fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de la Tenencia de Coilaco en el mes de noviembre del año 1973, no lo conoce ni escuchó nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto.

En **declaración judicial** de fecha 02 de agosto de 2017, rolante a **fs. 559 a 560 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial del 24 de julio de 2017. Reitera que nunca tuvieron detenidos por casos políticos. Tenía prohibición absoluta de mantener este tipo de detenidos en su unidad. Quien vestía de huaso en el servicio de inteligencia que había en la 2° Comisaría, era el sargento Fritz. Esa vestimenta era una manta y un sombrero característicos. El jefe de la comisión civil era el subprefecto Gonzalo Arias González, esto se sabía porque él era el jefe de los servicios y no había ningún servicio del cual él no se enterara. A su pregunta, además de Fritz no recuerda quien integraba ese grupo. Lo que sí, Riquelme era un Teniente superior a ellos. En ese sentido, Riquelme le daba cuenta a Arias. Ejemplifica que cuando le correspondía dar cuenta a la Segunda Comisaría sobre el paso de personal de aviación y militar por la unidad o el sector que le correspondía debía dar cuenta directa al Comisario de la 2° Comisaria, don Sigisfredo González y este a su vez al Comandante Arias, pues era el jefe de los servicios y se debía enterar de todo lo que ocurría en su jurisdicción. Además, el subprefecto Arias era el encargado de los nexos o comunicaciones con personal militar y otras ramas de las Fuerzas Armadas. Conmemora el subprefecto Arias estuvo todo el año 1973 y al parecer hasta principios de 1974 cumpliendo funciones como subprefecto de los servicios. Después del 11 de septiembre estuvieron acuartelados en grado uno, situación que se prolongó por alrededor de 60 días. Durmiendo en la unidad. Posterior a eso iba a pernoctar a su domicilio ubicado en calle Bello de la ciudad. Describe, en la unidad de Coilaco había un solo calabozo. Suma, cuando se detenía a personas se le daba cuenta inmediatamente y se pasaban al tribunal que correspondiera. Dice que no se reunió con la comisión civil de Fritz en la Tenencia de Coilaco, puede que ellos

hayan ido en algún momento que no estuviera en la unidad, pues tenían libre movilización por las unidades. Desde el 11 de septiembre de 1973 permaneció en Temuco. Respecto a su paso por la Tenencia en algunas ocasiones es enviado a la Segunda comisaría de Carabineros de Temuco, especialmente a fin de mes para realizar tareas administrativas. En esas ocasiones era el suboficial Silva quien lo subrogaba en las funciones, dándole cuenta de lo que sucedía en la unidad, pero sólo los casos más relevantes, no siempre le informaba de las detenciones o similares. A su pregunta, en la eventualidad de que se hubiera detenido a la víctima de esta causa, el suboficial Silva debería haber tenido la obligación de darle cuenta, cosa que no hizo. Esto por una razón de mando y por mantener el sistema interno. No recuerda que hayan ido personas a reclamar por situaciones de detenidos.-

En **declaración extrajudicial** de fecha 04 de diciembre de 2002, rolante a **fs. 843 (Tomo III)**, en lo pertinente señala que cumplía servicios en la Segunda Comisaría de Temuco, a fines de 1972 es destinado a la Tenencia Coilaco, lugar donde se desempeñaba como Jefe hasta finales de 1974, cuando ascendió a Capitán. Respecto de los subalternos que estuvieron bajo su mando, no recuerda identidades, debido al tiempo transcurrido, además en ese entonces la dotación era de aproximadamente 50 funcionarios. Referente a los hechos acontecidos durante el mes de septiembre de 1973, que tienen relación con el pronunciamiento militar y posteriores detenciones de diferentes ciudadanos de Temuco, utiliza que la Tenencia se dedicaba exclusivamente a las labores de orden y seguridad, y todas las detenciones de personas vinculadas a la política, las realizaban funcionarios de la 2° Comisaría de Temuco, sin verse involucrado al igual que el personal a su cargo en hecho de esa naturaleza, es más, estaba prohibido que unidades de rango menor, efectuaran detenciones en este ámbito, existiendo un control permanente con el fin de que se cumpliera la orden. Referente a la consulta que dice relación con el médico del Hospital Regional de Temuco, a saber José García Franco, ecuatoriano, no estuvo detenido en su unidad ni tiene antecedentes de su detención.

En **declaración extrajudicial** de fecha 12 de febrero de 2003, rolante a **fs. 844 (Tomo III)**, habla que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Carabineros de Coilaco, así el mismo 11 de septiembre, debido a instrucciones superiores, se levantó el retén Dreves, motivo por el cual la dotación de la Tenencia aumentó. Se refiere a la detención de José García Franco. Anexa, en la Tenencia no hubo detenidos de tipo político, ya que estos eran derivados a la 2° Comisaría de Temuco, solo se mantenían en la

Tenencias los presos por delitos comunes. Espeta, el Comandante Arias, jefe de los servicios, coordinaba el accionar de Carabineros con la autoridad militar de la época, luego transmitía las órdenes e instrucciones a todos los comisarios y así sucesivamente para instruir al personal. Bajo el mando del Comandante Arias, en el servicio de inteligencia de Carabineros, cumplía funciones el Capitán Callis, de Pitrufrquén y el Teniente Riquelme, dependiente de la Prefectura, sin poder mencionar a otros, pues no los recuerda.

En **declaración extrajudicial** de fecha 29 de mayo de 2003, rolante a **fs. 845 a 846 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 126. Solo rectificar la versión en cuanto a que no recibió instrucciones del Teniente Coronel Arias para notificar a una persona. Esta rectificación se debe a que en la oportunidad que declaró ante los funcionarios de investigación no leyó a cabalidad el instrumento que suscribió. Dice que ingresó a la escuela de Carabineros en 1961. Se refiere a otros hechos relacionados con José García Franco. Asevera el deponente que junto a Silva eran los funcionarios más antiguos de la Tenencia Coilaco. No era usual que los jefes de la repartición llevaran citaciones, pero dependía de la disponibilidad de funcionarios, precisa eran cuarenta aproximadamente bajo su cargo. Anexa, era su responsabilidad todo lo que ocurría en la Tenencia Coilaco. Dice, que nunca existió la SICAR en la ciudad de Temuco, ese servicio de inteligencia en esa ciudad, menos que haya prestado servicios para ella. Precisa, se refiere que no le consta que esa unidad operativa policial de inteligencia haya existido.

En **declaración judicial** de fecha 03 de junio de 2003, rolante a **fs. 847 a 848 (Tomo III)**, ratifica su declaración judicial. Efectivamente en la Tenencia de Coilaco no tenían vehículos. No tenían una orden respecto de los delitos de carácter común, pero sí de no mantener detenidos políticos en la Tenencia, pero esa orden fue del deponente, por lo que de presentarse una persona con carácter de político en la Tenencia debía darse cuenta telefónicamente a la 2° Comisaría de Temuco para que los fueran a buscar. Señala siempre se considero un carabinero más, por esa razón practicaba citaciones, siendo una forma de enterarse de lo que pasaba en la unidad, Silva era un funcionario de su confianza, y aprovechaba la ocasión de salir a dar una vuelta, porque estaba acuartelado en grado uno. En Coilaco permaneció por dos años, hasta que fue trasladado a la 2° Comisaría de Talca. Desarrolla, la Tenencia de Coilaco estaba a cinco o seis kilómetros de la 2° Comisaría, de la cual dependía jerárquicamente. Se refiere a la detención de José García Franco. Nombra a los integrantes de la comisión civil. Funda, no trabajó de civil ni integró servicios de inteligencia durante su permanencia en Carabineros de Chile. Describe a Ramón Callis.-

En **declaración extrajudicial** de fecha 13 de septiembre de 2000, rolante a **fs. 878 (Tomo III)**, en lo pertinente dice que para el año 1973 era jefe de la Tenencia de Coilaco, dependiente de la 2° Comisaria de Temuco. Suma, no participó en ninguna detención de persona por razones políticas o allanamiento por esos motivos, de igual manera no participó en ningún servicio de inteligencia de Temuco. Se refiere a la detención de Enrique Hillerns Larrañaga.

En **declaración judicial** de fecha 14 de marzo de 2006, rolante a **fs. 879 a 883 (Tomo III)**, hace una breve reseña de su carrera profesional. Luego se refiere a hechos relativos a la detención de Enrique Hillerns Larrañaga.-

En **declaración judicial** de fecha 07 de agosto de 2006, rolante a **fs. 884 a 893(Tomo III)**, se refiere a la detención de Enrique Hillerns Larrañaga, en términos similares a la declaración judicial de fs. 879 y siguientes (Tomo III).-

En **diligencia de careo** de fecha 18 de noviembre de 2009, rolante a **fs. 894 a 896 (Tomo III)**, se refiere a la detención de Enrique Hillerns Larrañaga.-

9°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 906 a 937 (Tomo III)**, con fecha 12 de marzo de 2021. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)**, con fecha 07 de julio de 2021, como autor de los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos** en su carácter de lesa humanidad en la persona de José Canio Contreras, perpetrados en la Tenencia de Carabineros de Coilaco, comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (30)

1. Gonzalo Enrique Arias Gonzalez.
2. Ernesto Idelfonso Garrido Bravo.
3. Omar Burgos Dejean.
4. Juan De Dios Fritz Vega.
5. German Antonio Uribe Santana.
6. Hugo Opazo Inzunza.
7. Lionel Nicomedes Acuña Faúndez.
8. Juan Francisco Bravo Carrasco.
9. Juan Bautista Riffo Guerrero .
10. Víctor Manuel Del Solar Jara.
- 11 José Nicanor Riffo Tenorio.
12. Eduardo Neftalí Arriagada Núñez.
13. Luis Silva Aguayo.
14. Armando Sanchez Fuentes.
15. Pedro Segundo Lagos Romero.
16. Anibal Diomedes Morales Salazar.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| 17. Elizabeth Maritza Eltit Spielmann. | 24. Zoila Canio Contreras. |
| 18. Víctor Hernán Maturana Burgos. | 25. Luisa María Sandoval Quidel. |
| 19. Florentino González Huiliñir. | 26. Fernando Alberto Canio Romero. |
| 20. Eduardo Fuentealba Cid. | 27. Jorge Washington Canio Sandoval. |
| 21. Carlos Melo Pezo. | 28. Oscar Bernardo Canio Sandoval. |
| 22. Juanito Melo Pezo. | 29. Antonio Diego Sandoval. |
| 23. Amalia Magaly Canio Sandoval. | 30. Beatriz Sandoval Quidel. |

a.1. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 406 a 408 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en la causa que le ha sido leída y que rola a fs. 110. Respecto a la pregunta, delibera que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la institución desde 1932 respondiendo a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante para la tarea preventiva de Carabineros. El Tribunal le pregunta sobre la composición de dicha comisión entre septiembre y octubre de 1973. El declarante afirma que se integraba particularmente por oficiales y suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en especial labores administrativas o trabajos de oficina o con algunos impedimentos para vestir de uniforme, como lesiones visibles. El Tribunal le pregunta si formaban parte de la comisión civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. Refiere del teniente, no tiene ninguna duda; respecto del resto del personal institucional que manifiestan no podría asegurar si ellos formaban parte pues no le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros. Sin embargo, seguramente integraron la comisión civil si es que fueron reclutados por el teniente Riquelme, quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de la comisión. El Tribunal le pregunta si el Teniente Juan Bustamante integró la referida, comisión civil. El declarante aquilata el Teniente Bustamante era de dotación de la Segunda Comisaria, de quien no tenía mando sino que dependía directamente del Comisario y del Prefecto, por lo que no puede asegurar ni negar su pertenencia a esta comisión. El Tribunal le pregunta si existía un nexo o vínculo entre él y la Comisión Civil que dirigía el Teniente Riquelme. A lo cual soslaya que era el nexo natural por jerarquía de mando, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil, ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario. Proclama, no asistió a reuniones del servicio de inteligencia regional denominado SIR. El Tribunal le pregunta quién acudía en representación de Carabineros a dichas reuniones. A lo que sostiene que si alguien fue debe haber sido designado por el Prefecto. Explica, que no interrogó detenidos de la comisión civil, empero durante el tiempo que permaneció en su

cargo interrogó a detenidos puestos a disposición de la Fiscalía Militar, recordando al ex intendente, a algunos profesores, a los integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y a un Carabinero que tuvo arrestado. Puntualiza en una ocasión que se descubrió una fábrica de explosivos en Nehuentúe, acompañando al Prefecto y a los Coroneles de Ejército y Fuerza Aérea, le correspondió sobrevolar algunos sectores de la ciudad de Temuco en helicóptero. Al Capitán de Ejército y Jefe de la sección segunda del Regimiento Tucapel, conoció al Capitán Nelson Ubilla Toledo, lo conoció en algunas reuniones sociales del Regimiento Tucapel, específicamente almuerzos de un grupo denominado El Club de Los Corchos. No puede describirlo físicamente, pero si su nombre le es familiar. No reconoce a nadie de la fotografía rolante a fs. 467. No integró ni supo de la existencia o composición del Comando Conjunto de Temuco, en representación de Carabineros.

a.2. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO.

En declaración judicial de fecha 28 de octubre de 2004 rolante de **fs. 374 a 376 (Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 434 a 436 (Tomo II), en lo pertinente depone que su primera destinación fue a la 2da. Comisaría de Temuco y su última destinación la 1ra. Comisaría de Calama el año 1982; acogiéndose a retiro voluntario el año 1987, con el grado de Teniente. Asevera, en 1973, prestaba servicios en la 2da. Comisaría de Carabineros acá en Temuco, ubicada en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. **Pues bien, con ocasión de los hechos ocurridos el día 11 de Septiembre de 1973, por orden superior paso a integrar un grupo de funcionarios de civil, que luego se denominó S.I.CAR. (Servicio de Inteligencia de Carabineros), la unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco.** En el sentido de detener a las personas que fueran requeridas por tal entidad; sin que recuerde haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esa ciudad Atestigua, la unidad se encargaba de los detenidos, políticos" en cuanto a su detención, entrevistas o interrogatorios según el caso-y-posterior traslado a la Fiscalía Militar, que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel." En cuanto a la ubicación física de esta unidad, blasona desde el día de su creación; que fue un par de días después del Pronunciamiento Militar y hasta el mes de noviembre de ese año, que fue cuando dejó de prestar servicios en esa unidad, debido a una agresión que sufriera por parte de un detenido, siendo trasladado al Hospital de Carabineros en Santiago, para ser intervenido por un corte de ligamentos en el dedo anular de la mano

izquierda; siempre funcionaron al interior de la 2da. Comisaría; ocupando para sus labores un calabozo de la unidad y una oficina. También tenían como único material rodante, una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color azulino, con toldo de lona. Respecto de la dotación de la S.I.CAR, se encontraba al mando del Teniente de apellido Riquelme quien también era jefe de la Central de Compras del cuartel, el Sargento segundo Juan Fritz Vega, el Cabo 1ro. Aliro Verdugo y el Carabinero Omar Burgos Dejean: apodado "El peje". Es necesario indicar que dejó de pertenecer administrativamente de la 2da. Comisaría, pasando a depender de la Prefectura Cautín que funcionaba en Temuco; específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. En un par de oportunidades salió con el Sargento Juan Fritz, además del Cabo Omar Burgos, salir en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un comandante de esa base, cuyo apellido no recuerda y un par de oficiales del Ejército, a sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremistas en la posesión de tierras, empero recuerda que en algunas oportunidades el Comandante Gonzalo Arias, salió en helicóptero con otro personal de la S.I.CAR. Volviendo al tema de la S.I.CAR; ahora en cuanto a las detenciones de personas, dice que luego del 11 de septiembre del año 1973, llegó desde la Fiscalía Militar de Temuco, la orden de detención de todos los Jefes de Servicios Públicos de la zona, logrando entre otros la detención del ex Intendente don Gastón Lobos, el Director CONAF Regional, el director de CORA; del SAG, el Jefe de las Canteras de Metrenco, el inspector general del Liceo N° 1 de Temuco, entre otros. Ahora bien, respecto del jefe de Dirinco de Temuco, no recuerda su nombre, por tanto José San Martín Benavente, no le suena como persona conocida que hubiera detenido; pero sí puede decir que el sujeto que aparece en el centro de la fotocopia que se le exhibe, lo suena su fisionomía. Basa, le correspondió entregar en dos oportunidades en el mes de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco; el primer grupo encabezado por el Intendente Gastón Lobos, y otras nueve personas todos jefes de servicios públicos, las cuales fueron llevadas de a pie desde el cuartel a la fiscalía. Un segundo grupo que fue llevado en la camioneta en horas de la noche cerca de las 22:00 horas, compuesto por unas cuatro personas; todos varones; esposados, también jefes de servicios, donde había solo gente joven. No puede negar la existencia de la persona que le fue mostrada en la fotocopia, dentro del segundo grupo de los detenidos, pero tampoco puedo asegurar, que éste no fuera allí. En todo caso todos estos detenidos fueron entregados ante un capitán de Ejército de la Fiscalía Militar y dos tenientes cuyo nombre no recuerda; pero sí el Sargento Fritz pudiera recordar pues él era el más antiguo del grupo. Ocasionalmente, se

entregaban detenidos a la Base Aérea Maquehue, sin que le tocara participar en tal cometido; todo lo cual era previamente coordinado con el Teniente Riquelme. Finalmente, en relación al teniente Ítalo García Watson, para los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 lo recuerda en la ayudantía de la Intendencia y como ex jefe de Sección de la 2da. Comisaría; sin recordar que él hubiera entregado detenido a algún jefe de servicio de Temuco.

a.3. OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 394 a 395 (Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a **fs. 432 a 433 (Tomo III)**, en lo pertinente narra que para los sucesos del 11 de Septiembre del 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempeñándose en la Segunda Comisaría de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín. Utiliza, para esa fecha estaba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales dos días más tarde; **oportunidad en la que es notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la Comisión Civil que posteriormente en el año 1974 se denominó S.I.CAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros).** La misión de éste fue trabajar temas de índole política. Revela el grupo de funcionarios lo integraban el Teniente Eduardo Riquelme; el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza; Ernesto Garrido Bravo, el Carabinero de apellido González, apodado "El Manilla", de quién no recuerda su nombre, pero sí que pertenecía a la Segunda Comisaría, Juan de Dios Aliro Verdugo, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos. Es necesario señalar que éste grupo duró hasta fines año 1973, ya que al año siguiente se formó la denominada S.I.CAR, a cargo del Capitán Somoza perteneciente a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, quien llegó a trabajar con un equipo que él formó. Acota, cumplió funciones en esa unidad hasta fines del mes de Octubre, siendo luego agregado a la Comandancia del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien pertenecía al Servicio de Inteligencia del Ejército, debiendo estructurar un cárdex de información de militantes políticos, trabajando junto a dos Conscriptos de apellidos Jaque y Cid. Habla, **el Comandante don Gonzalo Enrique Arias González, era el Jefe de los servicios segundo hombre de la Prefectura de Cautín: de la cual dependía la Segunda Comisaría. Este Oficial era el Jefe directo de la Comisión Civil, la que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe directo. Respecto de los procedimientos de detenciones que**

le tocó participar, fue siempre acompañando al Sargento Fritz Vega, y junto a ellos los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de González, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar los procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar; las cuales nunca vio, porque las portaba siempre Fritz. Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión. Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz; y el deponente. Una vez que los informes estaban listos, los detenidos eran entregados en la Fiscalía Militar, precisamente en la Guardia. Suma, un par de veces entregó detenidos junto Fritz, en la camioneta antes descrita de a uno o dos detenidos a la vez. Prefiere, si bien participó en detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades, pues solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quién le faltaba un brazo, él que fuera entregado al igual que los demás detenidos a la Fiscalía Militar. Sobre DIRINCO, era la entidad que veía la distribución de alimentos para los distintos establecimientos comerciales de la zona el año 1973, pero desconoce quién estaba a cargo de esta entidad. Ahora bien, sobre una persona de nombre José San Martín Benavente, no se acuerda de esta persona, ni la asocia con el sujeto que le es mostrado al centro de la fotografía que se le exhibe, negando tajantemente haber participado en la detención de esta persona.

a.4. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 396 a 397(Tomo II)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 426 a 427 (Tomo II), en los mismos términos se refiere en declaración de fs. 867 a 877 (Tomo IV), ingresó a Carabineros de Chile en el 01 de Agosto de 1956, siendo su primera destinación la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Posteriormente, cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco y en distintas unidades y destacamentos dentro de su carrera, hasta el 16 de Agosto del 1981, fecha en que es llamado a retiro con el grado de Sargento **Primero. Para los sucesos del 11 de Septiembre del 1973, ostentaba el grado de Sargento Segundo, desempeñándose en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez.** Dicha Comisión dependía de la Segunda Comisaría de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la Central de Compras.

Invoca, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad; agregando que ninguno de los detenidos eran ingresados en la Guardia. El grupo específico de trabajo desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta la formación de la S.LCAR a fines del mes de Diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de ese grupo el Capitán Somoza, en ese entonces Jefe de la Tercera Comisaría Padre las Casas, existía la siguiente dotación: El Teniente. Eduardo Riquelme, los Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y el declarante. Este y no otro fue el grupo de trabajo. Es del caso puntualizar, que en la Tercera Comisaría Padre Las Casas, funcionaba otra Comisión Civil: a cargo de Somoza, el Sargento Emilio Figueroa Candia y el cabo Hernán Navarrete, todos los cuales posteriormente integraron la SICAR en Temuco. También la Comisaría de Pitrufquén contaba con otra Comisión Civil que después siguió siendo SICAR a cargo del Capitán Ramón Callis Soto, el Sargento Juan Rioseco y un cabo cuyo nombre no recuerda. Finalmente Lautaro también contaba con otra SICAR a cargo de un Sargento cuyo nombre no recuerda. En cuanto al Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este Oficial era el Jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR. Barbullá, el Teniente Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros, Por su parte recibió en algunas oportunidades estas órdenes que consistían en papeles de roneo tipo oficio con la instrucción " DETÉNGASE A". Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la Guardia del Regimiento Tucapel. Cuando detenían personas sin órdenes, éstos eran llevados a la Oficina de la Comisión Civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el deponente. Sobre lo que se le pregunta, le correspondió participar en algunas detenciones de personeros políticos, dentro ellos; el Director del Liceo N° 01, el hijo de un Suboficial de Ejército que pertenecía al MIR, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía los edificios de calle Barros Arana atrás. Nombra como Jefe de la Segunda Comisaría al Mayor Sáez, no recordando mayores antecedentes en cuanto a su identidad. Es dable indicar, que Omar Burgos Dejean, efectivamente fue agregado al S.LR (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo. Justifica, todos los detenidos que pasaban por el grupo eran pasados a la

Fiscalía Militar del Ejército. En tanto era el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos. Se refiere a otra víctima.-

a.5. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016 rolante de **fs. 501 a 503 (Tomo II)**, ratifica las declaraciones que rolan de fs. 337 a 338 y la de fs. 339 a 340. Decanta, **las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, sin embargo ellas le daban cuenta al respectivo comisario y este al Fiscal Arias, salvo la de la 2° Comisaría de Temuco, la cual en temas de inteligencia trataba directamente con el Fiscal Arias. Delibera, la comisión civil le daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al comisario. Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias. Habla, al momento de ausencia del Fiscal Militar de la jurisdicción, ya sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor Soto Parada fuera indicado en esa labor o el comisario más antiguo de la jurisdicción de la prefectura. Todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. A su pregunta, no le correspondió concurrir a visitas de cárcel después del 11 de septiembre de 1973. Asevera, que se formaba una comisión para verificar el estado de los detenidos, escuchar sus reclamos, entre otros. Esa comisión estaba conformada por el Fiscal de Carabineros, el Fiscal Militar, un Juez y al parecer un funcionario de gendarmería. **Atestigua, la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores, en la parte posterior del cuartel. Anexa, además de Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza. Según recuerda, estos funcionarios eran quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía Militar de Carabineros.** No tenía atribuciones para dictar instrucciones a la comisión civil. Nunca desempeñó labores operativas dentro de ese período. Una vez producido el golpe militar le correspondía ir diariamente a su oficina y hacer labores administrativas. No efectuó labores operativas en su labor de Secretario de la Fiscalía de Carabineros. No puede precisar los familiares de detenidos, que posterior al 11 de septiembre, concurren hasta la Fiscalía Militar de Carabineros, para averiguar sobre los aprehendidos. Pudo ser así. Atina, fueron a unidades inferiores junto al Fiscal Arias, ya que por su labor tenía que

constituirse cada 15 días en los diferentes cuarteles, es decir, cualquier unidad subalterna, ya sean comisarías, tenencias y retenes. No recuerda que al concurrir a las unidades inferiores se haya informado respecto a hechos irregulares con los detenidos o familiares de ellos. Adosa, concurrían junto al Fiscal Arias a las unidades inferiores al ver el estado físico de detenidos. Eso también comprendía la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, pero nunca vio detenidos en malas condiciones físicas. Blasona, no le consta que en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco o en otras unidades se hayan cometido apremios en contra de los detenidos que se mantenían en esos lugares. Se enteró por las diferentes investigaciones en las que he declarado que al parecer se cometieron abusos, pero nunca vio a personas en mal estado. Precisar que cuando se refiere a labores de inteligencia se refiere a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Además, por orgánica y por razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros les ordenaba, a través de ese oficial y luego le daban cuenta de ello, como dije en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando. Un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de los superiores que correspondan. Quiere dejar en claro que todo lo que he declarado es lo que recuerda y la verdad. No hace declaraciones por estar asustado ni querer congraciarse con el Tribunal. Como dice, es lo que realmente pasó. Respecto a José Canio Contreras, no recuerda lo que se le informa y no recuerda haber escuchado su nombre con anterioridad,

a.6. HUGO OPAZO INZUNZA.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2016 rolante de fs. 428 a 429 (Tomo II): ratifica las declaraciones que rolan de fs. 404 a 405 y fs. 420 a 423. Se refiere a un episodio ocurrido en el Liceo Industrial de Temuco. **Señala, que cuando tenían que hacer averiguaciones sobre personas o los mandaban a investigar, se constituían en unidades menores dependientes de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Hace presente que en esas unidades se entrevistaban con el jefe de ella,** pero siempre esas entrevistas eran realizadas por el sargento Fritz, quien mandaba. Proclama, a Fritz lo apodaban el huaso, debido a que usaba zapatos y sombrero de huaso, además de una chaqueta de cuero. Ahora bien, los detenidos que llevaban a la 2° Comisaría eran ingresados a los calabozos de ésta. Sin embargo, **sólo la**

comisión civil estaba autorizada para interrogar a esos detenidos. Efectivamente los funcionarios de carabineros que no eran de la comisión civil podían ver quienes estaban detenidos en los calabozos, porque eran los calabozos comunes, pero no conversaban con ellos ni los interrogaban. Quiero dejar en claro que no interrogaba, quien lo hacía eran el sargento Fritz y el Teniente Riquelme. Es primera vez que escucha el nombre de José Canio Contreras. Tiene antecedentes que el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca de la Tenencia de Coilaco participó efectivamente en detenciones políticos, entre ellos del doctor Arturo Hillers Larrañaga. Esta causa actualmente está tramitada en Santiago, por el Ministro Madrid. No le extrañaría que Muñoz Mondaca tuviera que ver con la detención de alguna persona en su unidad de Coilaco. En todo caso esto debió conversarse entre los oficiales y si se conversó con la 2° Comisaría pudo ser con Riquelme o con Fritz, aunque le extrañaría que pudiera ser con este último porque con Muñoz no se llevaban bien, por el temperamento del sargento Fritz. Lo más probable es que Riquelme tenga conocimiento de esos hechos. Señala, fue condenado a la pena de 4 años de libertad vigilada en causa rol 2182-98 episodio "José García Franco", seguida por uno de los Ministros de Santiago. Además fue condenado en causa del doctor Hillers, tramitada por uno de los Ministros en Santiago, pero están pendientes las notificaciones y apelaciones.

a.7. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAÚNDEZ.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, a **fs. 482 (Tomo II)**, ratifica íntegramente la declaración extrajudicial que rola a fojas 381 a fojas 383. A su pregunta, sí, **en caso de cualquier suceso de importancia que se produjera en una unidad inferior, el subprefecto de los Servicios de la Prefectura de Cautín podía constituirse de inmediato en ella.** Esto podía realizarlo en cualquier unidad, ya sea Comisaría, Subcomisaria, Tenencias, retenes y avanzadas. El Subprefecto de los Servicios en aquella época era don Gonzalo Enrique Arias González. Puntualiza, el SICAR tenía atribuciones de constituirse en cualquier unidad menor, no sólo dependiente de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, sino en cualquier unidad menor, pues dependía directamente de la Prefectura de Carabineros de Cautín. El jefe del SICAR regional era el capitán Ramón Callís Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González en aquella época. Ellos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial-política. A su pregunta, contingencia policial política se refería a conflictos políticos como con la CORA o INDAP, o todo lo que alterara el normal funcionamiento de

un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos. El Tribunal le da a conocer el caso de José Canio Contreras. Depone que no le es conocido el nombre e ignora las circunstancias de su detención.

a.8. JUAN FRANCISCO BRAVO CARRASCO.

En declaración judicial de fecha 27 de enero de 2014, rolante de **fs. 242 a 243 (Tomo I)**, funda desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el mes de noviembre del mismo año, se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Tenencia de Coilaco. Posteriormente es trasladado a la Tenencia de Gorbea. A la pregunta, su labor consistía en vigilar el exterior del cuartel, punto fijo en la casa del Prefecto. No le correspondió realizar labores operativas de detención de personas o traslado de éstas a otra unidad. No tuvo que efectuar labores de patrullajes. Efectivamente hubo detenidos políticos en la Tenencia de Coilaco, recordando el caso de un médico ecuatoriano, que posteriormente fue trasladado a otra unidad, por ese hecho declaró años anteriores ante el Ministro Daniel Calvo, a cargo del proceso. **Blasona, el grupo de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrado por el sargento Fritz, y otros de apellido Burgos Dejean y Opazo. Ellos iban regularmente a la Tenencia de Coilaco y se relacionaban directamente con el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.** Eso recuerda porque luego de su egreso de la Escuela de Carabineros, es destinado a la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco. Utiliza, la comisión civil de la 2° Comisaria de Carabineros tenía una dependencia especial para trabajar, ubicada al interior de la unidad, cercana a un gimnasio y central de compras. Dicha comisión estaba a cargo de un Oficial, pero desconoce el nombre. No recuerda que ellos hayan sacado detenidos de la Tenencia de Coilaco o ingresado personas en esa calidad. A su pregunta, no está seguro, pero tampoco lo descarta, que personal de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, haya estado a cargo de los detenidos por motivos políticos que pudieran haberse mantenido en la Tenencia de Coilaco. Además, en esa unidad no había un grupo especial dedicado a ese tipo de detenidos y la citada comisión iba regularmente a la unidad a reunirse con el Teniente a cargo. El nombre de José Canio Contreras no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Tenencia de Coilaco de Temuco. Además, es posible que en esa fecha se haya estado desempeñando en la Tenencia de Gorbea.-

a.9. JUAN BAUTISTA RIFFO GUERRERO .

En declaración judicial de fecha 07 de febrero de 2018, rolante de **fs. 608 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudiciales rolantes de fs. 473 a 474. **Desconoce el motivo por el cual la comisión civil de la segunda**

Comisaría de Carabineros de Temuco, integrada por Fritz y los otros que menciona en su declaración policial, iban a la Tenencia de Coilaco. Estos funcionarios iban vestidos de civil y se entrevistaban con el suboficial de guardia o con el teniente de la unidad. Espeta, cuando había un detenido por cualquier delito común, el procedimiento en esa época, es decir después del 11 de septiembre de 1973, era ingresarlo a los libros de guardia, identificarlo, luego a los calabozos y posteriormente a los tribunales. **No estaba dentro del procedimiento derivar a un detenido a otra unidad, siempre directamente al tribunal. Delibera, le parece extraño el procedimiento adoptado con José Canio Contreras,** que la persona haya sido enviada a otra unidad policial, lo común en esa época era llevar a los detenidos directamente al tribunal, no a otra unidad. **Quién podría tener conocimiento del procedimiento, debiera ser el Teniente de la época, don Osvaldo Muñoz Mondaca, pues todo lo que sucedía debía estar en conocimiento de él, por ser el jefe de la unidad y se le daba a conocer todo lo sucedido, incluso en su ausencia.** El protocolo era decir las novedades de lo que ocurría cuando llegara. **Agrega, cuando iba personal de la comisión civil, se le informaba al teniente Muñoz si es que él no estaba.** Aquilata, estando de vigilante exterior de la unidad de Coilaco, vio militares que llegaban en jeeps, pero de manera esporádica, como una vez al mes, los que veían de militares y con vehículos institucionales. Ellos se entrevistaban con el suboficial de guardia o con el teniente. Desconoce el motivo por el cual iban para la unidad. Recuerda que eran como 4 o 5 personas de esta institución que llegaban a la Tenencia de Coilaco. Precisa, no tiene recuerdo que personal de la Policía de Investigaciones haya ido a la unidad de Coilaco en 1973, solo la comisión civil y militares. Respecto a allanamientos en zona rural o urbana dependiente de la Tenencia de Coilaco, posterior al 11 de septiembre de 1973, no lo recuerda, pero era un sector bastante tranquilo. No escuchó comentarios de otros funcionarios que le hayan comentado algo similar. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 501 y siguientes, de Germán Uribe Santana. El deponente indica: En lo que dice relación con las labores de inteligencia está de acuerdo con lo que señala el Sr. Uribe

a.10. VICTOR MANUEL DEL SOLAR JARA.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2018, rolante de **fs. 623 a 625 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 477 y siguientes. Hace presente que previo al 11 de septiembre de 1973 estaba en la Tenencia de Coilaco. **Desde la fecha antes señalada, le correspondió estar acuartelado en grado uno, esto significaba que todos los funcionarios,**

sin distinción debían pernoctar y también almorzar en el cuartel. Había un funcionario que se desempeñaba como rancharo, parece que era Saravia, pero no está seguro. Era un cabo 1° o un Sargento 2°, uno de esos grados tenía. Explica, debieron estar unos 2 o 3 meses acuartelados en grado uno. Después de ese período bajaron a grado 2, y esto significaba que podían ir a la casa a almorzar y dormir, pero estar al pendiente o atento en caso de que los llamaran del cuartel por cualquier circunstancia. Dice que colaboraba en la confección de la lista de revista de Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, apoyando las labores de don Guillermo Caillet o don Eduardo Mora, escribientes de la unidad y dependientes del Oficial de secretaría de la Prefectura. Conmemora, todos los meses, durante los primeros 6 días, no se vio afectado por lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Respecto a la situación de acuartelamiento, debía ir a dormir a la Tenencia de Coilaco, porque en la Segunda Comisaria no tenía cama. En la segunda comisaria le correspondía hacer la lista de revista de comisario. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 501 y siguientes. **El deponente habla es efectivo lo que relata Germán Uribe Santana, en el sentido que Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean, Opazo Inzunza y Ernesto Garrido integraban el SICAR de Carabineros, viéndolos siempre vestidos de civil. Además, es efectivo que estas personas realizan labores que escapaban de los procedimientos comunes policiales.** Ellos no tenían nada que ver con los que hacían servicios comunes. Este grupo dependía directamente de la Prefectura, tenían su mando allí y el resto de las personas desconocían las labores que realizaban. Sostiene, en una oportunidad, estaba en la guardia de la unidad y llegó Burgos Dejean, diciendo “había alguien que les había salido duro”, o algo así, dando entender que realizaron algo fuera de los procedimientos comunes o legales. Recuerda que lo llamó e increpó por andar diciendo esas cosas. Explica, eran amigos, el deponente conocía a su madre. Pero él siguió en ello. Por esa razón, años después estuvo detenido, perdió su casa y su familia. No vio en el cuartel de Coilaco al grupo de SICAR o la comisión civil, integrado por Eduardo Riquelme y otros que ya indicó. El procedimiento común cuando se aprehendía a una persona, se ingresaba al libro de guardia y luego se dejaba en el calabozo, para posteriormente ser derivado a los Tribunales. **Puntualiza, la Tenencia de Coilaco, tenía la capacidad suficiente para mantener a los detenidos, contaba con los calabozos, no siendo necesario derivar a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco,** en consecuencia no entiende porque esta persona pudo haber sido trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, debe haber sido por una orden superior, de la Segunda Comisaría, es decir, que

alguien de allá, un superior hubiera dicho que se lo llevaran. En ese caso, lo más probable Canio Contreras, lo hayan dejado en libertad de Coilaco, enseguida la comisión civil se lo haya llevado.-

a.11 JOSÉ NICANOR RIFFO TENORIO.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de agosto del año 2018, rolante de fs. 697 a 698 (Tomo II), en lo pertinente cuenta que para el año 1973 ostentaba el grado de Carabineros y cumplía funciones en la Tenencia de Coilaco, al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, y la unidad la conformaban alrededor de dieciséis funcionarios, recordando entre ellos a Merino, Juan Riffo Sáez, Renato Escobar, Luis Aedo San Martín, apodado el perro , ya que era adiestrador canino, Inostroza, quien fue dado de baja por problemas con el alcohol; Ernesto Cayun apodado el manilla, y otros que no recuerda en ese momento. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, todo el personal quedo acuartelado y se dispuso realizar labores de vigilante de cuartel y patrullaje de población. En ese contexto y durante los servicios le correspondió efectuar como vigilante en unidad, observó la llegada de personas detenidas, pero estas eran por delitos comunes, y no tenían relación por temas políticas. Del mismo, en la Tenencia no se creó como tampoco, es de su conocimiento, que existiera un grupo de funcionarios dedicados a investigar a personas de carácter político, debiendo hacer presente que los únicos funcionarios que investigaban, tenían relación con esa área, eran de la 2° Comisaría de Temuco, específicamente de la Comisión civil, recordando al Capitán Riquelme, los Tenientes Macaya y Espinoza, el Sargento Fritz, los Cabos Burgos y Barrera, y otros que no recuerda. No obstante, **el Teniente Osvaldo Muñoz, todos los días designaba al personal disponible y que no estaba de servicio, para efectuar servicios nocturnos en un bus, el cual cumplía órdenes de la Intendencia.** Estas órdenes guardaban relación a bandos militares, cuyo documento consignaba la identidad de personas y domicilios, y se procedían a detener, para luego ser trasladados al Regimiento Tucapel, desconociendo que sucedía con esas personas. En su caso participó en una o dos ocasiones. De los detenidos, conmemora que se detuvo a los jefes de servicio del Hospital y de Obras Públicas, pero ignora sus identidades. Respecto a José Canio Contreras, desconoce absolutamente lo antes mencionado, sin embargo no descarta que haya permanecido detenido en la Tenencia, pero ignora que patrulla policial podría haber practicado la detención, haciendo presente que de la dotación de la Tenencia, el único a quien podría asociar por los malos tratos a las personas detenidas era el Cabo 1° Renato Escobar. **Suma, tampoco descarta que**

personal de la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, lo haya detenido, interrogado y mantenido en la Tenencia, pues en más de una oportunidad diviso a estos funcionarios en el cuartel, pero no puede asegurar que hayan llegado con personas detenidas.

a.12. EDUARDO NEFTALÍ ARRIAGADA NÚÑEZ.

En declaración judicial de fecha 16 de abril de 2019, rolante de **fs.735 a 737 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 725 y siguientes, de fecha 13 de febrero de 2019. Precisa, que nunca lo han apodado el pulmoquin; en la escuela le decían el mochila porque andaba encorvado. El tribunal lee la nómina de fs.106 y siguientes donde constan todos los funcionarios de apellido Arriagada, ya sea primer o segundo apellido, a fin que el deponente señale a quien se apodaba el pulmoquin, no obstante lo desconoce. Cuando estuvo en la institución trabajó por muy poco tiempo, trabajando en el casino de oficiales. Desconoce el hecho que menciona Escribá, sobre el loco chalo. Recuerda que Escribá era un instructor del grupo cuando ingresó a Carabineros. Respecto al Teniente Leal, era parte de la dotación. En cuanto a Burgos y Opazo, eran quienes estaban a cargo de la comisión civil, ellos actuaban y habitualmente andaban de civil. Ellos dependían de la comisaría y deberían haber dependido de un oficial, pero no recuerda su nombre. **Revela, la comisión civil tenía jurisdicción en la ciudad de Temuco, vale decir podrán constituirse en las unidades inferiores dependientes de la 2° Comisaría de Temuco, como por ejemplo, el retén las quilas, retén coilaco, entre otros. La comisión civil tenía una dependencia especial para los detenidos políticos, ubicada dentro de la misma unidad, pero por un costado, por lo que hoy es calle Barros Arana. Los detenidos de este grupo entraban por una puerta independiente.** Recuerda que les correspondía hacer resguardo de los detenidos comunes, porque desde la prefectura se ordenó que los otros detenidos, los de la comisión civil, fueran custodiados por ellos. En ese sentido, ellos solo eran responsables de los detenidos comunes. Los detenidos por motivos políticos no eran ingresados en los libros de guardia, pues los de la comisión civil tenían prácticamente su guardia aparte. Habla, en esa época si una persona era detenida en una unidad policial, debía ser trasladada al tribunal, no a otra unidad policial. Por lo que, según se le informa, en el caso de José Canio Contreras no se siguió el procedimiento regular mencionado. Explica, en caso que se produzca el traslado de un detenido desde una unidad a otra, el jefe de la unidad donde se detuvo a la persona debía estar en conocimiento del traslado del detenido, porque cualquier procedimiento de importancia debe estar al tanto del jefe de unidad, ya que en algún momento el

superior podría preguntarle por ellos, y debían tener una respuesta. Continúa, era un procedimiento habitual en Carabineros, que en el caso que el titular de un cargo superior esté ausente de la unidad, el subrogante asume sus funciones, pero cuando el titular vuelve a su labor pregunta por las novedades, es decir por todo lo que ha pasado mientras no estuvo a cargo. De esa forma se entera de lo ocurrido en su ausencia. El caso de José Canio Contreras, lo desconoce, solo recuerda el caso del colega que mataron dentro de la unidad, de apellido Neumann. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Sobre la declaración que se lee, en lo pertinente rolante de fs. 224, indica que no recuerda a Carlos Herrera Catalán, es efectivo sus dichos sobre la composición de la comisión civil y también acerca del lugar donde ellos trabajaban, a saber al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Respecto al caso de la mujer que señala, y que habría sido flagelada, lo ignora.

a.13. LUIS SILVA AGUAYO.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de diciembre de 2002, rolante de **fs. 834 (Tomo III)**, copia a fs. 835 (Tomo III), en lo pertinente dice que en el mes de septiembre de 1973 **cumplía funciones como segundo Jefe de la Tenencia Coilaco, dependiente de la Segunda Comisaría de Temuco urbana, con el grado de viceprimero, bajo el mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. Funda, que en las dependencias que estuvieron a su cargo no se recibieron detenidos por incidencias políticas, siendo trasladados inmediatamente a la Segunda Comisaría de Temuco, no quedando constancia de sus identidades, por cuanto no ingresaban a la Tenencia en calidad de detenidos, motivos por el cual ignora si alguno de sus compañeros realizó alguna detención.** Se refiere a la víctima José García Franco, de nacionalidad ecuatoriana, anexando que era soltero en esa época, por tanto residía obligatoriamente en la Tenencia, estando al tanto de todos los procedimientos, de haber escuchado o participado en alguna detención, lo recordaría principalmente por su calidad de extranjero.-

En declaración judicial de fecha 12 de febrero de 2003, rolante de **fs. 836 (Tomo III)**, sus dichos se refieren a la detención de García Franco, puntualizando que es probable que ese señor se haya presentado en la Tenencia, situación de la que debe haber tomado conocimiento el Teniente Muñoz, siendo él responsable del destino del detenido, ya que de haberlo entregado en la Segunda Comisaría de Temuco, debe tener claro que oficial superior le dio las instrucciones para el traslado y a quién se lo entregó en esa Comisaría.

a.14. ARMANDO SANCHEZ FUENTES.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de diciembre del año 2002, rolante de **fs. 828 (Tomo III)**, en lo pertinente depone que durante el mes de septiembre de 1973, cumplía funciones de orden y seguridad con el grado de Cabo, específicamente en los sectores poblacionales y en lo relativo a los servicios de guardia y patrullajes. **De la época recuerda al Jefe de la Tenencia, don Osvaldo Muñoz Mondaca** y al suboficial Luis Silva, no recordando a otros funcionarios. En referencia los hechos acontecidos durante el mes de septiembre de 1973, ignorando fecha exacta, una persona de alrededor de 40 años, se presentó a la unidad, en virtud a una citación que realizó el Suboficial Silva, en cumplimiento a una orden del Teniente Muñoz, quien dio la orden de ingreso. Una vez que llegó el Teniente conversó con él y lo trasladó junto a personal del carro de turno a la Segunda Comisaría, ignorando el motivo de su detención. Es lo único que recuerda respecto a esos acontecimientos, ya que todos los demás detenidos eran por delitos comunes y procedimientos policiales. **En términos similares depone respecto al mismo suceso a fs. 829 (Tomo III).**-

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2004, rolante de **fs. 830 (Tomo III)**, ratificada todas y cada una de las partes de su declaración extrajudicial prestada con anterioridad, anexando que estaba de guardia cuando se presentó el doctor José García quedando detenido en las dependencias de la Tenencia de Coilaco. Luego el Teniente Muñoz junto al Suboficial Silva, le ordenó dejar constancia en el libro de guardia que dicha persona sería trasladada a la Segunda Comisaría de Temuco. Esa fue su participación en los hechos que se investigan. Una vez sacado el detenido José García, desconoce lo que pasó con él, porque estando de guardia no podía moverse de su puesto.-

a.15. PEDRO SEGUNDO LAGOS ROMERO.

En declaración judicial del 26 de junio de 1980, rolante de **fs. 746 a 747 (Tomo III)**, asevera que el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como chofer de Carabineros en la Tenencia de Coilaco- Temuco, con el grado de Cabo 1°. **Recuerda que en esa fecha era jefe de la Tenencia el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.** Como chofer le correspondió muchas veces movilizarlo de un punto a otro de la ciudad, y en especial en esos días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Por los antecedentes que se le aportan, expone que efectivamente, recuerda que a poco del 11 de septiembre de 1973, traslada desde la 2° Comisaría a la Tenencia de Coilaco al Teniente Muñoz, en camioneta fiscal a su cargo, así las cosas transitando por calle Lautaro hacia Pedro de Valdivia, el Teniente lo hizo parar, porque había visto gente en la calle y

movimiento de vehículos en una calle lateral, y cerca a Lautaro, no percatándose mayormente del suceso, cuya dirección no recuerda ni conoce a nadie. Pero había una camioneta, de la cual no recuerda características, al parecer eran dos, y gente uniformada que se movía, la luz de una casa del lugar, las otras tenían luces apagadas, era de noche y había toque de queda. El teniente se bajó y acercó a la casa, parece que estuvo hablando con un señor en la puerta de ella, por un breve momento y volvió a la camioneta en que se movilizaba, y seguía el camino a la Tenencia, sin comentarle nada el Teniente Muñoz, a consecuencia de lo cual desconoce absolutamente lo que estaba pasando. Ignora quienes eran Arturo Hilleras y Jaime Eltit Spielmann. El Teniente volvió solo en la camioneta, y siguieron solo los dos a la Tenencia, sin llevar a nadie, ni en calidad de detenido ni pasajero. Recalca que ignora quienes cumplían el operativo en la casa ni los uniformados que estaban ahí.

a.16. ANIBAL DIOMEDES MORALES SALAZAR.

En declaración extrajudicial del 12 de febrero de 2003, de fs. 826 (Tomo III), declaración ratificada judicialmente a fs. 827 (Tomo III), comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente narra que el 11 de septiembre de 1973, trabajaba en la Tenencia de Coilo, fecha en la cual ostentaba el grado de Cabo Primero. **A cargo de esa unidad estaba el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, recordando que bajo su mando se encontraban el Sargento 1° Luis Silva, el Cabo apellido Lagos, Juan Guillermo Contreras, Verdugo, Escobar, los Carabineros Vega y Juan Riffo, sin poder recordar a los demás por el tiempo transcurrido.** Por el grado que ostentaba, se desempeñaba en labores de orden y seguridad, efectuando servicios de guardia, cumplimiento de decretos judiciales, ya sea citando, notificando o deteniendo personas con órdenes de arresto o aprehensiones. Debido a los sucesos del pronunciamiento militar, la primera semana cumplió mayoritariamente servicios de guardia, por lo que cuando llegaban detenidos, hacia el ingreso respectivo de lo mismo, la mayoría de esos detenidos eran producto a infracción al toque de queda. Cuando se detuvo personas con tendencias políticas eran inmediatamente trasladadas a la 2° Comisaría de Temuco, dejándolos a cargo del personal que encontraba de guardia, los que a su vez los hacia llegar al servicio de inteligencia que funcionaba en esa unidad, cuyos integrantes nunca supo quiénes eran. Este procedimiento estaba ordenado por la Prefectura de Temuco.

a.17. ELIZABETH MARITZA ELTIT SPIELMANN.

En declaración judicial de fecha 16 de marzo de 2005, de **fs. 861 a 862 (Tomo III)**, ratifica su querrela cuya fotocopia se le exhibe el 11 de julio de 2000, relativa al delito de secuestro perpetrado en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga y de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann. En efecto su cónyuge se desempeñaba en 1973, como jefe del programa de medicina rural de la dirección zonal del servicio nacional de Temuco, y el 15 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio en calle Patricio Lynch N°161, por una patrulla de carabineros al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, y conducido a la Segunda Comisaria, según manifestaron los oficiales aprehensores; sin embargo no lo encontraron en dicho recinto ni en el Regimiento Tucapel, sin que la autoridad reconociera su detención. Sin embargo al día siguiente en la prensa se publicó el bando N°1 de la Comandancia de guarnición en que el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, indicaba que su cónyuge se había fugado mientras era conducido al grupo N°3 de la Fach para ser interrogado. Desde entonces ignoran su paradero. Se refiere a otros hechos relativos a Jaime Emilio.

Que los testigos que se han enumerado precedentemente como se ha señalado en el auto acusatorio antes citado, dan cuenta de la existencia de una comisión civil en la Segunda Comisaria de Temuco, estructura y jerarquía. Comisión civil que pasaba por diferentes retenes o tenencias de la región, entre ellas la Tenencia de Coilaco, que en la Tenencia de Coilaco en el periodo de ocurrido los hechos, estaba al mando el Teniente **Osvaldo Muñoz Mondaca**.- Que asimismo, si hubo detenidos políticos que pasaron por dicha tenencia como el médico de apellidos García Franco, y que en el mismo sentido, el Teniente participó en la detención de detenidos políticos como es el caso de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga .-

a.18. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS.

En declaración judicial del 04 de marzo de 2020, de fs. 802 (Tomo III), dice no estuvo detenido con José Canio Contreras. Efectivamente conocía a la familia Canio del sector Monteverde antes del 11 de septiembre de 1973, y estando preso en la cárcel escuchó comentarios de otros detenidos, de los que no recuerda nombre, que José Canio estaba detenido en la Segunda Comisaría de Temuco. Espeta, desde niño conoció a la familia Canio, pues en ese entonces su familia residía en calle Carrera con Balmaceda y ellos cuando venían al pueblo era ruta obligada pasar por fuera de su casa, pues era el camino para llegar al lugar donde ellos vivían, especialmente cuando venían a Temuco. Suma, no estuvo detenido ni en la Tenencia de Coilaco ni en la Segunda Comisaria, lugares donde

permaneció en esa calidad José Canio. De los detalles de su situación represiva la impuso después que salió en libertad, cuando empezó a trabajar en derechos humanos, a comienzo de 1990, y en esa labor fue que retomó el contacto con la familia Canio. Es por esta razón que conoce muy bien los efectos que tuvo en el grupo familiar la muerte del jefe de hogar.

a.19 FLORENTINO GONZÁLEZ HUILIÑIR.

En declaración extrajudicial de fecha 02 de septiembre del año 2014, rolante de **fs. 262 (Tomo I)**, atina que en noviembre del año 1973 trabajaba en el Fundo Los Copihues, ejerciendo sus labores para el patrón, don Carlos Quezada, del cual no recuerda su apellido materno empero para esa época tenía alrededor de 60 años, actualmente está vivo; dice que la cónyuge era Ana Muñoz Palma. El último domicilio que supo de ellos era Adúnate con Lautaro, desconoce numeración, teniendo como referencia el antiguo Teatro Municipal, Temuco. Barbullá, nació y creció en el mencionado Fundo, donde actualmente sigue trabajando temporalmente. En el año 1970 el fundo los Copihues fue tomado, siendo devuelta a su propietario en el año 1974. En cuanto a José Canio Contreras, lo conoció cuando llegó al asentamiento, en el año 1970 aproximadamente, quien era secretario del asentamiento, presidido por don Eduardo Fuentealba Cid. No recuerda exactamente cuando ocurrieron los hechos pero se enteró por rumores en el Fundo que José Canio había sido detenido por Carabineros, torturado y finalmente falleció en el Hospital de Temuco. Declaración ratificada a fs. 280 (Tomo I).-

a.20 EDUARDO FUENTEALBA CID.

Declaración extrajudicial de fecha 18 de julio de 2012, de **fs. 159 a 160 (Tomo I)**, depone que en el año 1973 era presidente del asentamiento agrícola Bernardo O'Higgins, el cual colindaba con la comuna de Monte Verde en Temuco. Por esa época, se encontraba casado con su actual esposa y tenían 04 hijos menores de edad. Anexa, no pertenecía a ningún partido político, pero se consideraba una persona a favor de la democracia, por lo tanto no estaba de acuerdo con el golpe de estado. De los dirigentes del asentamiento agrícola recuerda a José Canio Contreras, víctima de los hechos investigados, se desempeñaba como secretario y hombre de confianza, anexa a Edgardo Henríquez Henríquez, Florentino González Huiliñir y Eliecer Marín Cifuentes Sáez, entre otros que no recuerda de momento. Precisa, a José Canio lo conoció muy bien, incluso eran amigos, siendo el padrino de su hijo Jaime. Se enteró a dos días de ocurrida su detención, cuando no se presentó a trabajar, consultándole a un vecino de apellido Quidel, quién le manifestó que estaba detenido en Temuco.

Explaya, la esposa de Canio, lo ubicó y ratificó que José había caído detenido, suma ella estaba preocupada por lo que iba a suceder con su sueldo, pues ella pensaba que dejaría de percibirlo al estar detenido. Pasado unos días, según recuerda después de dos días José quedó en libertad y se presentó a trabajar, al verlo se dio cuenta que venía en muy malas condiciones físicas. Ahí le relató que había sido detenido por personal de Carabineros de "Coilaco", quienes después lo llevaron a la 2da. Comisaría de Temuco, donde lo sometieron a diversas torturas, según él estas torturas consistían en la aplicación de corriente en la lengua y genitales, golpes en distintas partes del cuerpo y que lo sumergían en el agua. Acota, José se veía mal, incluso le describió a su mujer que no podía comer y tenía dificultades para orinar, por ese motivo lo envió a su domicilio a recuperarse, sindicando a una persona que lo acompañará hasta el domicilio. Posteriormente, por intermedio de la señora Luisa Sandoval Quidel, tomó conocimiento que a José lo trasladaron al Hospital Regional de Temuco, donde después de varios días falleció. Recuerda, una vez fue con la intención de verlo, pero no le fue permitido ya que se encontraba en estado de gravedad. Evidencia, José falleció a causa de los golpes que le aplicaron los Carabineros de la 2da. Comisaría de Carabineros. Funda, no estuvo detenido junto a José, porque su detención fue en una fecha posterior, debe haber sido durante junio de 1973, donde personal de civil de Carabineros de Chile, lo detuvo en su domicilio particular y trasladaron a la segunda Comisaría de Carabineros, siendo brutaamente torturado bajo aplicación de corriente eléctrica y golpes en distintas partes de su cuerpo. Posteriormente, es llevado hasta la cárcel pública de Temuco donde permanece cerca de 21 días, recordando que en una ocasión fue interrogado por el Fiscal Alfonso Podelch. Conmemora a Luis Inostroza Sánchez y Armando Sánchez, como Carabineros del Retén Coilaco. Precisa, que no hubo personas detenidas del asentamiento junto a José. Suma, José era una persona de buenas costumbres y no tenía vicios.

a.21. CARLOS MELO PEZO.

En declaración extrajudicial de fecha 02 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 263 (Tomo I)**, depone que en agosto de 1970, el fundo los Copihue fue tomado por personal que trabajaba en el lugar, en conjunto con personas ajenas a éste, tomando el nombre de Asentamiento Bernardo O'Higgins. En este lugar se desempeñaba como Encargado de Maquinaria, estando a cargo además de la Cooperativa de Alimentos. En cuanto a José Canío Contreras, para el año 1973, era el encargado de Ganadería. Para octubre del año en comento, mientras trabajaba con su hermano, dirigiéndose a la feria para la venta de ganado pasaron por la Tenencia Coilaco a mostrar la guía de tránsito de animales, momento en el

cual fue detenido José y su hermano liberado inmediatamente. Tuvo conocimiento de este hecho por su hermano Juanito, quien se encontraba con él. Señala que actualmente su hermano se encuentra hospitalizado en el Hospital de Temuco, y su domicilio se ubica en calle Chivilcán con Los Llanos, desconociendo el número, Población los Llanos, Temuco. Revela, Canio había sido detenido varias veces, en todas las oportunidades lo dejaban en libertad, empero en malas condiciones físicas. Conmemora que en la Tenencia de Coilaco para la época trabajaba un funcionario de apellido Sánchez, el Teniente Mella Villa, los Cabos Contreras y Aedo, desconociendo datos de otros funcionarios de la dotación.-

En declaración judicial de fecha 12 de enero de 2015, rolante de **fs. 277 a 279 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial de fs. 263. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, el asentamiento fue constantemente visitado por patrullas militares quienes buscaban a José Canio y otras personas que no recuerda, ya que no pertenecían al asentamiento. Sin embargo no lograron detener a José Canio en esas búsquedas, ya que en ese tiempo José Canio no tenía domicilio allí, sino en un lugar denominado Monteverde. José Canio era secretario del asentamiento y encargado de ganadería. También eran visitados frecuentemente por personal que vestía de civil y en una ocasión el asentamiento fue allanado, esto el año 1975. Estas personas pertenecían a carabineros y militares, los cuales siempre andaban fuertemente armados, recordando que en ese tiempo detuvieron a Eduardo Fuentealba, Edgardo Henríquez, José Romero y Florentino González, permaneciendo 4 meses aproximadamente en la cárcel como detenidos políticos. Todos ellos tenían diferentes cargos en el asentamiento. Agrega, en 1974 fueron visitados en el asentamiento por el Intendente de la época, que era un militar. Él los fue a visitar que todos los beneficios se habían terminado y que el fundo iba a ser devuelto a sus anteriores dueños, lo que al poco tiempo se produjo. En esa ocasión no hubo violencia física, pero sí los amenazaban que no debían impedir la devolución. Los integrantes del asentamiento fueron investigados por la Policía de Investigaciones de Temuco. Cuenta, en una oportunidad en el año 1973, noviembre aproximadamente, fue citado a concurrir al cuartel de investigaciones, ubicado en calle Prat con Caupolicán. En dicho lugar, un funcionario de apellido San Juan le preguntó por sus vinculaciones en el asentamiento y además sobre una supuesta protección como guardaespaldas al líder del asentamiento, lo cual era falso, ya que lo que hacía era acompañarlo en los militares y actividades que se hacían en el asentamiento. Recuerda muy bien los nombres de los Carabineros de Coilaco, que mencionó en su declaración policial, porque les vendía papas y otras cosas que se producían en el asentamiento. Al momento de ser hospitalizado, José

Canio Contreras, el deponente estaba internado en el hospital de Temuco, por un accidente que sufrió días antes. Atestigua, vio cuando José Canio ingresó en muy malas condiciones físicas al hospital, no pudiendo conversar con él y saber lo sucedido. A su pregunta, cuando le dieron el alta médica del hospital, se enteró que José Canio se habían sentido mal en el asentamiento y fue trasladado desde ese lugar, en tractor, hasta el hospital de Temuco. La persona que lo traslado fue su hermano Belarmino Melo, quien también formaba parte del asentamiento. Nunca supo mas datos sobre los carabineros que ordenaron la detención de José Canio en la Tenencia de Coilaco, sólo que en un trámite rutinario de control de guía de animales, este fue ingresado a ese recinto policial.-

a.22. JUANITO MELO PEZO.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 269 (Tomo I)**, musita que conoció a Canio en el año 1970 aproximadamente, pues trabajaban juntos en el Fundo el Copihue; el deponente fue hasta 1974 el encargo de ganadería. En tanto Canio, era dirigente del asentamiento. En la última semana de noviembre de 1973, sin poder precisar el día, junto a Canio llevaron unos animales a la feria de Temuco, empero durante el trayecto debían pasar a la Tenencia de Coilaco a mostrar la guía de animales, en cuanto llegaron al lugar, Canio entró solo a ésta, siendo detenido. Puntualiza que ignora el motivo de la detención, pero un funcionario de esa Tenencia le indicó que José estaría algunos días ahí.

En declaración judicial de fecha 20 de enero de 2015, rolante de **fs. 282 a 283 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial de fs. 269 a 270. Conmemora el día que fueron a vender animales, pasaron junto José Canio y otro trabajador del asentamiento, del cual no recuerda nombre, a la tenencia de Coilaco, a fin de que les revisaran la guía de venta de animales. Sólo José Canio entró a hacer los trámites en esa unidad policial, mientras ellos esperaron afuera. Como a la media hora después de su ingreso, salió un carabinero, del cual ignora identidad, a decirles que José Canio quedaba detenido allí, por lo que se fueron inmediatamente a la feria. Posterior al 11 de septiembre de 1973, era la primera vez que José Canio pasaba por la Tenencia de Coilaco a hacer trámites respecto a la guía de animales. Luego, como a las 16:00 h del mismo día, cuando volvieron al asentamiento, pasó por la tenencia de Coilaco para saber qué acontecía con José Canio, indicándole en ese lugar que todavía estaba detenido allí y le pasaron su caballo, las riendas, monturas, todo el apero de su equino. No le dieron mayor información sobre José Canio e ignora la identidad del carabinero que lo atendió.

Asevera después de algunos días se encontró con José Canío, quien le dijo que había sido trasladado hasta un cuartel de la Policía de Investigaciones de Temuco y que allí había sido torturado por las personas que lo interrogaban. Él decía que "los tiras" lo habían interrogado. A su pregunta, José Canío sólo dijo que había sido interrogado por personal de la PDI, no indicándole si alguno de ellos vestía de manera especial o algún apodo de éstos. Soslaya, que trabajó en el asentamiento hasta marzo de 1974, después de esa fecha, éste comenzó a deshacerse. Razón por la cual se fue a trabajar a otro fundo, desconociendo que sucedió en el asentamiento. Espeta, supo que su hermano Carlos Melo Pezo fue interrogado por personal de Investigaciones, en noviembre de 1973, empero desconoce todo detalle respecto a su estadía en ese cuartel policial. Alega, nunca lo citaron a declarar desde la Policía de Investigaciones, Carabineros o militares, ni detenido por ellos después del 11 de septiembre de 1973.-

a.23. AMALIA MAGALY CANIO SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2014, rolante de **fs. 245 a 248(Tomo I)**, cimiento es hija de José Canio Contreras, y a la época de los hechos ocurridos tenía 8 o 9 años aproximadamente. Conmemora en ese tiempo vivían en el sector Monteverde de Temuco, junto a sus padres en la casa de su abuela paterna, eran 5 hermanos, su madre dueña de casa y su padre se desempeñaba como agricultor en un fundo cercano denominado "El Copihue". En ese lugar, en fechas anteriores al 11 de septiembre de 1973 se había instalado un asentamiento. En dicho asentamiento, su padre el vicepresidente, siendo don Eduardo Fuentealba el presidente y un señor de apellido Valdebenito el Secretario. Posterior al 11 de septiembre de 1973, su domicilio fue sometido a innumerables allanamientos por parte de personal militar del Regimiento Tucapel de Temuco. Buscaban supuestas armas y documentos que su padre podría mantener allí, lo que nunca encontraron, menos a su padre, ya que él salía muy temprano a hacer sus labores en el fundo y volvía a altas horas de la noche. No sabe la identidad de los militares que efectuaban los allanamientos. Escruta, ellos llegaban caminando, según supo dejaban sus camiones en el camino público, que en ese tiempo estaba alejado del hogar. Refiere, una oportunidad que su padre debió ir a Temuco a vender animales, acompañado de una persona que trabajaba en el asentamiento, apellido Fierro o Melo, pasaron por la Tenencia de Coilaco a buscar guías de despacho y autorización para pasar con sus animales, siendo inmediatamente detenido su padre. En la Tenencia de Coilaco estuvo detenido entre 2 a 3 días, siendo trasladado posteriormente hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, para ser liberado como 2 a 3 semanas después. Aduce,

cuando su padre fue liberado él narraba lo que le ocurrió en esos lugares, a su madre y abuela, contaba que en la Tenencia de Coilaco fue torturado por un carabinero apodado el guata de pobre. Inclusive, la deponente recuerda bien su rostro, por lo que si en alguna oportunidad se le muestra una fotografía de la época, es posible que lo pueda identificar. Era una persona de contextura gruesa, tez morena y que después de la aprehensión de su padre siguió cumpliendo labores en Coilaco, pues frecuentemente hacían rondas por el sector. Además, su padre contaba que en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco había sido torturado con golpes de puño, patadas, sumergido en un tambor con agua y luego le aplicaban corriente. Estas torturas eran efectuadas por un grupo de 2 a 3 funcionarios de esa unidad policial. Suma, él describía a uno que vestía atuendo de huaso y era el que mandaba al grupo. Apoya, su padre nunca contó las identidades de sus torturadores, sólo el apodo del carabinero de Coilaco y luego la descripción de la vestimenta del funcionario de la 2° Comisaría de Temuco. A su pregunta, no recuerda si la persona que acompañaba a su padre a vender animales, que pudo ser de apellido Fierro o Melo, también fue detenida junto a él. Lo que sí recuerda es que don Eduardo Fuentealba, presidente del asentamiento, fue perseguido por su cargo en dicho lugar y duramente torturado en algún centro de detención de la zona. Actualmente vive en la Población Santa Carolina de Temuco. Ensayo, su señora de nombre Olga, debería saber más datos respecto a los aprehensores de su padre, quienes lo acompañaron a vender animales y lo que le ocurrió en unidades policiales donde estuvo detenido. Durante la permanencia de su padre en la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, su madre iba periódicamente a visitarlo, a dejarle ropa y comida, por esa razón sabían que él estaba detenido en ese lugar y vivo, pues devolvían las vestimentas que él había usado. Continúa, su padre llegó en muy malas condiciones anímicas y físicas a la casa, luego de ser liberado. Sin embargo a los pocos días volvió a trabajar al asentamiento. A pesar de su liberación, el ya no era la misma persona, se notaba que las torturas le había afectado muchísimo. Recuerda que un día, la enviaron a realizar una labor del campo, vio a una persona que estaba tirada en el pasto, es decir, acostado, me acerqué y se trataba de su padre. Dio aviso a su madre de esto, él vomitaba y se quejaba. Llamaron a una ambulancia y lo trasladaron hasta el Hospital de Temuco. Fue la última vez que vio con vida a su padre, ya que según lo explicado por los médicos, él tenía muchos órganos comprometidos y finalmente falleció. Exclama, antes de ser aprehendido y torturado era una persona sana, nunca se quejó de dolores y era la primera vez que lo veían mal. Tienen la convicción como familia que su muerte se produjo por todas las torturas recibidas en las unidades policiales de Coilaco y Temuco. Por

último, hay una señora que era cónyuge de un trabajador del asentamiento de apellido Solís, quien también tiene muchos datos sobre la detención de su padre. Don Eduardo Fuentealba, o su esposa Olga, podrían aportar más datos sobre ella.

a.24. ZOILA CANIO CONTRERAS.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de marzo de 2011, rolante a **fs. 32 (Tomo I)**, señala que es hermana de José Canio Contreras, quién murió el 14 de enero de 1974, al interior del Hospital Regional de Temuco, por diversas afecciones producto de las lesiones derivadas de las torturas, a las cuales fue sometido por Carabineros, primeramente en el Retén Coilaco y posteriormente de la Segunda Comisaría de esta ciudad. Explaya, su hermano para el Gobierno de Salvador Allende, trabajaba en un Asentamiento Agrícola "El Copihue", ubicado en el Fundo que llevaba ese mismo nombre, residía en la comunidad mapuche "Monteverde", ex Juan Diego Quidel, ubicada en el sector Monteverde. Anexa, José era casado con doña María Luisa Sandoval Quidel, para el momento de su muerte tenían cinco hijos, todos menores de edad. Hoy su cuñada reside en el mismo lugar, donde antes vivían. Conmemora, su hermano fue detenido en el mes de noviembre de 1973, no precisa fecha exacta, empero en su lugar de trabajo, siendo trasladado hasta el retén de carabineros de Coilaco, del cual por aquella fecha era vecina. Continúa, su madre actualmente fallecida quién le alertó de la detención de su hermano, lo que motivó que preguntase ante los Carabineros por él en tres oportunidades, permanencia que fue negada en ese cuartel. Luego por comentarios supo que había sido trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad, donde días más tarde lo dejaron en libertad, pero en muy malas condiciones de salud. Una vez recobrada su libertad, su hermano debió internarse en el Hospital de esta ciudad, debido a una serie de dolencias que persistían luego de su detención. No recuerdo cuantos días pasaron, desde que ingresó al Hospital, lo concreto es que ahí pudo verlo y hablar con él, respecto de lo que había sucedido. José le narró que sentía su voz cuando preguntaba en el Retén de Coilaco por él y agrego textualmente lo siguiente: "Me cagaron los huevones con la culata". Atestigua, vio su cuerpo hinchado, amoratado y con sondas que le instalaron para drenaje. José nunca pudo recuperarse en el Hospital, hasta que falleció en ese recinto hospitalario, siendo sepultado posteriormente en el Cementerio de la Comunidad "Monteverde" ex Juan Diego Quidel.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2011, rolante a **fs. 39 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 31 a fs. 32. Desconoce el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su

hermano o en las torturas que éste sufrió. No tiene antecedentes de alguna persona que haya sido detenida junto con su hermano o que haya sido compañero de reclusión tanto en el Retén Coilaco o en la Comisaría de Carabineros.

a.25 LUISA MARÍA SANDOVAL QUIDEL.

En declaración extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2011, rolante de **fs. 33 a 34 (Tomo I)**, respecto de los hechos que rodearon la muerte de su esposo antes señalado el día 14 de enero de 1974, al interior del hospital regional de esta ciudad, luego de permanecer un par de días en nuestra casa a muy mal traer, debido a las lesiones provocadas por personal de Carabineros durante los interrogatorios a los cuales fue sometido una vez que fuera detenido durante el mes de noviembre de 1973, no precisa fecha exacta, en circunstancias que se encontraba en el sector de Coilaco efectuando trámites. Funda, en el año 1973, su marido trabajaba en el asentamiento agrícola "los copihues", de propiedad de un señor de apellido Arriagada. Su esposo, no militaba en partido político alguno, y dentro del asentamiento hasta donde supo era simplemente un trabajador más. Por tanto, nunca entendió cuál fue el motivo de su detención por parte de Carabineros del Retén Coilaco, donde permaneció un par de días, siendo posteriormente trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad. Urde, fue a la Segunda Comisaria de Carabineros a preguntar por él, manifestándole un Carabinero que ubicaba a José, que estaba allí, entregándole parte de sus pertenencias, correspondiente a un sombrero y espuelas. Luego, en tres oportunidades fue a verlo, siendo atendida por el mismo funcionario de Carabinero, hasta que en la última oportunidad le dije que se fuera a su casa, dándole a entender que él seguía en la Comisaría. Espeta, cuando llegó a su domicilio, en la entrada principal estaba José, quién le revelo que había sido dejado en libertad. Se veía en malas condiciones, pudiendo notar que su cuerpo tenía lesiones en distintas partes, a consecuencia de golpes que recibió por parte de los funcionarios de Carabineros, mientras estuvo detenido. Debido a las malas condiciones en que venía José, no pudo seguir realizando sus labores habituales en el campo, incluso al día siguiente de su llegada ya no se podía levantar, permaneciendo en cama en el domicilio por unos días, después de los cuales y al ver el agravamiento en su salud, no quedó otra alternativa que llamar una ambulancia, la cual lo trasladó hasta el Hospital Regional de Temuco, donde fue internado en estado de gravedad, situación que derivó en una operación de urgencia que le tuvo que realizar el médico de turno. No puede precisar la cantidad de días que José permaneció internado en el Hospital Regional de Temuco luego de ser operado, como tampoco nunca supo el diagnóstico que él tenía, ya que nunca ningún médico Le especificó la situación. El día que se le comunicó que José había fallecido, fue el 14 de enero de 1974, en

circunstancias en que justo iba llegando al hospital a visitarle. En los días previos a su muerte, y pese a ser operado, José estaba en estado de suma gravedad, en una de las últimas conversaciones que sostuvieron, le manifestó que durante la detención en el Retén Coilaco, como en la 2da. Comisaría de Temuco fue constantemente agredido por funcionarios de Carabineros, agregando además que una persona que le apodaban el "Huaso" y que vestía como tal, se encargaba de agredir a los detenidos al interior de los calabozos, de la 2da. Comisaría de Carabineros.

En declaración extrajudicial rolante de **fs. 92 a 93 (Tomo I)**, su marido vivía en casa de su suegra junto a ellos, que constituían su familia, Durante el gobierno del presidente Allende se efectuó una toma de terreno del cual participó su esposo, pues, era dirigente campesino, por tener cierto nivel de estudios. La toma de terreno pasó a llamarse "El Asentamiento El Copihue" ubicado al final de la calle Pedro de Valdivia, en Temuco. El comenzó a trabajar en el asentamiento hasta que, luego de trasladar unos animales desde el asentamiento a la feria ganadera para su comercialización, se dirigió hasta la tenencia "Coilaco" para timbrar la guía de libre tránsito. Esto sucedió en el mes de diciembre de 1973. La detención se produjo porque su esposo era buscado por los militares, según le informaran los propios carabineros de la tenencia en que estuvo detenido. José permaneció en la tenencia Cóiilaco por espacio de dos días y luego fue trasladado hasta la Segunda Comisaria de Carabineros. Durante el periodo de detención de su esposo, preguntó continuamente por él en los lugares de reclusión nombrados sin obtener resultados de su paradero, pues, se le negaba que él estuviera detenido. Durante tres o cuatro días intentó conocer su paradero, hasta que conversó con uno de ellos que estaba en la segunda comisaria y lo increpó a que le dijera si José se encontraba en ese lugar. Luego le entregó (al carabinero) una chaqueta larga para su esposo, y le devolvieron una chaqueta de huaso que usaba al momento de la detención. Esto le permitió saber dónde se encontraba. Se regresó a su hogar, y al poco tiempo él llegó. Cuenta, estaba muy maltratado, incluso le habían aplicado corriente por diversas partes del cuerpo. Soslaya, al día siguiente de haber llegado a la Comisaría, salió en busca de leña, para el hogar. Si bien, no se quejaba del dolor, estaba en condiciones desfavorables. Posterior a ese día, continuó trabajando en el Asentamiento aproximadamente una semana y cada día que pasaba se deterioraba aún más su salud. Transcurrido ese lapso, llegó una tarde muy enfermo. Se quedó en la casa durante esa noche, siendo trasladado en ambulancia hasta el Hospital Regional de Temuco al día siguiente. Adopta, en su tiempo de permanencia en el hospital, no pudo verlo, sino en una ocasión, pues se le negaba la visita. Cuando pudo verlo, fue porque él salió de la sala en que estaba. Lo

encontró muy mal. Intentó verlo al otro día pero ya había fallecido. Estuvo hospitalizado más o menos un mes. Al cabo de ese período había decaído mucho y se encontraba muy flaco. Depone porque su marido era un hombre muy sano y vigoroso, pero después de la detención comenzó a decaer su salud, por lo que atribuyo su muerte a esa situación. Además nunca se le informó de las causas de su deceso, en el hospital.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de junio de 2012, rolante de **fs. 131 a 132 (Tomo I)**, refiere es cónyuge de José Canio Contreras, víctima de los hechos investigados. Adosa, su marido en el año 1973, tenía la edad de 34 años de edad aproximadamente, llevaba casada con él cerca de 7 años, y tenían 5 hijos. Residían, en el mismo sector Monteverde, cerca del inmueble en el que hoy reside. José se dedicaba a la agricultura y según su recuerdo no tenía militancia política, pero era dirigente del asentamiento agrícola "Los Copihues". Revela, no recuerda fecha exacta de su detención, pero sí tiene claro que fue con posterioridad al golpe de estado. En esa ocasión, José tenía que trasladar unos animales a la feria de Temuco y tenía por paso obligado el Retén "Coilaco", pues debía firmar la guía de tránsito antes de acceder a la ciudad, siendo detenido mientras efectuaba ese trámite por los funcionarios del Retén. Se enteró de esa situación por intermedio de su cuñada de nombre Zoila, ya que ella vivía cerca del retén y se dio cuenta que José había sido detenido, pues este no regresó a buscar su caballo que había dejado en la casa de Zoila. Después, fue a preguntar por José al Retén pero los Carabineros negaron que se encuentre ahí, la misma situación le ocurrió a Zoila, quien también hizo las consultas. Dentro de ese mismo día, consultó nuevamente y los Carabineros le respondieron que había estado detenido y que lo habían soltado, posteriormente regresó a su domicilio pero se dio cuenta que tal situación no era cierta. Por éste motivo, por tercera vez regresó al retén y un Carabinero cuya identidad desconoce le dijo que lo habían trasladado a la 2da. Comisaría de Carabineros de Temuco. Es así, que se dirigió hasta esa unidad policial a preguntar por su marido a los Carabineros quienes le respondieron que José no se encontraba ahí. No obstante lo señalado por los Carabineros, insistió en consultar los días siguientes hasta que un Carabinero dijo que estaba en la 2da. Comisaria, incluso le entregó un sombrero y las espuelas de José. Espeta, emprendió su viaje de regreso a casa, y al rato de llegar, vio que iba llegando José, quien le relato que lo habían dejado en libertad. Conmemora, venía en muy malas condiciones físicas, producto de las torturas recibidas al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros, donde lo golpearon y aplicaron corriente hasta en la lengua. A pesar de lo precedente, José al día siguiente fue a

trabajar, pero durante el día llegó a la casa en muy malas condiciones, situación por la cual debimos llamar una ambulancia la cual lo llevó hasta el Hospital Regional de Temuco, donde estuvo internado en estado de gravedad por algunas semanas para finalmente fallecer. Blasona, el médico que atendió a José, le dijo que había llegado en muy malas condiciones y que no tuvo posibilidades de sobrevivir. No recuerda si hubo otros detenidos del asentamiento que hayan podido haber estado en esa condición junto a su marido. Utiliza, nunca la identidad del Carabinero que le devolvió las espuelas y sombrero de José.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, rolante de fs. 778 a 779 (Tomo III), ratifica la querrela criminal que rola de fs. 772. Sobre su consulta indica que el mismo José fue quien les dijo que lo habían maltratado en la Segunda Comisaría, no les comentó que haya estado detenido con personas conocidas. Recuerda que lo primero que hizo cuando supo que lo habían detenido, el mismo día, fue ir al retén Coilaco a preguntar por él, en ese lugar le dijeron que efectivamente estaba ahí, sin entregarle más información, así que se fue a la casa. Al otro día en la mañana volvió a ir a Coilaco y le dijeron que lo habían enviado a la Segunda Comisaría; por tanto fue inmediatamente a ese lugar, y en la guardia un carabinero le dijo que José efectivamente estaba allí, sin darle mayores detalles, regresando a su casa, empero le pasaron las espuelas y sombrero, retornando a su domicilio. Todo esto porque además tenía un hijo pequeño, a quién debía alimentar. Andaba sola buscando a José. Proclama, en una de las ocasiones que fue a la segunda comisaría, vio a una persona que salía del lugar vestido de huaso. Era un señor alto, delgado, medio colorado, cara de color blanca. Entonces, cuando José quedó libre, le comentó que había visto a un huaso salir de la segunda Comisaría, a lo que él le indicó que ese huaso fue quién lo castigó y maltrato mucho en ese lugar. Recuerda que José le narró haber sido detenido en Coilaco, y en la Segunda Comisaría, no siendo trasladado a otros lugares. Barbullá, el carabinero apodado “el guata de pebre” mencionado por su hija Amalia en su declaración judicial, era una persona conocida en el sector, era gordo, moreno, cachetón y su esposo José puntualizó que él había tenido algo que ver con su detención. Este carabinero era conocido en el sector, pues llevaba mucho tiempo trabajando en Coilaco, por lo menos desde antes de 1973. Precisa, en una oportunidad antes de 1973 lo vio en un velorio de un vecino. Tal vez su cuñado Zoila podrá tener más antecedentes sobre la identidad del carabinero “el guata de pebre”, pero no está segura. El tribunal le exhiba las fotografías contenidas en las hojas de vida que obran en cuaderno separado y que corresponde a ex funcionarios de la Tenencia de Coilaco, musita que no reconoce

a ninguno de ellos, y tampoco está el carabinero guata de pebre en esas fotos, o por lo menos no puede reconocer.

a.26. FERNANDO ALBERTO CANIO ROMERO.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2011 rolante de fs. 78 (Tomo I), es hijo de don José Canio Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación no recuerda nada de lo sucedido, puesto que no vivía con su padre, sino en casa de sus abuelos maternos.

a.27. JORGE WASHINGTON CANIO SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de agosto de 2011, **a fs. 79 (Tomo I)**, es hijo de don José Canío Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación sólo se ha enterado a través de los relatos que su madre les hizo una vez junto a sus hermanos, pues ya eran grandes. En su caso, tenía 6 años cuando su padre murió por lo que no recuerda nada de lo sucedido. Ignora el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su padre o en las torturas que éste sufrió. Invoca, no tiene antecedentes que alguna persona haya sido detenida junto a su padre, o que haya sido compañero de reclusión tanto en el retén Coilaco, como en la 2° Comisaría de Carabineros. Ostenta, una persona que trabajó con su padre en el asentamiento El Luchador, quien vivía en la Población la Victoria en el sector de Pedro de Valdivia, cuyo nombre es Eduardo Fuentealba. Al parecer el segundo apellido es Cares, pero no está seguro. Quizás sus hijos son Fuentealba Cares.

a.28 OSCAR BERNARDO CANIO SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2011, rolante a **fs. 80 (Tomo I)**, es hijo de don José Canío Contreras, quien murió en febrero de 1974 a causa de las lesiones que le fueron provocadas mientras estuvo detenido en dependencias de Carabineros de Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación sólo se ha enterado a través de los relatos que su madre le hizo una vez junto a sus hermanos. En su caso, tenía 3 años cuando su padre murió por lo que no recuerdo nada de lo sucedido. Ignora el nombre de alguno de los Carabineros que participaron en la detención de su padre o en las torturas que éste sufrió. No tiene antecedentes de alguna persona que haya sido detenida junto con su padre o que haya sido compañero de reclusión tanto en el Retén

Coilaco como en la 2º Comisaría de Carabineros. Utiliza, hubo una persona que trabajó con su padre en el asentamiento El luchador, quien vivía en el sector de Pedro de Valdivia frente al supermercado mayorista del sector. Su apellido es Fuentealba. Desconoce mayores antecedentes. Ellos eran amigos.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, rolante a **fs. 780 (Tomo III)**, ratifica los hechos señalados en la querrela criminal interpuesta a fs. 772 y siguientes. Primero que todo quiere decir que en esa época tenía 3 años de edad y lamentablemente ni siquiera tiene memoria de su padre. Fueron tiempos difíciles para ellos. Respecto de otras personas detenidas con su padre que habrían contado lo que ocurrió con él, narra que por dichos de su madre supo que estuvo detenido con Víctor Maturana. Éste le habría contado lo que le sucedió con su padre. Adopta, había un carabinero apodado el guata de pebre, pero desconoce su identidad, pues nunca lo vio y no podría reconocerlo, solo escuchó sobre él. Entre los comentarios que se hacían sobre ese carabinero, era que maltrataba mucho a las personas y se hacía respetar. Eran la ley en el sector.

a.29. ANTONIO DIEGO SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fs. **94(Tomo I)**, explana que conoce a Canío Contreras desde muy joven pues vivían en el mismo sector. Era un poco mayor que él. Supo que José, al momento del golpe de estado de 1975, era dirigente campesino del Asentamiento "El Copihue", ubicado a unos 12 ó 15 kilómetros de la ciudad de Temuco y a 7 kilómetros de su domicilio. Cuando se produjo el Golpe de 1973, a José le habían dicho que no siguiera participando del Asentamiento. Sin embargo, el siguió asistiendo a su lugar de trabajo; el Asentamiento. Por comentarios supo que a José lo habían detenido los carabineros de Temuco y que había estado detenido en la Segunda Comisaría de esa ciudad y posteriormente en el Regimiento Tucapel. Suma, fue muy maltratado, a consecuencia de lo cual falleció en el Hospital de Temuco. Ignora si militaba algún partido político específico, empero era partidario del gobierno del Presidente Allende y la unidad popular.

a.30. BEATRIZ SANDOVAL QUIDEL.

En declaración extrajudicial a **fs. 95 (Tomo I)**, cuenta que conoce a José Canío Contreras pues crecieron juntos, pues vivían en el mismo sector. Posteriormente se casó con su hermana Luisa, lo que los mantuvo siempre en contacto. José era partidario del Gobierno del presidente Allende lo que lo llevó a participar del Asentamiento "El Copihue", cercano al domicilio. Luisa seguía viviendo en su casa y José se trasladaba todos los días

a su lugar de trabajo. Cuando ocurrió el Golpe de Estado, José siguió trabajando en el Asentamiento. Un día en que debía arrear unos animales hasta la feria ganadera, fue detenido por carabineros. Luego de un tiempo fue dejado en libertad pero, continuamente se quejaba de dolores. Al tiempo fue hospitalizado y falleció pronto en el Hospital Regional de Temuco. Nunca supo el motivo de su deceso, presume se debió a los golpes recibidos, ya que él era un hombre sano y vigoroso al momento de su detención y después de ella, se notaba maltratado.

b. DOCUMENTOS (3).

- | | |
|--|--|
| 1.- Documentos acompañados a la querella criminal de Rodrigo Ubilla Mackenney. | 2.- Documentos acompañados a la querella criminal de Sebastián Saavedra Cea. |
| | 3.- Informes de Carabineros de Chile. |

b.1.- Documentos acompañados a la querella criminal de Rodrigo Ubilla Mackenney, que se desglosan de la siguiente manera:

a. Copia simple de la página 385 del Informe sobre calificación de víctima de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, de fs. **57 a 58 (Tomo I)**, en lo pertinente consta que José Canio Contreras, 33 años, casado, agricultor, muerto por torturas por agentes del estado, el 14 de enero de 1974, Temuco.-

b.2.- Documentos acompañados a la querella criminal de Sebastián Saavedra Cea, que se desglosan de la siguiente manera:

a. **Certificado de matrimonio de fs. 766 (Tomo III)**, consta que fue celebrado entre Luisa Maria Sandoval Quidel y José Canio Contreras, el 09 de marzo de 1966.-

b. **Certificado de defunción de fs. 769 (Tomo III)**, de José Canio Contreras, consta que falleció el 14 de enero de 1974, en la ciudad de Temuco.-

b.3.- Informes de Carabineros de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a. **A fs. 112 (Tomo I)**, relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia Coilaco, de la 2° Comisaría de Temuco, durante el año 1973, en lo pertinente como Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.-

b. **A fs. 659 a 678 (Tomo II)**, en lo pertinente acompaña croquis de la Tenencia de Coilaco del periodo 1971 al año 1998. Además se certifica que de

acuerdo al Boletín Oficial N° 2284, el retén de Carabineros de Coilaco fue elevado a Tenencia.-

c. A fs.715 a 716 (Tomo II), relación del personal que figura como dotación de la Tenencia de Coilaco y acompaña hoja de vida, en lo pertinente de Osvaldo Muñoz Mondaca, que consta de fs. 1 a 32 (Tomo I) del cuaderno separado, certificando que para septiembre de 1973 desempeñaba funciones en la Tenencia de Coilaco.-

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)**, con fecha 07 de julio de 2021, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **detención ilegal y apremios ilegítimos** en la persona de **José Canio Contreras**, previsto y sancionado en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. EN CUANTO A LA DEFENSA

RESPECTO AL ACUSADO OSVALDO MUÑOZ MONDACA

11°) Que a **1.388 a 1.400 (Tomo IV)**, el abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Osvaldo Muñoz Mondaca**, en lo principal de su escrito contesta acusación de oficio y acusaciones particulares, solicitando se le absuelva por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos; en subsidio, acoger la aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, las contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y las del artículo 65, 93 y 94 del cuerpo legal citado, aplicar el mínimo de la pena señalada. Del mismo conceder la atenuante del artículo 211 relacionado con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Excepción de fondo. Prescripción de la acción penal.-

B. Solicitud de absolución.

C. En subsidio, se le aplique la pena mínima legal.

A. Excepción de fondo, prescripción de la acción penal, esgrime la defensa como fundamento que en conformidad al artículo N° 93 y 102 del Código Penal, debiera el Tribunal de oficio decretar la prescripción de la acción penal. Anexa, que la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en ese sentido. Considerando que el tiempo transcurrido puede conducir a errores judiciales. Aquilata la defensa que no es aplicable al caso en concreto, el Convenio de Ginebra, toda vez que no se cumplen con los presupuestos requeridos para entender que existió un conflicto armado no internacional en dicho periodo.

B. Solicitud de absolución, basa sus alegaciones en primer lugar, que no se encontraría acreditada la detención ni los apremios recibidos por José Canio Contreras en las dependencias de la Tenencia de Coilaco y en segundo lugar, que no está acreditada la participación de su representado en el presunto hecho delictivo. Para lo cual señala en lo pertinente declaraciones de diversos testigos que constan en la causa. Puntualizando que son concordantes los dichos de testigos con el de su representado en indicar que no practicaban detenciones por motivos políticos, porque de eso se encargaba la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Anexa, que don José Canio Contreras, pudo haber ingresado a la tenencia solicitando el timbraje de guías de libre tránsito, pero ese lapsus de tiempo, no implica una detención política ni tampoco se le puede atribuir a su representado la responsabilidad por una detención posterior practicada por la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Soslaya que es insuficiente la resolución que acusa a don Osvaldo Muñoz Mondaca, porque no contiene una descripción lo suficientemente precisa y clara de las conductas que se le imputan para preparar una adecuada defensa, violentando la garantía del debido proceso.

C. En subsidio, en caso de ser declarado responsable de la detención ilegal y apremios ilegítimos a su representado, solicita se aplique la mínima penal legal, teniendo en consideración los artículos 11 N° 6 y 9, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal. Solicita la atenuante del artículo 103 del código citado, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del cuerpo legal mencionado. En el mismo sentido solicita se considere la atenuante del artículo 211 del Código de

Justicia Militar, en concordancia con el artículo 214 del mismo cuerpo normativo. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.-

E. ANÁLISIS DE LA DEFENSA

12°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se

deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que

la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afianza que en particular, por constituir el

goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no

constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en

la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su

totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el

restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso.

El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en

particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio

de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de

investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

- ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

h. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la

prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio

calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de

odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12

acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en

intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de

personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

I. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

II. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de

sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

m. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia

abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

o. En este caso, la detención ilegal y apremios ilegítimos desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 993 a fs. 1.023 (Tomo III)**), comenzó con una detención irregular e ilícita, para luego apremiar ilegítimamente a José Canio Contreras. Siendo además esa Tenencia un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 993 a 1.023 (Tomo III)**. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que el acusado **Oswaldo Muñoz Mondaca** actuó en los hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 993 a 1.023 (Tomo III). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para

formularles a los acusados el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de la defensa.

C. Estado De Derecho:

a. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

b. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos

debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

d. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

e. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad

de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra: a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

f. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y**

protección de la confianza y Principio de proporcionalidad. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el

cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

13°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. La detención ilegal y apremios ilegítimos (como indica el mérito del proceso) de **José Canio Contreras**, fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que la Tenencia de Coilaco fue un centro ilegal de detención y tortura, que albergó personas detenidas únicamente por su filiación política. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de la defensa.

F. ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA

14°) Que haciéndonos cargo de la defensa de **1.388 a 1.400 (Tomo IV)**, del abogado **Patricio Contreras Boero** por el acusado **Oswaldo Muñoz Mondaca**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado Muñoz Mondaca y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna

tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

El tribunal puntualiza lo siguiente:

C. Excepción de fondo, prescripción de la acción penal. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal señala que estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad, por cuanto no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la defensa en su escrito, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción.

En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago "**Caso Luis Almonacid Dúmenez**" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que "**los Convenios de Ginebra**" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra

causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional".

D. Solicitud de absolución.

a. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas no es posible dar lugar a la absolución por lo antes ya analizado y en especial porque de la lectura del auto acusatorio de fojas 993 y siguientes (Tomo III)), en la descripción de los hechos se describe que el acusado Osvaldo Muñoz Mondaca para la época de los hechos trabajaba en la Tenencia de Coilaco, siendo el funcionario de mayor rango, por tanto era un oficial que estaba al tanto de todo lo que sucedía en la Tenencia, podía estar en cualquier dependencia como han señalado los carabineros y en virtud de la estructura jerárquica y la formación de carabineros, no resulta creíble ni aceptable que no supiera lo que sucedía con los detenidos políticos. En consecuencia, hay pruebas más que suficientes, como se ha realizado en causas similares sobre violación de derechos humanos, para sostener el auto acusatorio y dictar sentencia condenatoria para Osvaldo Muñoz Mondaca.

b. Del mismo modo es ilustrativo citar la jurisprudencia de causa ROL N° 14.594-19, de la Excelentísima Corte Suprema, la que en su considerando N° 18 señala *"tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del*

Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.”

c. En cuanto al estándar alegado, cabe hacer presente a la defensa como se ha reiterado en todas las causas sobre derechos humanos, que estamos ante el derecho internacional de los derechos humanos, con los estándares que se han reiterado de la obligación de investigar. Tras el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, como se describe en el auto acusatorio aludido, hay una dinámica, una práctica respecto a los opositores al régimen militar o que eran partidarios del gobierno de la unidad popular.

Para una mayor convicción, precisión y rebatiendo lo que dice la defensa se reitera la siguientes declaraciones y documentos que a continuación se exponen, los que con claridad permiten en conjunto con toda la prueba general antes detallada, rebatir lo expuesto por la defensa y concluir la existencia de los delitos y la participación en calidad de autor de Osvaldo Muñoz Mondaca. Puntualizandolo siguiente:

a. DECLARACIONES (04)

i) JUANITO MELO PEZO En declaración judicial de fecha 20 de enero de 2015, rolante de **fs. 282 a 283 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial de fs. 269 a 270. **Conmemora el día que fueron a vender animales, pasaron junto José Canio y otro trabajador del asentamiento, del cual no recuerda nombre, a la tenencia de Coilaco, a fin de que les revisaran la guía de venta de animales. Sólo José Canio entró a hacer los trámites en esa unidad policial, mientras ellos esperaron afuera. Como a la media hora después de su ingreso, salió un carabinero, del cual ignora identidad, a decirles que José Canio quedaba detenido allí, por lo que se fueron inmediatamente a la feria.** Posterior al 11 de septiembre de 1973, era la primera vez que José Canio pasaba por la Tenencia de Coilaco a hacer trámites respecto a la guía de animales. **Luego, como a las 16:00 h del mismo día, cuando volvieron al asentamiento, pasó por la tenencia de Coilaco para saber qué acontecía con José Canio, indicándole en ese lugar que todavía estaba detenido allí y le pasaron su caballo, las riendas, monturas, todo el apero de su equino.** No le dieron mayor información sobre José Canio e ignora la identidad del carabinero

que lo atendió. Asevera después de algunos días se encontró con José Canío, quien le dijo que había sido trasladado hasta un cuartel de la Policía de Investigaciones de Temuco y que allí había sido torturado por las personas que lo interrogaban. Él decía que "los tiras" lo habían interrogado. A su pregunta, José Canío sólo dijo que había sido interrogado por personal de la PDI, no indicándole si alguno de ellos vestía de manera especial o algún apodo de éstos. Soslaya, que trabajó en el asentamiento hasta marzo de 1974, después de esa fecha, éste comenzó a deshacerse. Razón por la cual se fue a trabajar a otro fundo, desconociendo que sucedió en el asentamiento. Espeta, supo que su hermano Carlos Melo Pezo fue interrogado por personal de Investigaciones, en noviembre de 1973, empero desconoce todo detalle respecto a su estadía en ese cuartel policial. Alega, nunca lo citaron a declarar desde la Policía de Investigaciones, Carabineros o militares, ni detenido por ellos después del 11 de septiembre de 1973.-

ii) ZOILA CANIO CONTRERAS. En declaración extrajudicial de fecha 29 de marzo de 2011, rolante a **fs. 32 (Tomo I)**, señala que es hermana de José Canio Contreras, quien murió el 14 de enero de 1974, al interior del Hospital Regional de Temuco, por diversas afecciones producto de las lesiones derivadas de las torturas, a las cuales fue sometido por Carabineros, primeramente en el Retén Coilaco y posteriormente de la Segunda Comisaría de esta ciudad. Explaya, su hermano para el Gobierno de Salvador Allende, trabajaba en un Asentamiento Agrícola "El Copihue", ubicado en el Fundo que llevaba ese mismo nombre, residía en la comunidad mapuche "Monteverde", ex Juan Diego Quidel, ubicada en el sector Monteverde. Anexa, José era casado con doña María Luisa Sandoval Quidel, para el momento de su muerte tenían cinco hijos, todos menores de edad. Hoy su cuñada reside en el mismo lugar, donde antes vivían. **Conmemora, su hermano fue detenido en el mes de noviembre de 1973, no precisa fecha exacta, empero en su lugar de trabajo, siendo trasladado hasta el retén de carabineros de Coilaco, del cual por aquella fecha era vecina.** Continúa, su madre actualmente fallecida quién le alertó de la detención de su hermano, lo que motivó que preguntase ante los Carabineros por él en tres oportunidades, permanencia que fue negada en ese cuartel. Luego por comentarios supo que había sido trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad, donde días más tarde lo dejaron en libertad, pero en muy malas condiciones de salud. Una vez recobrada su libertad, su hermano debió internarse en el Hospital de esta ciudad, debido a una serie de dolencias que persistían luego de su detención. **No recuerdo cuantos días pasaron, desde que ingresó al Hospital, lo concreto es que ahí pudo verlo y hablar con él, respecto de lo que había**

sucedido. José le narró que sentía su voz cuando preguntaba en el Retén de Coilaco por él y agrego textualmente lo siguiente: **"Me cagaron los huevones con la culata"**. Atestigua, vio su cuerpo hinchado, amoratado y con sondas que le instalaron para drenaje. José nunca pudo recuperarse en el Hospital, hasta que falleció en ese recinto hospitalario, siendo sepultado posteriormente en el Cementerio de la Comunidad "Monteverde" ex Juan Diego Quidel.

iii) LUISA MARÍA SANDOVAL QUIDEL.

En declaración extrajudicial rolante de fs. 92 a 93 (Tomo I), su marido vivía en casa de su suegra junto a ellos, que constituían su familia, Durante el gobierno del presidente Allende se efectuó una toma de terreno del cual participó su esposo, pues, era dirigente campesino, por tener cierto nivel de estudios. La toma de terreno pasó a llamarse "El Asentamiento El Copihue" ubicado al final de la calle Pedro de Valdivia, en Temuco. **El comenzó a trabajar en el asentamiento hasta que, luego de trasladar unos animales desde el asentamiento a la feria ganadera para su comercialización, se dirigió hasta la tenencia "Coilaco" para timbrar la guía de libre tránsito.** Esto sucedió en el mes de diciembre de 1973. La detención se produjo porque su esposo era buscado por los militares, según le informaran los propio carabineros de la tenencia en que estuvo detenido. **José permaneció en la tenencia Coilaco por espacio de dos días y luego fue trasladado hasta la Segunda Comisaria de Carabineros. Durante el periodo de detención de su esposo, preguntó continuamente por él en los lugares de reclusión nombrados sin obtener resultados de su paradero, pues, se le negaba que él estuviera detenido.** Durante tres o cuatro días intentó conocer su paradero, hasta que conversó con uno de ellos que estaba en la segunda comisaria y lo increpó a que le dijera si José se encontraba en ese lugar. Luego le entregó (al carabinero) una chaqueta larga para su esposo, y le devolvieron una chaqueta de huaso que usaba al momento de la detención. Esto le permitió saber dónde se encontraba. Se regresó a su hogar, y al poco tiempo él llegó. Cuenta, estaba muy maltratado, incluso le habían aplicado corriente por diversas partes del cuerpo. Soslaya, al día siguiente de haber llegado a la Comisaría, salió en busca de leña, para el hogar. Si bien, no se quejaba del dolor, estaba en condiciones desfavorables. Posterior a ese día, continuó trabajando en el Asentamiento aproximadamente una semana y cada día que pasaba se deterioraba aún más su salud. Transcurrido ese lapso, llegó una tarde muy enfermo. Se quedó en la casa durante esa noche, siendo trasladado en ambulancia hasta el Hospital Regional de Temuco al día siguiente. Adopta, en su tiempo de permanencia en el hospital, no pudo verlo, sino en una ocasión, pues se le negaba la

visita. Cuando pudo verlo, fue porque él salió de la sala en que estaba. Lo encontró muy mal. Intentó verlo al otro día pero ya había fallecido. Estuvo hospitalizado más o menos un mes. Al cabo de ese período había decaído mucho y se encontraba muy flaco. Depone porque su marido era un hombre muy sano y vigoroso, pero después de la detención comenzó a decaer su salud, por lo que atribuyo su muerte a esa situación. Además nunca se le informó de las causas de su deceso, en el hospital.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de junio de 2012, rolante de **fs. 131 a 132 (Tomo I)**, refiere es cónyuge de José Canio Contreras, víctima de los hechos investigados. Adosa, su marido en el año 1973, tenía la edad de 34 años de edad aproximadamente, llevaba casada con él cerca de 7 años, y tenían 5 hijos. Residían, en el mismo sector Monteverde, cerca del inmueble en el que hoy reside. José se dedicaba a la agricultura y según su recuerdo no tenía militancia política, pero era dirigente del asentamiento agrícola "Los Copihues". Revela, no recuerda fecha exacta de su detención, pero sí tiene claro que fue con posterioridad al golpe de estado. En esa ocasión, José tenía que trasladar unos animales a la feria de Temuco y tenía por paso obligado el Retén "Coilaco", pues debía firmar la guía de tránsito antes de acceder a la ciudad, siendo detenido mientras efectuaba ese trámite por los funcionarios del Retén. Se enteró de esa situación por intermedio de su cuñada de nombre Zoila, ya que ella vivía cerca del retén y se dio cuenta que José había sido detenido, pues este no regresó a buscar su caballo que había dejado en la casa de Zoila. Después, fue a preguntar por José al Retén pero los Carabineros negaron que se encuentre ahí, la misma situación le ocurrió a Zoila, quien también hizo las consultas. Dentro de ese mismo día, consultó nuevamente y los Carabineros le respondieron que había estado detenido y que lo habían soltado, posteriormente regresó a su domicilio pero se dio cuenta que tal situación no era cierta. Por éste motivo, por tercera vez regresó al retén y un Carabiniere cuya identidad desconoce le dijo que lo habían trasladado a la 2da. Comisaría de Carabineros de Temuco. Es así, que se dirigió hasta esa unidad policial a preguntar por su marido a los Carabineros quienes le respondieron que José no se encontraba ahí. No obstante lo señalado por los Carabineros, insistió en consultar los días siguientes hasta que un Carabiniere dijo que estaba en la 2da. Comisaria, incluso le entregó un sombrero y las espuelas de José. Espeta, emprendió su viaje de regreso a casa, y al rato de llegar, vio que iba llegando José, quien le relato que lo habían dejado en libertad. Conmemora, venía en muy malas condiciones físicas, producto de las torturas recibidas al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros, donde lo golpearon y aplicaron corriente hasta en la lengua. A pesar de lo precedente, José al día siguiente fue a trabajar, pero durante el día llegó a la casa en muy malas condiciones, situación

por la cual debimos llamar una ambulancia la cual lo llevó hasta el Hospital Regional de Temuco, donde estuvo internado en estado de gravedad por algunas semanas para finalmente fallecer. Blasona, el médico que atendió a José, le dijo que había llegado en muy malas condiciones y que no tuvo posibilidades de sobrevivir. No recuerda si hubo otros detenidos del asentamiento que hayan podido haber estado en esa condición junto a su marido. Utiliza, nunca la identidad del Carabinero que le devolvió las espuelas y sombrero de José.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, rolante de fs. 778 a 779 (Tomo III), ratifica la querrela criminal que rola de fs. 772. Sobre su consulta indica que el mismo José fue quien les dijo que lo habían maltratado en la Segunda Comisaría, no les comentó que haya estado detenido con personas conocidas. Recuerda que lo primero que hizo cuando supo que lo habían detenido, el mismo día, fue ir al retén Coilaco a preguntar por él, en ese lugar le dijeron que efectivamente estaba ahí, sin entregarle más información, así que se fue a la casa. Al otro día en la mañana volvió a ir a Coilaco y le dijeron que lo habían enviado a la Segunda Comisaría; por tanto fue inmediatamente a ese lugar, y en la guardia un carabinero le dijo que José efectivamente estaba allí, sin darle mayores detalles, regresando a su casa, empero le pasaron las espuelas y sombrero, retornando a su domicilio. Todo esto porque además tenía un hijo pequeño, a quién debía alimentar. Andaba sola buscando a José. Proclama, en una de las ocasiones que fue a la segunda comisaría, vio a una persona que salía del lugar vestido de huaso. Era un señor alto, delgado, medio colorado, cara de color blanca. Entonces, cuando José quedó libre, le comentó que había visto a un huaso salir de la segunda Comisaría, a lo que él le indicó que ese huaso fue quién lo castigó y maltrato mucho en ese lugar. Recuerda que José le narró haber sido detenido en Coilaco, y en la Segunda Comisaría, no siendo trasladado a otros lugares. Barbullá, el carabinero apodado “el guata de pebre” mencionado por su hija Amalia en su declaración judicial, era una persona conocida en el sector, era gordo, moreno, cachetón y su esposo José puntualizó que él había tenido algo que ver con su detención. Este carabinero era conocido en el sector, pues llevaba mucho tiempo trabajando en Coilaco, por lo menos desde antes de 1973. Precisa, en una oportunidad antes de 1973 lo vio en un velorio de un vecino. Tal vez su cuñado Zoila podrá tener más antecedentes sobre la identidad del carabinero “el guata de pebre”, pero no está segura. El tribunal le exhiba las fotografías contenidas en las hojas de vida que obran en cuaderno separado y que corresponde a ex funcionarios de la Tenencia de Coilaco, musita que no reconoce

a ninguno de ellos, y tampoco está el carabinero guata de pebre en esas fotos, o por lo menos no puede reconocer.

iv) Elizabeth Maritza Eltit Spielmann. En declaración judicial de fecha 16 de marzo de 2005, de **fs. 861 a 862 (Tomo III)**, ratifica su querrela cuya fotocopia se le exhibe el 11 de julio de 2000, relativa al delito de secuestro perpetrado en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga y de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann. En efecto su cónyuge se desempeñaba en 1973, como jefe del programa de medicina rural de la dirección zonal del servicio nacional de Temuco, y **el 15 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio en calle Patricio Lynch N°161, por una patrulla de carabineros al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca**, y conducido a la Segunda Comisaria, según manifestaron los oficiales aprehensores; sin embargo no lo encontraron en dicho recinto ni en el Regimiento Tucapel, sin que la autoridad reconociera su detención. Sin embargo al día siguiente en la prensa se publicó el bando N°1 de la Comandancia de guarnición en que el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, indicaba que su cónyuge se había fugado mientras era conducido al grupo N°3 de la Fach para ser interrogado. Desde entonces ignoran su paradero. Se refiere a otros hechos relativos a Jaime Emilio.

b. DOCUMENTOS (01)

i) Informes de Carabineros de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a. A fs. 106 a 111 (Tomo I), relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 2° Comisaría Temuco, durante el año 1973.-

b. A fs. 112 (Tomo I), relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia Coilaco, de la 2° Comisaría de Temuco, durante el año 1973, **en lo pertinente como Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca.-**

c. A fs. 659 a 678 (Tomo II), en lo pertinente acompaña croquis de la Tenencia de Coilaco del periodo 1971 al año 1998. Además se certifica que de acuerdo al Boletín Oficial N° 2284, el retén de Carabineros de Coilaco fue elevado a Tenencia.-

d. A fs.715 a 716 (Tomo II), relación del personal que figura como dotación de la Tenencia de Coilaco y acompaña hoja de vida, en lo pertinente de Osvaldo Muñoz Mondaca, que consta de fs. 1 a 32 (Tomo I) del cuaderno separado, certificando que para septiembre de 1973 desempeñaba funciones en la Tenencia de Coilaco.-

D. Contestación a las acusaciones particulares por la defensa.

Habiendo el Tribunal analizado en detalle la contestación de la acusación fiscal y reproduciendo sus argumentos sobre lo ya fundamentado, el Tribunal se remitirá a la ponderación anterior.

G. ACUSACIONES PARTICULARES

15°) A fs. 1.035 a 1.039 (Tomo III), el abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de Osvaldo Muñoz Mondaca solicitando que se le condene como autor del delito de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de José Canio Contreras, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 148 y 150 N°1 del Código Penal de la época, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.-

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Comparte lo razonado por el tribunal en el apartado N° 32, 33 y 34 del auto acusatorio, en cuanto a considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a Osvaldo Muñoz Mondaca, le ha cabido participación en calidad de **autor**, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código penal, de los **delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos**, en su carácter de **lesa humanidad de José Canio Contreras**.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita no se considere la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por no configurarse dicha circunstancia. Para fundamentar la improcedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior en el caso de autos, en favor del acusado **Osvaldo Muñoz Mondaca**, se estará a la interpretación tradicional que realizan parte de los tribunales nacionales, según la cual el alcance de la atenuante se extiende al ámbito ético con significación social, lo cual armoniza con la interpretación formulada por la doctrina mayoritaria. Urde, que si bien al año 1973, no registraba antecedentes, fue condenado por el delito de secuestro

calificado en causa rol 173-2016 de la Excelentísima Corte Suprema. Cita jurisprudencia pertinente.

D. Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo al acusado como autor, toda vez que concurren los elementos que hacen posible la aplicación de dicha penalidad, los cuales detalla.

16°) A fs. 1.588 a fs. 1.612 (Tomo V), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de José Canio Contreras como autor del delito de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de José Canio Contreras, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Esta parte considera que con lo razonado por el Tribunal, se desprenden cargos fundados para estimar que a **Oswaldo Muñoz Mondaca** le ha cabido participación en calidad de **AUTOR**, en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de **detención ilegal y apremios ilegítimos**, en su carácter de lesa humanidad de José Canio Contreras.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita no considerar la atenuante de responsabilidad penal del N° 6 del artículo 11 del Código Penal. Esgrime el querellante como fundamento, que el acusado fue condenado en causa rol 173-2016 de la Excelentísima Corte Suprema, como autor del delito de secuestro calificado. Por tanto si bien no registra condenas anteriores, no implica la concurrencia de dicha atenuante, siendo facultativo del juez considerar esta circunstancia para la determinación de la pena.

D. Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de apremios ilegítimos: y la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio al acusado por el delito de detención ilegal, solicitando considerar los factores que enumera.

17°) Que, haciéndonos cargo de las acusaciones particulares de **fs. 1.035 a 1.039 (Tomo III)**, presentada por el abogado Ricardo Lavín Salazar y la de **fs. 1.071 a 1.098 (Tomo III)**, presentada por el abogado Sebastián Saavedra, ambos coinciden con el tribunal respecto de la acusación en cuanto a los hechos y

la calificación jurídica. Lo que agregan y piden al tribunal es, en el caso del abogado Ricardo Lavín Salazar, solicita no se considere la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 numeral 6 del Código Penal, por no configurarse dicha circunstancia. Además, solicita se le condene al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. En el caso del abogado Sebastián Saavedra Cea, pide no considerar la concurrencia de la circunstancia 6° del artículo 11 del Código Penal, respecto de la participación que le ha cabido en la comisión del ilícito a quien ha sido acusado por el Tribunal. Además solicita la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio por el delito de detención ilegal; y la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de apremios ilegítimos. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal serán analizadas con posterioridad. En consecuencia el tribunal en este aspecto nada más tiene que analizar.

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

18°) Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta

que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo *Almonacid Arellano y otros vs Chile* dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía

2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

a. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política

y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

b. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean

imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad

tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

c. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

d. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de

acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

e. Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

H. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

19°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

i.a) El abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Oswaldo Muñoz Mondaca a fs. 1.388 a 1.400 (Tomo IV)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6 y N° 9** del Código Penal, la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal y la del **artículo 211** en armonía con el **artículo 214** del Código de Justicia Militar.

A. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**. Al acusado le favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de su extractos de filiación y antecedentes de fs. 1.031 a 1.032 (Tomo III). Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. Que en relación a la **atenuante 11 N°9**. Atendido el mérito del proceso y tomando en consideración que los hechos ocurrieron en septiembre de 1973 y del conjunto de la investigación, se pudo determinar por otros medios

sobre la realización de la detención ilegal y apremios ilegítimos de José Canio Contreras, como además se ha razonado en esta sentencia. **Ademas en conformidad al mérito del proceso y según esta aminorante, el acusado en modo alguno ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia no se acogerá la petición de la defensa.**

C.- En relación a la aminorante del artículo 211 relacionada con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, este Tribunal ya ha razonado anteriormente sobre esta materia, en sentencia en causa rol 45.344 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morales Bustos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, de fecha 23 de marzo de 2016, explicando **que no es posible acoger la alegación del artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar,** por no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Lo que ha sido ratificado, en los siguientes roles 18.780 de ingreso del Juzgado de Letras de Curacautín, por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 113.990 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, de fecha 06 de noviembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 114.001 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres, de fecha 16 de noviembre de 2016; sentencia dictada en causa rol 1-2013 del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, por el delito de detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eliterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Navarrete; apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican; homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican, de fecha 24 de mayo de 2019, sentencia dictada en causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por la aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, de fecha 30 de septiembre de 2019; sentencia dictada en causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidios calificados en las personas de Hernán Henríquez Aravena. **Por lo cual se rechaza esta institución, porque no**

se puede ordenar y cumplir una orden para cometer un ilícito y menos tratándose de un ilícito de lesa humanidad.

20°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del

tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excm. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la **II^{ta}. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser

coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Osvaldo Muñoz Mondaca.-

21°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

Que los Abogados querellantes no solicitaron se consideren agravantes de responsabilidad penal para el encausado.-

22°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

23°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica de los delitos de: **Detención ilegal y apremios ilegítimos** de José Canio Contreras, perpetrado en la Tenencia de Coilaco en el mes de noviembre de 1973. Delitos previstos y sancionados en los **artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que establecen las penas de **reclusión menor y suspensión del empleo en su grado mínimos a medios, por el delito de detención ilegal. Y la pena de presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados, por el delito de apremios ilegítimos.** Además si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesario empleado, resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas en estos delitos, en sus grados máximos.

24°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 993 a fs. 1.023 (Tomo III)**, de 07 de julio de 2021, el encartado está acusado por los delitos de **Detención ilegal y apremios ilegítimos** en la persona de José Canio Contreras, delitos perpetrados en el mes de noviembre de 1973, en la Tenencia de Coilaco. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

a) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Oswaldo Muñoz Mondaca**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y no le perjudica ninguna agravante. Por lo tanto y atendido a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar la pena en su grado máximo. En este caso por el **delito de detención ilegal de José Canio Contreras**, se aplicará la pena de **RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias legales. Y por el delito de **apremios ilegítimos** en contra de **José Canio Contreras**, tomando en consideración lo ponderado y acreditado en esta sentencia, y lo señalado en la letra F de los hechos establecidos precedentemente, José Canio Contreras llegó en malas condiciones físicas a su hogar y tenía lesiones en distintas partes de su cuerpo. Luego, corresponde aplicar la pena de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias legales.

25°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

A. Respecto al acusado **Oswaldo Muñoz Mondaca**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 16 de noviembre de 2021, que rola de **fs. 1.114 a fs. 1.116 (Tomo III)**, en lo pertinente concluye que el periciado presenta un nivel de riesgo de reincidencia medio con necesidades de intervención altas en pares y actitud y orientación psicocriminal y medias en familia y pareja. Sumado a características con potencial criminógenos tales como el cumplimiento actual de una condena privado de libertad por un delito de carácter de lesa humanidad, indicadores de grandiosidad de sí mismo, disposición a manipular, falta de remordimiento y culpa, escasez profundas de los afectos, falta de empatía e **incapacidad de aceptar responsabilidad propia**. En segundo lugar informe pericial psiquiátrico N°487-2021 de fecha 28 de febrero de 2022, que rola a **fs. 1.121 a 1.126 (Tomo III)**, del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental, donde se informa que al

periciado no se pesquisa signos de enfermedad mental, muy leve déficit cognitivo fisiológico congruente con edad del peritado. No hay elementos patológicos que faculten para denominarlo enajenado mental. No hay elementos en el examen para considerar que se pueda dañar a sí mismo o a otros. Mantiene capacidad de discernimiento entre lo lícito e ilícito. **Puede enfrentar proceso judicial desde el punto de vista psiquiátrico**, desconoce su estado de salud física.

26°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado tuviera una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La

Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias

particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...].En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser

sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **detención ilegal y apremios ilegítimos**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones

nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

27°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

28°) Que a fs. 1.130 a 1.164 (Tomo III), en el primer otrosí de su presentación el abogado **Sebastián Saavedra Cea** en representación de Luisa Maria Sandoval Quidel, Amalia Magaly Canio Sandoval, Jorge Washington Canio Sandoval y Oscar Bernardo Canio Sandoval, deduce demanda de indemnización

de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **600.000.000 (seiscientos millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los querellantes civiles, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio. La parte demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 992 y siguientes (Tomo III) de fecha 07 de julio de 2021. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. En ese sentido, hace mención del D.L. N° 5 del año 1973 y del consejo de guerra de Temuco ROL N° 1449-73. Además expresa que se debe tener presente la entrada en vigencia de los Convenios de Ginebra de 1949, los que fueron promulgados por Decreto de Relaciones exteriores N° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Continúa argumentando que este delito tiene un segundo carácter, y es que constituye un crimen contra la humanidad. transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y que las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. Cita parágrafo 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

I. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de

Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Pedro Curihual Paillán, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

- B. El derecho:** Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.
- I. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- II. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA.
- III. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental.

Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

IV. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la

Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

V. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos: Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.

VI. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **José Canio Contreras**, como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su homicidio, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral

no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

29°) Que de fs. 1.130 a fs. 1.164 (Tomo III), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de **\$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 para cada uno**, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el daño moral derivado de la detención ilegal y apremios ilegítimos ocurridos en noviembre de 1973 y con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada a nombre los actores, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación. **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada

A. Excepción de Reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada a nombre de los actores, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación, a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas: arguye que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que la comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Aduciendo a los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que el dilema "justicia versus paz" es uno de los

pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". Proclama que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Que toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Refiere a los programas propuestos por la comisiones de verdad o reconciliación.

a. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada "Comisión Rettig", en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas". Cita lo que ejecutivo entendió por reparación. Que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Que, asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indicando que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber: reparación mediante transferencia directa de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicamente; y reparaciones simbólicas.

b. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: afinca que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley

N° 19.123 ha sido la más importante. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, detallando las sumas desembolsadas, lo que da un total de \$992.084.910.400. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

c. Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos:

Reseña que la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Invocando a las Ley 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. Aduciendo a los programas y beneficios que están contemplan, además de la forma de obtenerlos.

d. Reparaciones simbólicas: Apoya que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial. Destaca las ejecuciones de diversas obras de reparaciones simbólicas realizadas.

e. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas: Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los Derechos Humanos. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones

hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atingente. Manifestando que la acción deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella resarcir los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

B. Excepción de prescripción extintiva:

- a. Normas de prescripción aplicables:** en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, la detención ilegal y apremios ilegítimos de José Canio Contreras, a fines de noviembre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **25 de abril de 2022**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.
- b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la

que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia: Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la

imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones

ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: expone que sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar con respecto a los hechos a que se refiere la demanda de autos, se hace valer acá las siguientes excepciones y defensas en cuanto a la existencia del daño reclamado, naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos. Aduce que la acción indemnizatoria por daño moral y que se solicita por este concepto la suma \$600.000.000.-, en total, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y costas.

a. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto

restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral de \$600.000.000, en total (a razón de \$150.000.000 para cada uno), resultan excesivas, en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia.

b. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales: en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

E. Respecto de las costas de la causa: que atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, yendo más allá de lo que en derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los Derechos Humanos como eje estructurante de la vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

30°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.
- B.** Excepción de prescripción extintiva.
- C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada, por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación. (*Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastian Saavedra Cea*). Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa**

rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer

Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a.1) Sobre lo anterior, **esta excepción deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excm. Corte Suprema**, en especial:

a.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de reemplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho

internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como

consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en

Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

c.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

c.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

c.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia*

Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio

jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

c.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

c.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla

Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la **"falta de servicio"**, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública". En este sentido, en su parte resolutive "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

c.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido.

Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de: **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**, para **cada uno de los demandantes civiles**, por lo razonado anteriormente, y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

31°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos de **José Canio Contreras**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Victor Hernán Maturana Burgos**, de fs. 1.447 a 1.448 (Tomo IV), **Ignacio Sandoval Diego**, de fs.1.451 (Tomo III) y de **José Ramón Sandoval Quidel** de fs. 1.449 a fs. 1.450 (Tomo IV), quienes en síntesis declaran que conocen a la familia Canio Sandoval, y fueron testigos de como la detención, apremios y posterior muerte del jefe del hogar, José Canio Contreras, repercute hasta el día de hoy a su cónyuge e hijos, quienes desde pequeño debieron trabajar para obtener sustento económico para el hogar.-

B. De fs. 1.460 a 1.464 (Tomo IV) certificados de nacimiento emitidos por el Registro Civil e Identificación.-

C. De fs. 1.187 a fs.1.196 (Tomo III), de fecha 01 de junio de 2022, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto

social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social (...) Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta transforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

D. De fs. 1.415 (Tomo IV), Ordinario N° 428 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 06 de junio de 2022. En que se acompaña Norma Técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973- 1990.

E. De fs. 1.200 a 1.385 (Tomo IV) Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: 1) Pre informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. 2) Informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. 3) Salud mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. 4) Algunos factores de daño a la salud mental. 5) Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. 6) Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. 7) Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. 8) Salud mental y violación a los derechos humanos.

F.- De fs. 1.176 a 1.183 (Tomo III), Informe del centro de salud mental y derechos humanos, que informa acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufrida por familiares de ejecutados políticos durante la dictadura militar.-

G.- De fs. 1.459 (Tomo IV), contiene certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil e Identificación.-

32°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado **por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de José Canio Contreras**, se encuentra

acreditado. En efecto en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos de José Canio Contreras, cometido por los Agentes del Estado, **la suma que antes se ha detallado**, esto es:

a) \$150.000.000(ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes civiles, esto es cónyuge e hijos.

Lo que equivale a la **suma total de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos).**

33°) En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social. Respecto a la víctima José Canio Contreras: El ORD. N°4792/6763 de 09 de mayo de 2022, a fs. 1.169 a 1.170 (Tomo III), emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibido por la conyuge e hijos de la víctima precedentemente señaladas. Toda vez, que no es posible privar a las víctimas del acceso a la justicia y demandar al Estado por los delitos cometidos por los agentes del Estado. De esta forma, se obtiene una reparación más integral en relación al daño causado a las víctimas. En todo caso como se ha razonado precedentemente, no existe ninguna norma que impida demandar a los actores civiles.

34°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 N° 1, 11 N° 6, 9, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 52 56, 61, 68, 69, 103,148, 150, **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos **211 y 214** del Código de Justicia Militar; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- QUE NO HA LUGAR a la excepción de fondo, esto es la prescripción de la acción penal interpuesta por el abogado Patricio Contreras Boero, en representación del acusado **OSVALDO MUÑOZ MONDACA** a fs. 1.388 a 1.400 (Tomo IV).

II. QUE SE CONDENA a **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, R.U.N. 3.861.285-9, ya individualizado, en calidad de **AUTOR**, a la pena de **540 DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesoria de suspensión del cargo o empleo público durante el tiempo de la condena, **por el delito consumado de detención ilegal de José Canio Contreras. Perpetrado en noviembre de 1973, en la Tenencia de Coilaco, en su carácter de lesa humanidad.** Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

III. QUE SE CONDENA a **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, R.U.N. 3.861.285-9, ya individualizado, en calidad de **AUTOR**, a la pena de **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, **por el delito consumado de apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, de José Canio Contreras.** Perpetrado en noviembre de 1973, en la Tenencia de Coilaco. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

IV. Que atendido a que este Tribunal ha razonado que por tratarse de delitos de lesa humanidad, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes citada no procede que el acusado cumpla ninguna pena en libertad, luego analizando los artículos 74 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, sumado el total de años, le da un total de 6 años 175 días de cumplimiento. En esa perspectiva le es mas beneficioso aplicar el artículo 509 citado, aumentando la pena con la reiteración en un grado, quedando la pena en **6 AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Que respecto al acusado **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva. Que no le beneficia ningun **abono**, toda vez que al ser sometido proceso, su medida cautelar quedo suspendida mientras cumple condena privativa de libertad, **según consta de fs. 906 a 936 (Tomo III).**-

VI.-La pena impuesta al condenado comenzará a regir a continuación **del cumplimiento de la condena privativa de libertad de causa rol 2.182-1998 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. DESE ORDEN DE INGRESO EN SU OPORTUNIDAD.**

VII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuesta al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIII.- **QUE NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs.1.130 a 1.164 (Tomo III), esto es:

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación

B. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

IX.- Que **HA LUGAR** a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de Luisa Maria Sandoval Quidel,

Amalia Magaly Canio Sandoval, Jorge Washington Canio Sandoval y Oscar Bernardo Canio Sandoval, de fs. 1.071 a 1.099 (Tomo III), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, la suma de:

a) 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes civiles, esto es conyuge e hijos de la víctima.-

Dando un total de **\$600.000.000.-** (seiscientos millones de pesos).

X.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 113.987.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintuno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (frf).